TEMPORADA 2026/2027

CIRCULAR N.º 17

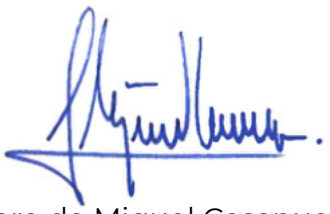
Reglamento de Licencia UEFA de Clubes Masculinos

Por medio de la presente, la RFEF desea informar a todos sus afiliados sobre la nueva versión del Reglamento de Licencia UEFA de Clubes Masculinos cuyo texto se acompaña a la presente Circular tras ser aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General celebrada el pasado 15 de octubre de 2026.

En caso de cualquier consulta, les rogamos que se pongan en contacto con el Área de Apoyo Económico de la RFEF a través de los medios habituales, cuyos miembros se encuentran a disposición de los estamentos del fútbol español para resolver aquellas dudas que dicha novedad pudiera generar.

Lo que se comunica para el general conocimiento y a los efectos oportunos.

Las Rozas de Madrid, a 20 de octubre de 2026.



Álvaro de Miguel Casanueva
Secretario General

DOCUMENTO PROPIEDAD DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



REGLAMENTO DE LICENCIA UEFA DE CLUBES MASCULINOS

EDICIÓN OCTUBRE 2026

REAL
FEDERACIÓN
ESPAÑOLA
DE FÚTBOL

ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVOS

Capítulo I: Disposiciones Generales. Ámbito de Aplicación

Capítulo II: Objetivos

TÍTULO II: EL LICENCIANTE - LA RFEF

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Departamento de Licencia UEFA de la RFEF

Capítulo III: De los Órganos Decisorios.

TÍTULO III: LOS SOLICITANTES DE LICENCIA

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Ámbito de Aplicación

Capítulo III: La Licencia UEFA

Capítulo IV: Permiso especial para participar en las competiciones UEFA de clubes para clubes no pertenecientes a la máxima división española y clasificados por méritos deportivos para una competición UEFA de clubes

TÍTULO IV: CRITERIOS RELATIVOS A LA LICENCIA UEFA

Capítulo I: Disposiciones Generales

TÍTULO V: CRITERIOS DEPORTIVOS Y DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL FÚTBOL

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Programa de Desarrollo de la Cantera y de Fútbol Femenino

TÍTULO VI: CRITERIOS DE INFRAESTRUCTURA

Capítulo I: Disposiciones Generales

TITULO VII: CRITERIOS ADMINISTRATIVOS Y DE PERSONAL

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Administración

Capítulo III: Relaciones Externas Personal Relacionado con el Fútbol

Capitulo IV: Personal Relacionado con el Fútbol

Capítulo V: Organización de Partidos, seguridad, control, violencia, aficionados y responsabilidad social

TITULO VIII: CRITERIOS LEGALES

TÍTULO IX: CRITERIOS FINANCIEROS

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Información Financiera Prospectiva

Capítulo III: Documentación Legal y Financiera Exigida

Capítulo IV: Denegación de la Licencia UEFA

TÍTULO X: EL PROCEDIMIENTO DE LA LICENCIA RFEF PARA COMPETICIONES UEFA DE CLUBES

Capítulo I: Departamento de Licencia UEFA

Capítulo II: Causas de Denegación de la Licencia UEFA

Capítulo III: Comité de Primera Instancia - Resolución

Capítulo IV: Comité de Segunda Instancia - Resolución

Capítulo V: Auditorías de Conformidad realizadas por UEFA a la RFEF y sus Clubes.

Capítulo VI: Normativa Aplicable

TÍTULO XI: CATÁLOGO DE SANCIONES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

ANEXO I.- Requisitos de información aplicables a los estados financieros

ANEXO II.- Requisitos contables para la formulación de los estados financieros



Definiciones

Actividades no futbolísticas relacionadas con el club

Cualesquiera ingresos y costes directamente atribuibles reconocidos por un club derivados de determinadas operaciones, transacciones o activos definidos que no constituyan actividades futbolísticas, pero que estén relacionados con el club.

Se considerarán actividades no futbolísticas relacionadas con el club exclusivamente las siguientes:

a) el uso del estadio para eventos distintos de los días de partido (por ejemplo, conciertos o exposiciones);

b) el alquiler de las instalaciones de entrenamiento para eventos no relacionados con el fútbol;

c) el alquiler de instalaciones situadas en el estadio o en sus inmediaciones, o en las instalaciones de entrenamiento (por ejemplo, un centro de conferencias o locales comerciales);

d) un museo del club ubicado fuera del estadio;

e) un bar o restaurante situado en el estadio, o un bar o restaurante independiente del estadio que utilice la marca del club de fútbol;

f) un hotel situado junto al estadio o a las instalaciones de entrenamiento;

g) instalaciones deportivas, un centro de salud o un gimnasio situados junto al estadio o a las instalaciones de entrenamiento.

Estas actividades no deberán depender del rendimiento deportivo del club, de sus derechos deportivos, de las actividades relacionadas con los jugadores ni de las operaciones de los días de partido.

Salvo las actividades previstas en las letras a) y b) anteriores, deberán desarrollarse a través de una entidad independiente y representar, en conjunto, como máximo el 10 % de los ingresos ordinarios totales.

Las actividades no futbolísticas no incluidas en la relación anterior o que superen el umbral del 10 % no se considerarán relacionadas con el club, salvo que sean calificadas como tales por el CFCB tras un análisis individualizado de cada caso.



Actividades no futbolísticas no relacionadas con el club
Las actividades no futbolísticas que no tengan la consideración de actividades no futbolísticas relacionadas con el club, conforme a la definición anterior, se considerarán actividades no relacionadas con el club, aun cuando se desarrollen en las instalaciones del club o en sus proximidades, o utilicen la marca del club de fútbol.

Entre las actividades no futbolísticas no relacionadas con el club se incluyen, a título enunciativo:

- parques de atracciones;
- negocios minoristas o de venta al por menor;
- proyectos de promoción o desarrollo inmobiliario;
- casinos; y
- hospitales.

Acontecimiento o condición de relevancia económica significativa. Un acontecimiento o condición tiene relevancia económica significativa cuando se considera material para los estadosfinancieros de la entidad o entidades informantes y requiera una presentación distinta (diferente) a los resultados de las operaciones, la posición financiera y los activos netos de la entidad informante si se hubiera producido durante el ejercicio económico inmediatamenteanterior o el periodo intermedio.

Adquisición(es) de los derechos federativos (inscripción(es)) de un jugador. La expresión “adquisición(es) de los derechos federativos” (inscripción(es)) tiene el significado establecido en *el Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores*.

Amortización. La asignación sistemática del importe depreciable de un inmovilizado material a lo largo de su vida útil, es decir, el período en el que se espera que el activo esté disponible para su uso por parte de una entidad.

Agente/Intermediario. Una persona física o jurídica que, a cambio de unos honorarios o sin cargo alguno, represente a jugadores y/o a clubes en negociaciones con el fin de suscribir un contrato de trabajo o representar al club en las negociaciones con elfin de suscribir un acuerdo de traspaso.

Auditor. Una empresa de auditoría independiente que ejerza su actividad cumpliendo las normas sobre ética emitidas por el ICAC (incluyendo las Normas Internacionales de Independencia).



Beneficiario último / Titular Real
Persona física en cuyo nombre una entidad o estructura jurídica es titular o está controlada, o en cuyo beneficio se realiza una transacción.

Cambio significativo. Un hecho considerado material para la documentación previamente presentada al licenciante y que requeriría una presentación distinta de haberse producido antes de la presentación de la documentación para la concesión de lalicencia.

CFCB. Órgano de Control Financiero de Clubes de la UEFA (por sus siglas en inglés).
Criterios de concesión de la licencia de la licencia de clubes. Requisitos, divididos en cinco categorías (deportivos, de infraestructura, de recursos humanos y administrativos, jurídicos y financieros) que deberá cumplir el solicitante delicencia para que se le conceda la licencia UEFA.

Criterios mínimos.Criterios que deben cumplir los solicitantes de la Licencia UEFA para que les sea concedida la misma.

Control. Poder de dirigir las políticas financieras y de explotación deuna entidad con el fin de obtener beneficios económicos de sus actividades. El control es posible obtenerlo mediante los derechos de voto, la facultad para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración o envirtud de acuerdos con terceros para disponer de la mayoría de los derechos de voto.

Costes de adquisición de los derechos federativos (inscripción) de un jugador. Cantidades pagadas y/o adeudadas por la adquisición de los derechos federativos de un jugador, exceptuando cualquier gasto de desarrollo interno u otros. Comprenden:

a) prima por traspaso fija;
b) primas por traspaso con condiciones ya materializadas respecto a las cantidades que hayan resultado pagaderas durante el periodo;
c) cualesquiera otras cantidades directamente atribuibles pagadas y/o adeudadas a otra parte, como otro club de fútbol, agente/intermediario, o federación/liga de fútbol nacional.

Deterioro. Una pérdida por deterioro, que equivale a la cuantía en que el valor contable de un activo supera su valor recuperable, es decir, el mayor entre el valor razonable de un activo menos los costes de venta y el valor en uso.



Directamente atribuible. Por la expresión "directamente atribuible" se entenderá, en relación con una actividad en particular, que:

a) el gasto, si es de explotación como si no lo es, se hubiese evitado si no se hubiera llevado a cabo esa actividad en particular; y
b) el gasto es identificable por separado sin necesidad de prorrateo.

Dividendos. Repartos pagados a los tenedores de instrumentos de capital.

Entidad(es) informante(s). Un miembro registrado (SAD o Club Deportivo), grupo o combinación de sociedades que han sido incluidos en el perímetro de consolidación, el cual debe presentar al licenciante información a efectos del sistema de licencia de clubes para competiciones UEFA.

Estadio. La sede de un partido de competición incluyendo, con carácter enunciativo, pero no limitativo, todas las propiedades e instalaciones aledañas (por ejemplo, oficinas, zonas de hospitalidad y centro de acreditación).

Gastos en retribuciones a empleados. Todas las formas de contraprestaciones entregadas por una entidad a cambio de los servicios prestados por empleados o por la extinción del contrato de trabajo, incluyendo las relacionadas con administradores, directivos y aquellos encargados de la gobernanza.

Gobierno/Órganos de Gobierno. Cualquier forma de Gobierno incluyendo agencias, departamentos y órganos gubernamentales, ya sean locales o nacionales.

Grupo. Formado por la sociedad dominante y todas las sociedades dependientes. Existirá grupo cuando una sociedad, denominada dominante, ejerza o pueda ejercer, directa o indirectamente, el control de otra u otras, denominadas dependientes.

Influencia significativa. Se considera que existe influencia significativa cuando se tenga el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y explotación de la participada, sin llegar a tener el control, ni el control conjunto de la misma. Entre los ejemplos de influencia significativa cabe incluir que una parte:

a) ostente, directa o indirectamente, entre el 20% y el 50% de los derechos de voto de los accionistas o miembros;
b) tenga la capacidad de influir en el nombramiento o la destitución de

una mayoría de los miembros encargados de la gobernanza de una entidad (p. ej., cualesquiera órganos de administración, gestión o supervisión de una entidad);

c) sea un accionista minoritario o un miembro de la entidad y, por sí solo, en virtud de un acuerdo suscrito con otros accionistas o miembros de la entidad o por cualquier otro medio, sea capaz de ejercer alguna influencia significativa (incluyendo tal como se define en las letras (a) o (b) precedentes);
d) proporcione en un período contable, por si sola o en total, a las partes que se hallen bajo la misma parte con el control último o Gobierno (excluyendo UEFA, una federación miembro de la UEFA y una liga afiliada) una cantidad equivalente, al menos, al 30% del total de ingresos de la entidad durante el mismo período.

Información complementaria. Información financiera que deberá ser facilitada al licenciante, además de los estados financieros, en caso de no cumplirse los requisitos mínimos contables y de información. La información complementaria deberá elaborarse sobre la base de principios contables que concuerden con los estados financieros. La información financiera deberá extraerse de fuentes que concuerden con las empleadas en la elaboración de los estados financieros anuales. Cuando resulte apropiado, el contenido de la información complementaria deberá estar de acuerdo o conciliarse con la información pertinente contenida en los estados financieros.

Inmovilizado material. Activos con una base física y que continuamente se mantienen para su uso en la producción o el suministro de bienes o servicios, para su alquiler a otros o con fines administrativos en las actividades de la entidad.

Instalaciones de entrenamiento. La(s) sede(s) en las que los jugadores inscritos de un club desarrollan, de forma regular, actividades de entrenamiento y/o de desarrollo de la cantera.

Jugador profesional
Jugador profesional tendrá el significado establecido en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA. Cuando proceda, el término jugador profesional comprenderá tanto a jugadores como a jugadoras.

Licencia UEFA. Certificado en el que el licenciante (RFEF) confirma el cumplimiento de todos los criterios mínimos por parte del solicitante de licencia, con objeto de comenzar el procedimiento de admisión para participar en competiciones UEFA de clubes.



Licenciante. Entidad que gestiona el sistema de licencias, concede las mismas y lleva a cabo determinados cometidos relativos al proceso de seguimiento de clubes de UEFA. En el presente Reglamento el licenciante es la RFEF.

Instalaciones de entrenamiento. La(s) sede(s) en las que los jugadores inscritos de un club desarrollan, de forma regular, actividades de entrenamiento y/o de desarrollo de la cantera.

Licenciatario. Solicitante de licencia al que la RFEF concede la Licencia UEFA.

Lista de decisiones de concesión de licencias. Lista facilitada por el licenciante a UEFA que contiene, entre otros, información acerca de los solicitantes de licencia que han pasado por el proceso de concesión de licencias y a los que los órganos decisorios nacionales han otorgado o denegado la Licencia UEFA de la forma establecida y comunicada por UEFA.

Material/Materialidad. Las omisiones o información falsa en las partidas o información se considerarán materiales cuando puedan afectar, individual o conjuntamente, a las decisiones de usuarios tomadas de acuerdo con la información facilitada por el solicitante de la licencia. La materialidad depende de la magnitud y naturaleza de la omisión o información falsa, juzgada en función de las circunstancias o el contexto concretos. La magnitud o naturaleza de la partida, o la combinación de ambas, puede ser el factor determinante.

Negocios Conjuntos. Un negocio conjunto es una actividad económica controlada conjuntamente por dos o más personas físicas o jurídicas. A estos efectos, control conjunto es un acuerdo estatutario o contractual en virtud del cual dos o más personas, denominadas como “partícipes”, convienen compartir el poder de dirigir las políticas financieras y de explotación sobre una actividad económica con el fin de obtener beneficios económicos, de tal manera que las decisiones estratégicas, tanto financieras como de explotación, relativas a la actividad requieran el consentimiento unánime de todos los partícipes.

Normas de calidad del procedimiento de Licencia de Clubes de UEFA. Documento que define los requisitos mínimos que debe cumplir el licenciante para gestionar el sistema de licencia de clubes para competiciones UEFA.



Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS). Normas e interpretaciones emitidas por el *International Accounting Standards Board* (IASB, Junta de Principios Internacionales de Auditoría). Comprenden:

a) Normas Internacionales de Información Financiera(IFRS);
b) Normas Internacionales de Contabilidad; y
c) Interpretaciones del Comité de Interpretación de los Criterios Internacionales de Contabilidad

Parte. Una persona física o jurídica, una entidad legal o un Gobierno.

Parte con control último. Una persona física o jurídica que tiene, directa o indirectamente, el control en última instancia de una entidad.

Partes involucradas. Cualquier persona o entidad implicada en el sistema de licencias de clubes o en el proceso de seguimiento de clubes de UEFA, incluyendo la Administración UEFA, el CFCB, el licenciante, el solicitante de licencia/licenciatario y cualquier persona física implicada en nombre de ellos.

Parte vinculada. Una parte vinculada es una persona física o jurídica o un Gobierno que esté vinculado con la entidad que esté formulando sus estados financieros (la entidad informante). A la hora de considerar cada posible relación con una parte vinculada, se presta atención al fondo de la relación en lugar de fijarse simplemente en su forma jurídica.

a) Una persona o un familiar cercano de esa persona está vinculado con una entidad informante si esa persona:
 i. tiene el control o el control conjunto de la entidad informante;
 ii. ejerce una influencia significativa o decisiva sobre la entidad informante; o
 iii. forma parte del personal directivo clave de la entidad informante o de una matriz de la entidad informante.
b) Una entidad está vinculada con una entidad informante cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:
 i. La entidad y la entidad informante pertenecen al mismo grupo (lo que significa que cada matriz, filial y sociedad afiliada está vinculada con las otras).
 ii. La entidad y la entidad informante están controladas individual o conjuntamente por la misma parte o se hallan bajo la influencia significativa o decisiva de la misma parte.
 iii. Una entidad es una entidad asociada o un negocio conjunto de la otra entidad (o una entidad asociada o negocio conjunto de un miembro de un grupo al que pertenece la otra entidad).



iv. Una parte tiene una influencia significativa o decisiva sobre la otra entidad.
v. Ambas entidades son negocios conjuntos del mismo tercero.
vi. Una entidad es un negocio conjunto de una entidad tercera y la otra entidad es una entidad asociada de la entidad tercera.
vii. La entidad es un plan de pensiones creado en provecho de los empleados de la entidad informante o bien de una entidad vinculada con la entidad informante. Si la entidad informante es ella misma tal plan, las empresas promotoras del plan también está vinculadas con la entidad informante.
viii. La entidad está controlada individual o conjuntamente por una persona identificada en la letra a).
ix. Una persona identificada en el apartado (i) de la letra (a) ejerce una influencia significativa o decisiva sobre la entidad o forma parte del personal directivo clave de la entidad (o de una matriz de la entidad).
x. La entidad o cualquier miembro de un grupo al que ésta pertenezca presta servicios de personal directivo clave a la entidad informante o a la matriz de la entidad informante.

Periodo contable. Un periodo contable que termina en una fecha de cierre reglamentaria, aunque no sea un año.

Personal directivo clave. Personas que tienen la autoridad y responsabilidad de planificar, dirigir y controlar las actividades de una entidad, directa o indirectamente, incluyendo, con carácter enunciativo, pero no limitativo, cualquier consejero (ejecutivo o de otro tipo) de la entidad.

Plusvalías/minusvalías por la enajenación de inmovilizado material. Las plusvalías o minusvalías calculadas como la diferencia entre el ingreso neto producto de la enajenación, si lo hubiere, y el valor contable (tal como conste en el balance) del inmovilizado material en la fecha de enajenación.

Práctica contable nacional. Obligaciones en la práctica contable y de auditoría y de información que deben cumplir las entidades en España.

Procedimientos acordados. Procedimientos que han sido acordados por el auditor y la parte afectada y, si procede, por otras partes.

Procedimiento de concurso de acreedores. Un procedimiento voluntario u obligatorio (necesario), que es posible utilizar como una alternativa a la liquidación dela entidad, se conoce a menudo como entrar en concurso



de acreedores. La gestión diaria de las actividades de una entidad en concurso de acreedores puede llevarse a cabo por un administrador en nombre de los acreedores.

Protección frente a los acreedores. Procedimientos que de conformidad con las leyes o regulaciones tienen como objetivo el proteger a una sociedad frente a sus acreedores, rescatar a sociedades insolventes y permitir continuar la gestión de sus actividades como una empresa en funcionamiento. Este proceso se engloba dentro de los procedimientos de concurso de acreedores y otros procesos de insolvencia (los cuales podrían dar lugar a un acuerdo con los acreedores, la quiebra o la liquidación de la sociedad).

Sociedades asociadas. Aquellas sociedades no incluidas en la consolidación en las que alguna o varias sociedades del grupo ejercen una influencia significativa en su gestión.

Sociedad dependiente o dominada. Aquella sobre la que la sociedad dominante ejerce o puede ejercer el control (según la definición de control), de forma directa o indirecta, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social.

Sociedad dominante. Aquella que ejerce o puede ejercer, directa o indirectamente, el control sobre otra u otras, que se calificarán como dependientes o dominadas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de sudomicilio social.

Sociedad multigrupo. Aquellas sociedades no incluidas como dependientes, que son gestionadas conjuntamente por una o varias sociedades del grupo o con otras u otras ajenas al grupo. Se entiende que existe control conjunto si se ha establecido un acuerdo estatutario o acuerdo contractual sobre la gestión conjunta.

Solicitante de licencia. Persona jurídica total e individualmente responsable del equipo de fútbol participante en competiciones nacionales (RFEF y LNFP) e internacionales (UEFA y FIFA) de clubes que solicita la licencia UEFA.

Temporada de licencia. Temporada de UEFA para la que un solicitante de licencia ha solicitado/se le ha concedido una licencia. Comienza el día después del plazo para la remisión a UEFA por parte del licenciante de la lista de decisiones sobre licencias y dura hasta el mismo plazo del año siguiente.



TÍTULO I

Capítulo I: Disposiciones Generales. Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Competencia reguladora.

A la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), al amparo de lo previsto en sus Estatutos, le corresponden como funciones propias el gobierno, la administración, la gestión, la organización y la reglamentación del fútbol, así como la representación, entre otras entidades, de la *Union des Associations Européennes de Football* (UEFA) en España en las actividades y competiciones de carácter internacional.

El presente Reglamento se basa en:

- El artículo 1, apartado 6 c) y el artículo 14, apartado 4 de los *Estatutos de la RFEF*;
- El artículo 213 del *Reglamento General de la RFEF*; y
- El *Reglamento de Licencias de Clubes y Sostenibilidad Financiera de UEFA(Edición 2026)*.

Artículo 2. Criterios del sistema de licencias UEFA de clubes.

1. En cumplimiento de las disposiciones estatutarias, la RFEF desarrolla en el presente Reglamento los criterios del sistema de licencias que deben cumplir los clubes de fútbol españoles para poder participar en cualquier competición masculina de clubes disputada bajo los auspicios de UEFA (en lo sucesivo, “competiciones UEFA de clubes”).

2. A los efectos previstos en el presente Reglamento se entenderá por competición masculina o competiciones UEFA de clubes, la *UEFA Champions League,* la *UEFA Europa League*, *la UEFA Europa Conference League,* así como todas las competiciones de clubes que UEFA pueda organizar en un futuro.

3. El sistema de licencias de clubes de la RFEF, que se basa en el presente Reglamento,sólo se aplica a aquellos clubes que deseen participar en las competiciones UEFA de clubes.

4. En el supuesto de contradicción entre las normas de la UEFA aplicables a un Club para la obtención de la licencia para la participación en las competiciones de la UEFA y las normas de las organizaciones nacionales para la participación en las competiciones nacionales prevalecerán las normas dictadas por la UEFA como requisito imprescindible para poder participar en la competición europea.



Artículo 3. Requisito para participación en competiciones UEFA de clubes.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento todos los clubes de fútbol españoles de la máxima división y, en su caso, cualquier otro club de fútbol español que por sus méritos deportivos se clasifique para participar en cualesquiera de las competiciones UEFA de clubes -en lo sucesivo, "el Club o los Clubes" o "el Club o los Clubes solicitante(s)"- deberán solicitar a la RFEF la concesión de una licencia nacional especial (en lo sucesivo, "la Licencia UEFA") que constituirá una condición *sine qua non* para su participación en dichas competiciones. La Licencia UEFA es la única licencia que concede la RFEF para la participación en las competiciones UEFA de clubes.

2. Todos los Clubes licenciatarios que se hayan clasificado para una competición UEFA de clubes deberán cumplir con los Requisitos de Seguimiento de Clubes, tal y como se definen en el *Reglamento de Licencias de Clubes y Sostenibilidad Financiera de UEFA*

Artículo 4. Consecuencias de la falta de solicitud o denegación de la Licencia UEFA de clubes.

La falta de solicitud de la Licencia UEFA, o la denegación, en su caso, de la misma, implicará la prohibición de participar en las competiciones UEFA de clubes, con los efectos y demás consecuencias previstas en el presente Reglamento.

Artículo 5. Régimen sancionador por incumplimiento de criterios.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 38.3 del presente Reglamento, la RFEF podrá sancionar el incumplimiento de los criterios previstos en los artículos 42.2, 44.2, 45.2, 46.2, 47, 48, 53, 54, 62.2, 68, 69.1 y 69.3, del presente Reglamento con sujeción a un procedimiento que garantice los principios de audiencia y contradicción, y el derecho al recurso.

Artículo 6. Carga de la prueba.

El presente Reglamento desarrolla, asimismo, el procedimiento de solicitud que deben seguir los Clubes con la finalidad de solicitar y obtener la LicenciaUEFA. A tales efectos, y en relación con los documentos que tengan que presentarse ante la RFEF, corresponderá a los Clubes la carga de la prueba de los mismos, debiendo acreditar por cualquier medio admitido en derecho que cumplen con los criterios exigidos para la

obtención de la Licencia UEFA.

Artículo 7. Derechos, obligaciones y responsabilidades de todas las partes implicadas.

El presente Reglamento rige los derechos, obligaciones y responsabilidades de todas las partes implicadas en el sistema RFEF de Licencia UEFA, y define en concreto:

- los requisitos mínimos que debe cumplir la RFEF para ejercer como licenciante respecto a sus clubes afiliados, así como los procedimientosmínimos que debe seguir el licenciante a la hora de evaluar los criteriosdel sistema de licencias;
- el solicitante de licencia y la Licencia UEFA;
- los criterios mínimos deportivos, de infraestructura, administrativos yde personal, legales y financieros que debe cumplir un Club para que la RFEF le conceda una Licencia UEFA.

La administración de la UEFA podrá, en cualquier momento, solicitar al concedente de la licencia que aclare o modifique su reglamento nacional de licencias de clubes, con el fin de garantizar que los criterios de licencias de clubes de la UEFA estén incorporados en dicho reglamento nacional.

Capítulo II: Objetivos

Artículo 8. Objeto del presente reglamento.

El presente reglamento tiene como objeto:

a) Lograr una mayor promoción y una mejora continua de la calidad de todas las facetas del fútbol en España y dar una prioridad continuada a la formación y atención de los jugadores de la cantera de cada Club;

b) Garantizar un nivel adecuado de gestión y organización en cada Club;

c) Adaptar la infraestructura deportiva de los Clubes para ofrecer a jugadores, espectadores y representantes de los medios de comunicación unas instalaciones adecuadas, bien equipadas y seguras;

d) Mejorar la capacidad económica y financiera de los Clubes, incrementando su transparencia y credibilidad;



e) Dar la importancia necesaria a la protección de los acreedores, garantizando que los Clubes salden puntualmente sus responsabilidades hacia empleados, Seguridad Social, Agencia Tributaria y otros clubes;

f) Salvaguardar la integridad y el buen funcionamiento de las competiciones UEFA de clubes durante la temporada en curso;

g) Permitir la creación, en toda Europa y en España, de un sistema de baremos o "benchmarking" para los Clubes en relación con los criterios deportivos, de infraestructura, administrativos y de personal, legales y financieros.

TÍTULO II: EL LICENCIANTE - LA RFEF

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 9. Organismo encargado de conceder la Licencia UEFA.

1. La RFEF es el organismo encargado de conceder la Licencia UEFA y asume con plenas facultades la condición de Licenciante a los efectos previstos en elpresente Reglamento.

2. En el caso de que las investigaciones llevadas a cabo por UEFA revelen que uno o varios de los criterios no se cumplieron en el momento en que se concedió la LicenciaUEFA a un Club, o que dejó/dejaron de cumplirse en el transcurso de la competiciónde UEFA, podrán aplicarse medidas disciplinarias al licenciatario en cuestión de conformidad con el Reglamento Disciplinario de UEFA.

Artículo 10. Departamento de Licencia UEFA de la RFEF.

La RFEF (el licenciante) dispone de un Departamento de Licencia UEFA formado por expertos en los cinco criterios del sistema de licencia establecidos en el presente Reglamento y por un Coordinador General. Asimismo, dispone de dos Comités decisorios: el Comité de Primera Instancia y el Comité de Segunda Instancia. Estos dos órganos decisorios serán independientes el uno del otro. El Coordinador General actuará de enlace entre el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF y los Clubes, y proporcionará apoyo a los dos órganos decisorios.



Artículo 11. Sistema de concesión y procedimientos.

La RFEF rige el sistema de concesión de la Licencia RFEF para Competiciones UEFA de Clubes y establece los procedimientos necesarios, incluyendo los plazos y sanciones.

Artículo 12. Igualdad de trato y confidencialidad.

La RFEF garantiza la igualdad de trato entre todos los Clubes solicitantes, así como la total confidencialidad en lo relativo a la información aportada por todos los Clubes solicitantes durante el proceso de solicitud de la Licencia UEFA. A estos efectos, la RFEF se obliga a que todas las personas implicadas en dicho proceso de solicitud o, en su caso, contratadas por la RFEF, firmen un compromiso de imparcialidad y confidencialidad antes de asumir sus funciones.

Capítulo II: Departamento de Licencia UEFA de la RFEF

Artículo 13. Funciones del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF.

El Departamento de Licencia UEFA de la RFEF será el encargado de gestionar, coordinar y tutelar el procedimiento de solicitud y concesión, en su caso, de la Licencia UEFA. El Coordinador General del Departamento se encarga de la administración de Licencias.

Artículo 14. Funciones del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF.

Las funciones del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF son:

a) Preparar, implantar y ampliar el sistema de solicitud y concesión, en su caso, de la Licencia RFEF para las competiciones UEFA de clubes;
b) Proporcionar apoyo administrativo al Comité de Primera Instancia y al Comitéde Segunda Instancia;
c) Ayudar, asesorar y realizar el seguimiento de los Clubes solicitantes durante latemporada;
d) Elaborar un dossier con toda la documentación recibida de los Clubes que posteriormente remitirá al Comité de Primera Instancia;
e) Informar a UEFA sobre cualquier acontecimiento ocurrido con posterioridad ala decisión sobre la licencia que represente un cambio significativo a la información previamente presentada al licenciante, incluyendo un cambio de forma jurídica o de la estructura del grupo legal;
f) Actuar de punto de contacto y compartir experiencias y



conocimientos con los departamentos de concesión de licencias de otras federaciones miembro de laUEFA y con la propia UEFA.

g) Determinar si se ha cumplido cada criterio y qué información adicional, si esque hay, es necesaria para que se conceda una licencia.

Artículo 15. Personal.

El Departamento de Licencia UEFA de la RFEF dispondrá de personal cualificado según se define en los artículos 10 y 13, y de la infraestructura necesaria. Los gastos originados por estos conceptos correrán a cargo de la RFEF. Esta podrá cobrar una tasa administrativa a los Clubes solicitantes que será aprobada por la Junta Directiva de la RFEF.

Artículo 16. Expertos.

Al menos el experto financiero del Departamento de LicenciaUEFA de la RFEF debe tener experiencia en el ámbito financiero, ser auditor de cuentas y estar debidamente inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC). Asimismo, el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF debe contar entre sus miembros con un abogado cualificado y con título habilitado y reconocido por un Colegio de Abogados español.

Artículo 17. Confidencialidad.

Todas las personas implicadas en el procedimiento de solicitud y concesión, en su caso, de la Licencia UEFA deben cumplir estrictas normas de confidencialidad relativas a la información recibida durante dicho procedimiento. La RFEF establecerá y supervisará los mecanismos de confidencialidad necesarios a través de la inclusión de una cláusula de confidencialidad que deben aceptar y firmar todas las personas implicadas en el procedimiento de solicitud y concesión, en su caso, de la Licencia UEFA, de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 18. Independencia.

El Departamento de Licencia UEFA de la RFEF debe actuar con independencia respecto de los Clubes solicitantes. Un miembro del Departamento debe abstenerse automáticamente del procedimiento de solicitud y concesión, en su caso, de la Licencia UEFA si existe alguna duda sobre su independencia respecto a cualquiera de los Clubes

solicitantes, o si existe un conflicto de intereses. Los miembros del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF no podrán ser accionistas, socios, patrocinadores, acreedores, proveedores o asesores de cualesquiera de los Clubes solicitantes. En el supuesto de que un miembro del Departamento estuviere afectado por una incompatibilidad, podrá formar parte del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF, pero deberá abstenerse de participar en el procedimiento de la Licencia UEFA relativo al Club o Clubes con el que estuviere vinculado.

Capítulo III: De los Órganos Decisorios

Artículo 19. Órganos y requisitos para ser miembro.

1. Los órganos decisorios de la Licencia UEFA son el Comité de Primera Instancia y el Comité de Segunda Instancia, encontrándose ambos adscritos orgánicamente a los efectos de funcionamiento interno y administración a la Secretaría General, a través del Departamento RFEF de Licencia UEFA. Los órganos decisorios de la Licencia UEFA son independientes entre sí.

2. Los requisitos para ser miembro de los órganos decisorios de la Licencia UEFA son los siguientes:

a) Tener mayoría de edad civil;
b) No estar inhabilitado para desempeñar cargos deportivos;
c) Tener plena capacidad legal;
d) No incurrir en incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente;
e) Los específicos que, para cada caso, determina el presente Reglamento.
f) Un mismo miembro no puede pertenecer a los dos Comités simultáneamente, ni a cualquier otro comité u órgano decisorio de la RFEF, ni de la Liga de Fútbol Profesional (LNFP) o de la Liga Profesional Futbol Femenino (LPFF);
g) Ningún miembro del Departamento de Licencia UEFA podrá ser simultáneamente miembro del Comité de Primera Instancia o del Comité de Segunda Instancia referidos en los artículos 21 y 22 del presente Reglamento.
h) No pertenecer simultáneamente al personal de gestión y/o directivo de un club afiliado/solicitante.



Artículo 20. Derechos y Obligaciones de los miembros de los órganos decisorios.

1. Los miembros de los órganos decisorios tendrán los siguientes derechos:

a) Tomar parte en las deliberaciones, expresando libremente sus opiniones en cuantas cuestiones sean objeto de tratamiento o debate en el seno del órgano del que sean miembros y ejercer su derecho al voto,haciendo constar en su caso, si lo desean, el particular razonado que emitan;
b) Intervenir en las tareas federativas propias del cargo o función que ostenten, cooperando en la gestión que compete al órgano al que pertenecen;
c) Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que forman parte; y
d) Los demás que en virtud del presente Reglamento se establezcan.

2. Los miembros de los Órganos tendrán las siguientes obligaciones:

a) Concurrir, cuando sean formalmente citados para ello, a las reuniones, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor;
b) Custodiar diligentemente los documentos que les sean entregados;
c) Firmar el compromiso de imparcialidad y confidencialidad antes de comenzar sus funciones, según se recoge en el artículo 17 del presente Reglamento;
d) Guardar la debida independencia regulada en el artículo 23 del presenteReglamento;
e) Guardar la debida confidencialidad en torno al contenido de los documentos y resoluciones adoptadas durante todo el procedimiento deconcesión de licencias; y
f) Observar los reglamentos y directrices de la RFEF y de los organismosinternacionales del fútbol, incluyendo el *Código Ético de la FIFA*.

Artículo 21. Comité de Primera Instancia (CPI).

1. El Comité de Primera Instancia decide si debe concederse, denegarse o cancelarse la Licencia UEFA, basando su decisión en la documentación presentada por el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF, según el procedimiento previsto en el Título X del presente Reglamento.



2. A tal efecto, este Comité está compuesto por cinco (5) miembros, de los cuales uno debe ser auditor de cuentas y estar debidamente inscrito en el Registro Oficial de Auditores Contables (ROAC) y otro debe ser un abogado cualificado y con título habilitado y reconocido por un Colegio de Abogados español. Este Comité elige a su Presidente, a su Vicepresidente, en su caso, y a su Secretario.

3. El Comité estará válidamente constituido cuando tenga un quórum mínimo de tres (3) miembros.

4. Para la adopción de las resoluciones de su competencia, será necesaria una mayoría igual o superior a la mitad más uno. El voto del Presidente tendrá carácter dirimente en el supuesto previsto en el artículo 23 del presente Reglamento.

5. Los miembros de este Comité son nombrados por el Presidente de la RFEF y desempeñarán su mandato por un período de cuatro (4) años, coincidentes con el período olímpico de que se trate, y podrán en todo caso ser renombrados.

6. En caso de que hayan cometido un incumplimiento grave del deber o un acto de conducta impropia, los miembros del Comité de Primera Instancia podrán ser suspendidos o cesados antes de la finalización de su mandato por el Presidente de laRFEF, quien nombrará un miembro o miembros sustitutos. El miembro sustituto ejercerá sus funciones por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido.

7. Podrán ser miembros del Comité de Primera Instancia empleados o colaboradores, internos o externos, de la RFEF, a excepción de los miembros del Departamento de Licencia UEFA.

Artículo 22. Comité de Segunda Instancia (CSI).

1. El Comité de Segunda Instancia decide sobre los recursos presentados por escrito contra las decisiones del Comité de Primera Instancia, y toma resoluciones finales y vinculantes sobre la concesión, denegación o cancelación de la Licencia UEFA, de acuerdo con lo previsto en el Título X del presente Reglamento.

2. A tal efecto, este Comité está compuesto por siete (7) miembros, de los cuales uno debe ser auditor de cuentas y estar debidamente inscrito en el Registro Oficial de Auditores Contables (ROAC) y otro debe ser un abogado cualificado y con título habilitado y reconocido por un Colegio

de Abogados español. Este Comité elige a su Presidente, a su Vicepresidente, en su caso, y a su Secretario.

3. El Comité estará válidamente constituido cuando tenga un quórum mínimo de cuatro (4) miembros.

4. Para la adopción de resoluciones de su competencia, será necesaria una mayoría igual o superior a la mitadmás uno. El voto del Presidente tendrá carácter dirimente en el supuesto previsto en elartículo 23 del presente Reglamento.

5. Los miembros de este Comité son nombrados por un mandato de cuatro (4) años, pudiendo ser renombrados, de la siguiente forma: cuatro (4) por el Presidente de la RFEF y tres (3) por el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) y por la Presidenta de la Liga Profesional Futbol Femenino (LPFF) de común acuerdo entre ambos.

6. En caso de que hayan cometido un incumplimiento grave del deber o un acto de conducta impropia, los miembros del Comité de Segunda Instancia podrán ser suspendidos o cesados antes de la finalización de su mandato por el Presidente que le hubiera nombrado (Presidente de la RFEF o Presidente de la LNFP o Presidenta de la LPFF. Asimismo, si se produjese alguna vacante, el Presidente de la RFEF o el Presidente de la LNFP o la Presidenta de la LPFF, en función de quién hubiere nombrado al miembro al que haya que sustituir, nombrará un miembro o miembros sustitutos. El miembro sustituto ejercerá sus funciones por un tiempo igualal que restase por cumplir al sustituido.

7. No podrán ser miembros del Comité de Segunda Instancia los empleados de la RFEF ni de la LNFP, ni de la LPFF, ni ningún miembro del Comité de Primera Instancia.

Artículo 23. Independencia de los miembros de los Comités decisorios.

1. Los miembros de los Comités decisorios deben ser independientes, no incurrirán en causas de incompatibilidad y cumplirán con sus obligaciones de manera imparcial.
2. Un mismo miembro no puede pertenecer simultáneamente a los dos Comités decisorios,ni a cualquier otro comité u órgano decisorio de la RFEF, ni de la LNFP, ni de la LPFF.
3. Ni los miembros de los Comités decisorios ni ningún familiar de los mismos (cónyuge, hijos, padres o hermanos) podrán ser accionistas, socios, patrocinadores, acreedores, proveedores o asesores de los Clubes solicitantes. No obstante, lo anterior, en el caso de que un miembro



estuviese afectado por una incompatibilidad o existiese alguna duda sobre su independencia con respecto al Club solicitante o existiese algún conflicto de intereses,dicho miembro podrá formar parte del Comité, pero deberá abstenerse en el procedimiento de la Licencia UEFA relativo al Club solicitante al que esté vinculado.

4. A estos efectos, si a causa de dicha abstención no se alcanzase en alguno de los Comités decisorios la mayoría exigida para la adopción de resoluciones, el voto de su Presidente tendrá carácter dirimente.

5. Los miembros de los órganos decisorios no pueden pertenecer simultáneamente al personal de gestión y/o directivo de un club afiliado a la RFEF.



TÍTULO III: LOS SOLICITANTES DE LICENCIA

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 24. Solicitantes.

1. Sólo podrá solicitar la Licencia UEFA una entidad deportiva que revista la forma de Sociedad Anónima Deportiva o de Club Deportivo, es decir, una persona jurídica responsable total y exclusivamente de un equipo de fútbol participante en competiciones nacionales e internacionales de clubes que sea un miembro inscrito de esta RFEF.
2. A comienzos de la temporada de licencia, la categoría de miembro deberá haber durado, al menos, tres temporadas consecutivas. Además, el solicitante de licencia deberá haber participado en competiciones oficiales durante, al menos, tres temporadas consecutivas (en adelante, la "regla de los tres años").
3. Cualquier alteración en la forma jurídica, la estructura jurídica del grupo (incluida una fusión con otra entidad o la transmisión de las actividades relacionadas con el fútbol a otra entidad) o la identidad (incluidas las sedes, el nombre o los colores) de un solicitante de licencia/licenciatario deberá ser notificada a la RFEF y a la UEFA antes del comienzo del proceso de concesión de licencia.
4. Cualquier alteración en la forma jurídica, la estructura jurídica del grupo (incluida una fusión con otra entidad o la transmisión de las actividades relacionadas con el fútbol a otra entidad) o la identidad (incluidas las sedes, el nombre o los colores) de un solicitante de licencia/licenciatario que tenga lugar dentro de las tres temporadas anteriores al comienzo de la temporada de licencia en detrimento de la integridad de una competición; o para facilitar la clasificación del solicitante de licencia para una competición por méritos deportivos; o para facilitar al solicitante de licencia la obtención de una licencia se considera una interrupción de su categoría de miembro o de la relación contractual (si la hubiere) a efectos de lo dispuesto en esta disposición.

5. El CFCB podrá conceder excepciones a la regla de los tres años de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo A de "*UEFA Club Licensing and Financial Sustainability Regulations*"

Artículo 25. Compromiso de los solicitantes.

Sólo los Clubes solicitantes según se definen en el artículo 24, que son miembros de la RFEF y que se encuentren bajo su control disciplinario pueden solicitar y recibir, en su caso, la Licencia UEFA de acuerdo con los requisitos y demás condiciones previstas en el presente Reglamento.

Además, deben comprometerse a:

a) Ostentar en todo momento el derecho a utilizar su denominación social y sus marcas correspondientes, así como obligarse a no cambiar dicha denominación por motivos meramente promocionales y publicitarios.

b) No aceptar obligaciones derivadas de contratos de televisión, patrocinadores u otros socios comerciales que puedan limitar al Club solicitante en su toma dedecisiones.

c) Ostentar con carácter general el control sobre todas las actividades y activos del Club inherentes al desarrollo del fútbol. A estos efectos se determinan con carácter meramente enunciativo y no limitativo las siguientes: adquisición y transferencias de jugadores, gestión de la infraestructura, gestión de deudoresy acreedores del Club, préstamos y garantías otorgadas; ingresos, entre otros, por taquillaje, patrocinio, publicidad, marketing, merchandising, catering, donaciones, y contribuciones; así como gastos derivados, entre otros, del personal, jugadores, de la participación en las competiciones, depreciación y amortizaciones correspondientes.

d) En el caso de que el Club solicitante tuviere alguna sociedad dependiente, deberá indicarse tal circunstancia a la RFEF, debiendo presentar, a tales efectos, las Cuentas Anuales consolidadas y el Informe de Gestión consolidado de acuerdo con la legislación aplicable en cada momento. Asimismo, en el caso de que el Club estuviere controlado por una sociedad dominante tal y como se define en la normativa en vigor, deberá indicar tal circunstancia a la RFEF e incluir en la Memoria de las Cuentas Anuales todas aquellas transacciones realizadas con las entidades pertenecientes a su grupo de sociedades.

Artículo 26. Remisión de la información necesaria.

A los efectos previstos en el presente Reglamento, los Clubes solicitantes serán responsables de remitir a la RFEF toda la información necesaria y demás documentos relevantes para acreditar el nivel de cumplimiento detodos los criterios del sistema de licencias que sean preceptivos para la solicitud y concesión de la Licencia UEFA previstos en el presente Reglamento.



Artículo 27. Responsabilidades Generales de los Clubes.

1. El Club solicitante de Licencia UEFA debe facilitar a la RFEF (a) toda la información necesaria o documentos pertinentes para demostrar completamente el cumplimiento de las obligaciones relativas a la solicitud de licencia; y (b) cualquier otro documento relevante para la toma de decisiones por parte de la RFEF. Esto incluye información sobre la(s) entidad(es) informante(s) en relación con la(s) cual(es) debe facilitarse información deportiva, de responsabilidad social, de infraestructuras, de personal y administrativa, jurídica y financiera.

2. Asimismo, el Club solicitante debe notificar a la RFEF de cualquier acontecimiento sucedido con posterioridad a la presentación a la RFEF de la documentación relativa ala solicitud de licencia y que represente un cambio significativo para la información previamente presentada, (incluido un cambio en la forma legal del solicitante de la licencia o la estructura legal del grupo -incluido una fusión con otra entidad o la transferencia de actividades de fútbol a otra entidad -o la identidad- incluidas las sedes,el nombre o lo colores-).

Artículo 28. Colaboración de la LNFP.

La LNFP colaborará con la RFEF, facilitándole la información que le pueda ser requerida con el fin de cooperar con los Clubes solicitantes en la entrega de documentación. Asimismo, y sin perjuicio del derecho de revisión de toda la documentación relativa a la Licencia UEFA que ostenta la RFEF en su condición de Licenciante, podrá remitir a esta última, y elaborar en beneficio y a solicitud de los Clubes, todos aquellos documentos y certificados expresamente previstos en el presente Reglamento que sean necesarios para cumplir con el procedimiento de solicitud y concesión, en su caso, de la Licencia UEFA regulado en el Título X.

Capítulo II: Ámbito de Aplicación

Artículo 29. Ámbito de aplicación subjetivo.

1. El presente Reglamento será de aplicación a todos los Clubes que puedan clasificarse por méritos deportivos y quieran inscribirse y participar en las competiciones UEFA de clubes. Para ello, deberán solicitar y obtener la Licencia UEFA de acuerdo con el presente Reglamento. La no obtención de la Licencia UEFA conllevará la imposibilidad para ellos de inscribirse y participar en las referidas

competiciones de clubes.

2. Todos los Clubes licenciatarios que se hayan clasificado para una competición UEFA de clubes deberán cumplir con los Requisitos de Seguimiento de Clubes de UEFA, tal y como se definen en el *Reglamento de Licencias de Clubes y Juego Limpio Financiero de UEFA*.

Artículo 30. Obligación de solicitar la Licencia UEFA.

Todos los Clubes de fútbol españoles de la máxima división que deseen participar en las competiciones UEFA de clubes están obligados a solicitar laLicencia UEFA. Además, si un club de fútbol que participe en una categoría inferior a la máxima división se clasificase por méritos deportivos para una competición de clubes de UEFA, debería solicitar la aplicación extraordinaria del sistema de LicenciaUEFA y serle concedido un permiso especial para participar en las competiciones UEFA de clubes de acuerdo con los artículos 36 y 37 del presente Reglamento.

Artículo 31. Participación en las competiciones UEFA de clubes.

Cualquier club de fútbol español, con independencia de la categoría en la que juegue, podrá participar en las competiciones UEFA de clubes, siempre que cumpla con el presente Reglamento.

Artículo 32. Consecuencias de la falta de solicitud o denegación de la Licencia UEFA de clubes.

(derogado).

Capítulo III: La Licencia UEFA

Artículo 33. Obtención de la Licencia UEFA

1. La obtención de la Licencia UEFA es uno de los criterios de admisión para participar en cualquiera de las competiciones oficiales de clubes organizadas porla UEFA.

2. Los clubes que se clasifiquen por méritos deportivos deben obtener la Licencia UEFA emitida por la RFEF de acuerdo con el presente Reglamento, salvo cuando sean de aplicación los artículos 36 y 37.

3. La Licencia UEFA es intransferible, y bajo ningún concepto su concesión supondrá la existencia de una relación contractual entre el Club solicitante y la RFEF.



Artículo 34. Portal web de Licencia UEFA de la RFEF.

El Club solicitará obligatoriamente la Licencia UEFA a través del portal web de licencia UEFA (https://fenix.rfef.es/LicenciaUEFA/). La documentación cumplimentada se remitirá por esa vía exclusivamente a la RFEF, sin perjuicio de que la LNFP o la LPFF puedan, en su caso, colaborar con la RFEF y con los propios Clubes solicitantes en la coordinación y elaboración de la misma en los términos y condiciones previstos en el presente Reglamento o en aquellos que en cada caso puedan ser acordadas con la RFEF.

Artículo 35. Validez temporal de la Licencia UEFA.

La Licencia UEFA se emite por periodos anuales y será válida para las competiciones UEFA de clubes que se celebren en la temporada de licencia. En consecuencia, la Licencia UEFA caduca al final de la temporada para la que fue emitida.

Capítulo IV: Permiso especial para participar en las competiciones UEFA de clubes para clubes no pertenecientes a la máxima división española y clasificados por méritos deportivos para una competición UEFA de clubes

Artículo 36. Procedimiento extraordinario de solicitud de Licencia UEFA

1. Si un Club que participa en una categoría inferior a la máxima división española se clasifica para entrar en las competiciones de clubes de la UEFA por méritos deportivos, pero no se ha sometido a ningún procedimiento de solicitud y concesión, en su caso, de licencia, o el procedimiento al que se ha sometido es de menor grado o no equivale al aplicable a la Licencia UEFA en virtud del presente Reglamento, dado que pertenece a una categoría inferior a la máxima división española, la RFEF, en nombre de dicho club, podrá solicitar la aplicación del procedimiento extraordinario del sistema de Licencia UEFA, de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo IV.

2. Basándose en dicha solicitud, UEFA podrá conceder un permiso especial al club para participar en las competiciones UEFA de clubes. Dicho permiso especial sólo será aplicable al solicitante en cuestión y únicamente tendrá validez para la temporada encuestión.



Artículo 37. Condiciones para la aplicación del procedimiento extraordinario.

La aplicación del procedimiento extraordinario de Licencia UEFA estará sujeta a los siguientes términos:

a) UEFA define los criterios mínimos para la aplicación del procedimiento extraordinario del sistema de Licencia UEFA y los notifica al Departamento de Licencia UEFA de la RFEF antes del 31 de agosto del año previo a la temporada de licencia.
b) La RFEF debe informar por escrito a UEFA, antes del 15 de abril de cada año, de la posibilidad de solicitud de la aplicación del procedimiento extraordinario, facilitando el nombre del Club o clubes en cuestión (es decir, el nombre del Club que, pese a no pertenecer a la máxima división española, tiene posibilidades de clasificarse para una competición UEFA por méritos deportivos).
c) UEFA comunicará al Departamento de Licencia UEFA de la RFEF los criterios mínimos y plazos aplicables al Club solicitante. A estos efectos, UEFA establecerá los criterios mínimos que debe cumplir el Club solicitante.Una vez que UEFA haya informado a la RFEF a este respecto, el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF comunicará al Club solicitante sobre cuáles son los criterios que debe cumplir para que se le conceda un permiso especial que le permita participar en la competición UEFA para la quese haya clasificado por méritos deportivos. El Departamento de Licencia RFEF para Competiciones UEFA tomará inmediatamente las acciones necesarias para que el Club en cuestión se prepare para el procedimiento extraordinario.
d) La RFEF asistirá al Club solicitante en todo lo relativo al cumplimiento del procedimiento extraordinario aquí previsto. El Club clasificado por méritos deportivos debe entregar toda la documentación y/o información solicitada abajo al Departamento de Licencia UEFA de la RFEF. La RFEF evaluará al Club en función de los estándares mínimos establecidos y reenviará la documentación y/o información a UEFA.
e) Para solicitar el permiso especial para participar en las competiciones UEFA de clubes, deberá remitirse a UEFA la siguiente documentación en inglés y en el plazo notificado por ésta:
 i. La solicitud por escrito para participar en las

competiciones UEFA de clubes siguiendo el procedimiento extraordinario teniendo en consideración las circunstancias especiales del Club solicitante.

ii. Una propuesta no vinculante del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF basada en su evaluación del club (incluyendo las fechas y los nombres de las personas responsables de la evaluación) que indique siel Club solicitante cumple con los criterios mínimos exigidos por UEFA para este procedimiento. A. estos efectos, el Coordinador General del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF debe firmardicha propuesta.

iii. Toda la documentación y/o información y/o pruebas que UEFA le haya solicitado al Club y a la RFEF para la aplicación del procedimiento extraordinario de solicitud de Licencia UEFA. Cualquier documento adicional solicitado por UEFA durante el procedimiento extraordinario.

f) UEFA basará su resolución en la documentación recibida y, con sujeción al cumplimiento del resto de los criterios de admisión, permitirá al Club solicitante participar en la Competición UEFA de clubes para la que se haya clasificado por méritos deportivos si éste cumple los criterios exigidos. Esta inscripción será de carácter excepcional y en todo caso se considerará un permiso especial de UEFA para participar en dicha competición. UEFA notificará su resolución a la RFEF y ésta informará al Club solicitante al respecto.

g) En el supuesto que UEFA finalmente resolviese no permitir al Club participar en la Competición UEFA de clubes, el Club podrá entonces interponer contra dicha resolución un recurso ante la Corte de Arbitraje de Deporte (CAS), sita en Lausanne (Suiza). El recurso deberá formularse por escrito y en el plazo de diez (10) días desde aquél en que recibiese la resolución recurrida de UEFA.

h) Si el Club solicitante es eliminado por motivos deportivos de la competición nacional durante la tramitación del procedimiento extraordinario de la Licencia UEFA, la RFEF informará de tal extremo a la UEFA, la cual finalizará el procedimiento inmediatamente y de forma irrevocable. Dicho procedimientono podrá reiniciarse con posterioridad.



TÍTULO IV: CRITERIOS RELATIVOS A LA LICENCIA UEFA

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 38. Clasificación de criterios.

1. Los criterios de la Licencia UEFA previstos en el presente Reglamentoque deben cumplir los Clubes solicitantes para la obtención de la Licencia UEFA, están clasificados de la siguiente manera,

a) Deportivos y de Responsabilidad Social en el fútbol (Título V)
b) De Infraestructura (Título VI)
c) Administrativos y de Personal (Título VII)
d) Legales (Título VIII)
e) Financieros (Título IX)

2. Todos los criterios previstos en el presente Reglamento, a excepción de aquellos indicados en los artículos 42.2, 44.2, 45.2, 46.2, 47, 48, 51.3, 53, 54, 62.2, 68, 69.1 y 69.3, tendrán carácter obligatorio, siendo preceptivo su cumplimiento para que los Clubes puedan obtener laLicencia UEFA.

3. En el caso de que un club no cumpliese algunos de los criterios mencionados en los artículos 42.2, 44.2, 45.2, 46.2, 47, 48, 51.3, 53, 54, 62.2, 68, 69.1 y 69.3, del presente Reglamento, la RFEF concederá no obstante la Licencia UEFA, pero podrá sancionar y obligar a subsanar al Club por el incumplimiento en cuestión. Esta sanción se aplicará siguiendo las disposiciones previstas en el presente Reglamento.



TÍTULO V: CRITERIOS DEPORTIVOS Y DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL FÚTBOL

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 39. Méritos deportivos.

Un Club debe clasificarse por méritos estrictamente deportivos para jugar una competición UEFA de clubes a través de las competiciones nacionales aprobadas por la RFEF y en virtud de las normas de clasificación establecidas por UEFA.

Artículo 40. Competiciones UEFA de clubes.

Las competiciones UEFA de clubes comprenden actualmente la *UEFA Champions League,* la *UEFA Europa League* y la *UEFA Europa Conference League* sin perjuicio de cualquier otra competición que dicha organización pudiese establecer en un futuro.

Artículo 41. Criterios deportivos.

En virtud del artículo 38, párrafo 2, los Clubes solicitantes deben cumplir los criterios deportivos previstos en este Título V para obtener la Licencia UEFA.

Capítulo II: Programa de Desarrollo de la Cantera y de Fútbol Femenino

Artículo 42. Desarrollo de Cantera y Fútbol Femenino.

1. Programa de Desarrollo de la Cantera. Los Clubes solicitantes deben redactar por escrito un Programa de Desarrollo de la Cantera, que debe ser aprobado por la RFEF, y que tendrá un período de vigencia mínimo de tres (3) años y máximode siete (7) años. El licenciante debe verificar periódicamente la implementación y evaluar la calidaddel programa de desarrollo de la cantera aprobado.

Este programa, para ser aprobado por la RFEF, debe contener como mínimo los siguientes elementos:

a) Objetivos y filosofía del desarrollo de la cantera;
b) Criterios y aspectos relativos a la organización del Departamento



de Desarrollo de la Cantera incluyendo, con carácter meramente enunciativo y nolimitativo, información sobre el organigrama de la organización, los órganos y el personal involucrados (técnicos, médicos y personal administrativo con sucualificación profesional exigida), el número de equipos juveniles y surelación con el Club solicitante;

c) Infraestructura disponible para la cantera (instalaciones y campos para entrenamientos y partidos, entre otros);
d) Recursos financieros asignados al desarrollo de la cantera con información sobre el presupuesto disponible, contribución del propio Club solicitante, jugadores y poderes públicos, en su caso;
e) Programa de enseñanza específico (técnica, táctica y física) para cada escalade edad y su contenido y un programa de educación y formación sobre las "Reglas del Juego";
f) Programa educativo sobre antidopaje;
g) Programa de Educación de la integridad y antirracismo;
h) Asistencia médica y sanitaria de calidad, incluyendo el mantenimiento de registros médicos, con el fin de optimizar el rendimiento físico y deportivo de los jugadores juveniles con revisiones médicas periódicas; y
i) El procedimiento de revisión y feedback para evaluar los resultados y logrosde los objetivos marcados.

Asimismo, el Club solicitante debe garantizar que:

1. Todos los jugadores juveniles que participan en su programa de desarrollo de la cantera tienen la posibilidad de seguir con sus estudios académicos obligatorios de acuerdo con la legislación española; y
2. No se impida a ninguno de los jugadores juveniles que participan en su programa de desarrollo de la cantera seguir con su educación no futbolística.

2. Desarrollo del Fútbol Femenino. El solicitante de licencia deberá respaldar el fútbol femenino implantando medidas y actividades dirigidas a aumentar el desarrollo, profesionalizar y popularizar el fútbol femenino, tales como:

a) lograr la admisión de un primer equipo y/o de un equipo de la cantera a competiciones oficiales;
b) prestar apoyo a un club de fútbol femenino afiliado; o
c) organizar otras iniciativas relacionadas con el fútbol femenino, tal como defina la RFEF.



Artículo 43. Equipos de la Cantera.

1. Los Clubes solicitantes deben tener, como mínimo, los siguientes equipos, dependientes y/o afiliados a su entidad legal, a otra entidad legal incluida en su perímetro de información o a un club afiliado a su entidad legal:
- Cuatro (4) equipos dentro de la escala de edad de 10 a 21 años;
- Un (1) equipo por debajo de la edad de 10 años.

2. Se entiende por equipos dependientes y/o afiliados de un Club solicitante los que forman parte de su propia estructura y organización, estando adscritos a divisiones y/ocategorías distintas e inferiores según se establece en la normativa de la RFEF.

3. Asimismo, es de obligatorio cumplimiento para los Clubes solicitantes el siguiente requisito en relación con los equipos arriba mencionados: Los equipos incluidos en los puntos 1) y 2) anteriores deben participar en competiciones o programas reconocidos por la RFEF a nivel nacional, regionaly/o local.

Artículo 44. Examen Médico.

1. Los Clubes solicitantes deben acreditar haber realizado las pruebas que, a estos efectos, requiere UEFA como obligatorias, a todos los jugadores elegibles para jugar en su primer equipo, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de los reglamentosde UEFA Medical Regulations.
2. El solicitante de la licencia debe establecer y aplicar una política para garantizar que todos los jugadores a partir de los 12 años cumplidos se sometan a un examen médico anual de conformidad con las disposiciones pertinentes definidas por su licenciante de conformidad con su legislación nacional.
3. El solicitante de la licencia deberá garantizar que todos los jugadores con derecho a participar en el primer equipo estén cubiertos por un seguro de asistencia sanitaria, de conformidad con la legislación nacional aplicable.

Artículo 45. Inscripción de Jugadores. Cesión de jugadores profesionales.

1. Todos los jugadores de los Clubes solicitantes, incluidos los de la cantera, mayores de 10 años, deben ser inscritos en la RFEF de conformidad con lo dispuesto al efecto en el *Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA*.



2. Deberá asimismo respetarse dicho Reglamento a propósito de las cesiones de jugadores profesionales.

Artículo 46. Contrato Escrito con Jugadores Profesionales.

1. Todos los jugadores profesionales de los Clubes solicitantes deben haber firmado un contrato escrito con el solicitante de licencia de conformidad con lo dispuesto al efecto en el *Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA* y el *Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio*, que regula las condiciones de empleo especiales de los deportistas profesionales.

2. Asimismo, el Club deberá cerciorarse de que sus contratos con jugadores profesionales estén en consonancia con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo acerca de los requisitos mínimos de los contratos estándar con jugadores en el sector del fútbol profesional en la Unión Europea y en el resto del territorio UEFA*.

Artículo 47. Reuniones sobre Asuntos Arbitrales, ~~y~~ Reglas del Juego y Programa anti-doping.

Los Clubes solicitantes están obligados a que todos los miembros de su primer equipo (jugadores, entrenadores/as y otros miembros del cuerpo técnico) hayan acudido, almenos, a una de las reuniones o sesiones de trabajo organizados por la RFEF sobre asuntos arbitrales durante el año anterior a la temporada de licencia.
El solicitante de la licencia deberá garantizar que todos los miembros de su primer equipo (jugadores, entrenadores y demás personal técnico) completen un programa de lucha contra el dopaje organizado por la federación nacional miembro de la UEFA o en colaboración con esta, durante los 12 meses anteriores a la temporada de licencia.

Artículo 48. Estrategia de sostenibilidad social y ambiental

1. El Club solicitante de licencia deberá establecer y aplicar una estrategia de sostenibilidad social y ambiental en el fútbol acorde con la *Estrategia 2030 para la Sostenibilidad del Fútbol de la UEFA* y con las directrices de la UEFA pertinentes, en relación, al menos, con las áreas de igualdad e inclusión, antirracismo, protección y bienestar infantil y juvenil, fútbol inclusivo, y protección medioambiental.
2. Igualdad e inclusión. El solicitante de licencia deberá establecer y aplicar una política para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas que sigan y contribuyan a



actividades relacionadas con el fútbol organizadas por el solicitante de licencia.

3. Antirracismo. El solicitante de licencia deberá establecer y aplicar una política para luchar contra el racismo y para garantizar que todas las políticas, programas y prácticas del solicitante de licencia sean puestas en práctica sin discriminación de ninguna clase.

4. Protección y bienestar infantil y juvenil. El solicitante de licencia deberá establecer y aplicar una política para proteger, salvaguardar y garantizar el bienestar de los jugadores de la cantera y garantizar que se encuentren en un entorno seguro cuando participen en actividades organizadas por el solicitante de licencia.

5. Fútbol inclusivo. El solicitante de licencia deberá establecer y aplicar una política para hacer que el seguimiento de y la contribución a las actividades relacionadas con el fútbol organizadas por el solicitante de licencia sean accesibles y disfrutables por toda persona, con independencia de su discapacidad o de factores incapacitantes.

6. Protección medioambiental. El solicitante de licencia deberá establecer y aplicar una política para mejorar su huella y sostenibilidad medioambiental en relación con la organización de eventos, la construcción de infraestructuras y la gestión.



TÍTULO VI: CRITERIOS DE INFRAESTRUCTURA

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 49. Normativa complementaria.

El presente Título VI se complementa con el *Reglamento General de la RFEF*, con las Reglas de Juego, con la *Ley 13/2022, de 7 de Julio, General de Comunicación Audiovisual*, con el *Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero*, por el que se aprueba el *Reglamento de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*, y el *Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas* (Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, que aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas), todo ello sin perjuicio de normas que puedan en un futuro sustituir, desarrollar o regular estas materias, así como cualquier otra normativa específica que esté en vigor y tenga análogos principios y finalidades.

Artículo 50. Cumplimiento de criterios de infraestructura.

Para la obtención de la Licencia UEFA, sujeto al artículo 38, los Clubes solicitantes deben cumplir los criterios de infraestructura previstos en este Título VI y en especial disponer de un estadio para las competiciones UEFA de clubes que cumpla con los requisitos mínimos recogidos en los *Reglamentos de Infraestructuraen los Estadios de UEFA*, y clasificado, al menos, como un estadio de la categoría 2 de UEFA.

Artículo 51. Estadio.

1. A los efectos de lo previsto en el presente Reglamento, se debe entender por *estadio* la sede donde se disputa un partido de competición, incluyendo el terreno de juego, el área que lo rodea hasta la verja que lo circunda, inclusive, el espacio aéreo que se encuentra inmediatamente por encima del estadio, si el titular del estadio detentare esos derechos, así como las áreas designadas para la televisión, la prensa y las autoridades. El estadio debe estar ubicado dentro del territorio nacional y aprobado por la RFEF.

2. El estadio debe ser propiedad del Club solicitante u ostentar éste, en su caso, título suficiente que le habilite para su utilización, ya sea en calidad de arrendatario, concesionario, prestatario o cualquier otro reconocido legalmente. El derecho de utilizar el estadio debe confirmarse mediante un contrato escrito con el propietario delmismo. Dicho contrato debe garantizar el uso y disposición de dichas instalaciones para los



partidos correspondientes a las competiciones UEFA de clubes durante la temporada de licencia.

3. El solicitante deberá presentar el certificado de seguridad correspondiente según el modelo facilitado por la RFEF en la plataforma.

Artículo 52. Disponibilidad de instalaciones de entrenamiento.

El Club solicitante debe disponer de instalaciones de entrenamiento durante todo el año. Estas deben ser propiedad del Club solicitante u ostentar éste, en su caso, título suficiente que le habilite para su utilización ya sea en calidad de arrendatario, concesionario, prestatarioo cualquier otro reconocido legalmente. El derecho de utilizar las instalaciones de entrenamiento debe confirmarse mediante un contrato escrito con el propietario del mismo. Dicho contrato debe garantizar el uso y disposición de dichas instalaciones para todos los equipos del Club solicitante durante la temporada de licencia, teniendo en cuenta su programa de desarrollo de la cantera.

Artículo 53. Infraestructura mínima de las instalaciones de entrenamiento.

Las instalaciones de entrenamiento del Club solicitante deben permitir el entrenamiento regular durante todo el año de todos los equipos integrados en las distintas categorías del Club. Asimismo, las instalaciones deben cumplir con los requisitos establecidos por la RFEF en cada momento y que con carácter mínimo se fijan en los siguientes:

a) Dos campos de hierba natural con sistema de iluminación;
b) Un polideportivo cubierto y un gimnasio debidamente equipado;
c) Dos vestuarios para los equipos con, al menos, seis (6) cabinas de ducha con agua caliente; sanitarios suficientes, luz, ventilación y unas condiciones sanitarias e higiénicas óptimas;
d) Un vestuario para árbitros con al menos una cabina de ducha con agua caliente, suficientes sanitarios, luz, ventilación y unas condiciones sanitarias ehigiénicas óptimas; y
e) Una sala médica suficientemente amplia que disponga de, al menos, tres camillas de masaje, útiles y medicamentos de primeros auxilios y enfermería,además de desfibrilador.

TITULO VII: CRITERIOS ADMINISTRATIVOS Y DE PERSONAL

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 54. Disposiciones Generales.

1. Para la obtención de la Licencia UEFA, el Club solicitante debe cumplir los criterios administrativos y de personal previsto en este Título VII, sujeto al artículo 38.

2. Además, son aplicables con carácter general a todos los puestos de trabajo regulados en este Título VII los siguientes requisitos u obligaciones:

- Los derechos y obligaciones del personal definidos en los artículos 55 a 69 deben definirse por escrito.
- En el caso de que durante la temporada de licencia se produjera una vacante entre las personas que desempeñan las funciones de cada uno de los puestos detrabajo definidos en los artículos 55 a 69, el Club deberá asegurarse de que lo cubra, dentro de un plazo máximo de 60 días, una persona con las cualificaciones exigidas por el presente Reglamento.
- Si la vacante se produjese como consecuencia de una decisión unilateral del Club solicitante, éste deberá asegurarse de que la persona sustituta cumpla con todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento para el desempeño deese cargo.
- Si la vacante se produjese por accidente o enfermedad, la RFEF podrá otorgar una extensión del arriba mencionado plazo de 60 días en caso de estar razonablemente convencido de que la persona en cuestión siga incapacitada por razones médicas.
- El Club solicitante deberá notificar a la RFEF la sustitución a la mayor brevedad.
- Las funciones obligatorias definidas en este TÍTULO VII representan la estructura organizativa mínima exigida al club solicitante de la licencia
- Una persona podría ocupar más de una función, siempre que esa persona tenga el tiempo suficiente, las competencias adecuadas y los títulos necesarios para cada función, y que no exista un conflicto de intereses.
- El solicitante de licencia deberá proporcionar al licenciante un organigrama donde quede claramente identificado el correspondiente personal y sus responsabilidades jerárquicas y funcionales dentro de su estructura organizativa. Como mínimo, el organigrama deberá ofrecer información sobre el personal clave

definido en los Artículos 55 a 61, el Artículo 63 y del Artículo 65 al 69

3. Si una determinada función se encomienda a un proveedor de servicios de conformidad con el marco jurídico nacional, el solicitante de la licencia debe firmar un contrato por escrito con el proveedor de servicios. Debe contener como mínimo la siguiente información:

 a. Definir las tareas y responsabilidades;
 b. Información sobre la(s) persona(s) responsable(s) de la función, incluidas sus calificaciones pertinentes.

Capítulo II: Administración

Artículo 55. Director General.

El Club solicitante debe haber nombrado un/a Director/a General responsable de la gestión diaria del Club. A los efectos previstos en el presente Reglamento, se considera Director/a General a aquel empleado/a que ejercita poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, limitados por los criterios e instrucciones directas emanadas de las personas u órganos superiores de gobierno y administración de la entidad (Junta General de Accionistas, Junta Directiva, Consejo de Administración o similar). Con carácter meramente enunciativo y no limitativo, las funciones del Director/a General son todas aquellas relativas a la dirección y gestión diaria del Club, con las únicas limitaciones que, en cada caso, pueda imponerle el órgano de administración y bajo las exigencias de la buena fe.

Artículo 56. Secretaría.

1. El Club solicitante debe disponer de un departamento administrativo o secretaría que respalde al Director/a General, a los restantes organismos del Club, a los jugadores y al resto del personal en los asuntos administrativos. En este sentido, el Club solicitante debe contar con un número adecuado de personal secretario cualificado, en función de sus necesidades.

2. El Club solicitante debe contar con oficinas para la Secretaría. La Secretaría debe estar equipada con la infraestructura técnica necesaria para llevar a cabo sus funciones y sus oficinas deben permitir la comunicación con la RFEF y ser abiertas al público. Como mínimo debe contar además con teléfono, fax, equipos informáticos, red de internet,



correo electrónico y página web.

Artículo 57. Responsable de Asuntos Económicos.

1. El Club solicitante debe habernombrado un/a responsable de asuntos económico-financieros que disponga de los conocimientos y la experiencia necesarios para llevar a cabo su labor que consistirá principalmente en dirigir y coordinar la contabilidad, y en preparar todos los documentos relacionados con los aspectos financieros del Club.

2. El/La Responsable de Asuntos Económicos debe cumplir uno de los dos siguientes supuestos:

a) Ser un auditor/a de cuentas y estar debidamente inscrito en el Registro Oficial deAuditores de Cuentas (ROAC); o

b) Poseer un Título/Diploma en Administración y Dirección de Empresas, Economía o disciplinas similares emitido por una Institución Académica Oficial.

3. El/La responsable de asuntos económicos podrá ser una persona física con relación laboral dependiente del Club solicitante, o una persona física o jurídica que, no siendo empleado del Club, sea designada por éste a tales efectos mediante contrato por escrito. En el supuesto de que estas funciones fueran desarrolladas por una persona jurídica, se recomienda que la entidad responsable tenga un reconocido prestigio en elsector.

Artículo 58. Responsable de Informática.

El Club solicitante debe haber nombrado un/a experto/a que ejerza las funciones propias del desarrollo y mantenimientode las instalaciones y soportes informáticos (incluyendo Internet y la página Web delClub) en el día a día. Puede ser una persona física o jurídica, con contrato laboral o deprestación de servicios, y con dedicación total o parcial.

Capítulo III: Relaciones Externas

Artículo 59. Jefe de Prensa.

1. El Club solicitante debe haber nombrado un/a Jefe de Prensa con dedicación a tiempo completo o parcial, quien será responsable de asuntos relacionados con los medios de comunicación y estará a disposición de éstos los díasde celebración de los partidos que el primer equipo dispute en su propio estadio.

2. El/La Jefe de Prensa debe contar con una formación mínima, pudiendo acreditar el cumplimiento de uno de los siguientes requisitos:

a) Título académico que acredite la Licenciatura o el Grado en Periodismo.

b) Título acreditativo de haber realizado y terminado con éxito un curso de formación adecuado para este puesto, organizado y/o reconocido por la RFEF.

c) En caso de no contar con uno de los títulos estipulados en las letras a) y b), se podrá acreditar ante la RFEF suficiente conocimiento de la materia ("Certificado de Competencia"), siempre y cuando cuente al menos con tres años de experiencia práctica en este ámbito y presente ante la RFEF los documentos y/o pruebas que ésta estime o requiera oportunos en cada momento.

Capítulo IV: Personal Relacionado con el Fútbol

Artículo 60. Entrenador/a titular del primer equipo.

1. El Club solicitante debe habernombrado un/a entrenador/a titular quien ha sido reconocido como entrenador/a titular por RFEF y que es responsable de los siguientes asuntos futbolísticos de su primer equipo:
a. Selección de jugadores;
b. Tácticas y entrenamientos;
c. Gestión de los jugadores y del personal técnico en el vestuario y en la zona técnica antes, durante y después de los partidos; y
d. Obligaciones relacionadas con cuestiones sobre medios de comunicación (conferencias de prensa, entrevistas, etc.).

2. El/La entrenador/a titular debe tener contrato escrito y debe contar, como mínimo, con una de las siguientes Licencias UEFA de entrenador/a:
a) Licencia de entrenador/a "PRO" de la UEFA válida.
b) Certificado de reconocimiento de competencias de la UEFA PRO válido equivalente a la licencia requerida según la letra a) precedente.

3. Asimismo, deberá de disponer del Certificado de Actualización y Reciclaje, tanto para nivel internacional como para las competiciones nacionales, en su caso. Dicho certificado será expedido por la Escuela de Entrenadores de la RFEF e impartido por los Centros reconocidos para tal



actividad, previo informe favorable del que se regulará por el Comité de Entrenadores de la RFEF.

Deberá disponer también de la oportuna Licencia tramitada por el Comité de Entrenadores.

Artículo 61. Entrenadores/as asistentes al Primer Entrenador/a.

1. Entrenador/a Auxiliar del primer equipo. El Club solicitante debe haber nombrado al menos un entrenador/a para ayudar al primer entrenador/a del primerequipo, que debe tener contrato escrito y debe contar, como mínimo, con una de las siguientes Licencias UEFA de entrenador/a:

a) Licencia de entrenador/a “A” de la UEFA válida;
b) Certificado de reconocimiento de competencias de la UEFA “A” válido equivalente a la licencia requerida según la letra a) precedente.

Asimismo, deberá de disponer del Certificado de Actualización y Reciclaje, tanto para nivel internacional como para las competiciones nacionales, en su caso. Dicho certificado será expedido por la Escuela de Entrenadores de la RFEF e impartido por los Centros reconocidos para tal actividad, previo informe favorable del que se regulará por el Comité de Entrenadores de la RFEF.

Deberá disponer también de la oportuna Licencia tramitada por el Comité de Entrenadores.

2. Especialista de Porteros de la primera plantilla. El solicitante de licencia deberá haber nombrado un/a especialista de Porteros cualificado que asista al Entrenador/a titular en cuestiones sobre porteros de la primera plantilla.

El/La especialista de Porteros deberá contar, como mínimo, con una de las siguientes Licencias UEFA de entrenador/a:

a) Licencia GK A de entrenador/a de porteros de la UEFA válida.

Asimismo, deberá de disponer del Certificado de Actualización y Reciclaje, tanto para nivel internacional como para las competiciones nacionales, en su caso. Dicho certificado será expedido por la Escuela de Entrenadores de la RFEF e impartido por los Centros reconocidos para tal

actividad, previo informe favorable del que se regulará por el Comité de Entrenadores de la RFEF.

Deberá disponer también de la oportuna Licencia tramitada por el Comité de Entrenadores.

Artículo 62. Entrenadores de la Cantera.

1. El Club solicitante debe haber nombrado al menos un/a entrenador/a para cada uno de sus equipos de la cantera. Los/Las entrenadores/as de la cantera son responsables de todos los asuntos futbolísticos relacionados con su equipo. El Club solicitante deberá cumplir:

1. Que al menos tres entrenadores/as de la cantera deben contar, como mínimo, con una de las siguientes Licencias UEFA de entrenador/a:
 a) Licencia “Elite Youth A” de la UEFA válida;
 b) Licencia de entrenador/a “A” de la UEFA válida;
 c) Certificado de reconocimiento de competencias de la UEFA A válido equivalente a la licencia requerida según las letras a) o, en su caso, b) precedentes.

Asimismo, deberá de disponer del Certificado de Actualización y Reciclaje, tanto para nivel internacional como para las competiciones nacionales, en su caso. Dicho certificado será expedido por la Escuela de Entrenadores de la RFEF e impartido por los Centros reconocidos para tal actividad, previo informe favorable del Comité de Entrenadores de la RFEF.

Los/Las otros/as entrenadores/as de la cantera deben disponer de la Licencia federativa en vigor

2. El solicitante de licencia deberá haber nombrado, al menos, un/a especialista de porteros cualificado, que asista a los/las entrenadores/as de la cantera en cuestiones sobre porteros de la cantera. El/La entrenador/a de porteros deberá contar, como mínimo, con una de las siguientes:

a) la Licencia de entrenador/a UEFA GK B.
b) Licencia nacional válida

Asimismo, deberá de disponer del Certificado de Actualización y Reciclaje, tanto para nivel internacional como para las competiciones nacionales, en su caso. Dicho certificado será expedido por la Escuela de Entrenadores de la RFEF e impartido por los Centros reconocidos para

tal actividad, previo informe favorable del Comité de Entrenadores de la RFEF.

3. Los entrenadores de la cantera deberán disponer de una acreditación en primeros auxilios y renovarla de conformidad con la normativa nacional aplicable.

Artículo 63. Responsable del Programa de Desarrollo de la Cantera.

El Club solicitante debe haber nombrado un/a Responsable del Programa de Desarrollo de laCantera, responsable de la gestión diaria y los aspectos técnicos del Departamento de Desarrollo de la Cantera. El/La Responsable del Programa de Desarrollo de la Cantera debe tener un contrato escrito y contar con una de las siguientes Licencias UEFA de entrenador/a:

a) Licencia de entrenador/a Juvenil de la UEFA válida;
b) Licencia de entrenador/a "A" de la UEFA válida o superior;
c) Certificado de reconocimiento de competencias de la UEFA A válido equivalente a la licencia requerida según las letras a) o, en su caso, b) precedentes.

Asimismo, deberá de disponer del Certificado de Actualización y Reciclaje, tanto para nivel internacional como para las competiciones nacionales, en su caso. Dicho certificado será expedido por la Escuela de Entrenadores de la RFEF e impartido por los Centros reconocidos para tal actividad, previo informe favorable del Comité de Entrenadores de la RFEF.

Artículo 64. Disposiciones comunes aplicables a los artículos 60 a 63.

1. Al titular de la licencia UEFA de entrenador/a exigida dentro del significado de los artículos 60 a 63 se le considera un entrenador/a que, de acuerdo con las disposiciones de aplicación de la *Convención UEFA de entrenadores/as*:

- Está en posesión de una Licencia UEFA de entrenador/a emitida poruna federación miembro de UEFA; o
- Ha iniciado, al menos, el curso de la Licencia UEFA exigido para los/las entrenadores/as. El mero hecho de haberse matriculado para el curso exigido, no se considera suficiente a efectos de cumplir con este criterio.

2. Todo el personal futbolístico y los/las entrenadores/as cualificados/as definidos enlos artículos 60 a 63 deben estar debidamente inscritos con la RFEF.



3. Los contratos con los entrenadores deberán respetar el *Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA*.

Artículo 65. Personal Médico.

1. El Club solicitante debe disponer de los servicios permanentes de un equipo médico, debidamente cualificado, integrado, al menos, porun/a médico/a especialista, licenciado/a en Medicina y Cirugía, y un/a fisioterapeuta, con titulación en Fisioterapia o Enfermería. El personal médico debe asegurar asistencia médica y apoyo durante todos los partidos y entrenamientos, así como masajes y servicios de antidopaje.
2. Todos los miembros del equipo médico deben estar en posesión de los respectivos títulos oficiales exigidos en cada momento por la legislación vigente a los efectos deacreditar su aptitud y cualificación, y de la *licencia federativa* en vigor según lo previsto en el *Reglamento General de la RFEF*. La relación entre el Club y el equipomédico podrá ser laboral o de prestación de servicios, pero, en todo caso, debe constar en contrato escrito.
3. El médico especialista del párrafo 1 anterior, deberá ser el único punto de contacto para toda la información médica relativa al primer equipo del solicitante de la licencia.

Artículo 65bis. Médico/a para equipos de la cantera

El solicitante de la licencia debe haber designado al menos un/a médico/a o fisioterapeuta debidamente colegiado/a, reconocido como tal por las autoridades sanitarias nacionales apropiadas que será responsables de la atención médica de los equipos de la cantera

Capítulo V: Organización de partidos, seguridad, control, violencia, aficionados y responsabilidad social

Artículo 66. Normativa Aplicable.

1. La organización de la seguridad en las competiciones UEFA de clubes se rigen por lo dispuesto en el presente Reglamento, por el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, ydemás legislación complementaria, por cualquier otra norma que la modifique total o parcialmente, derogue o sustituya, así como por cualquier otra normativa de los organismos competentes en esta

materia.
2. Si se encomendase una determinada función a un proveedor de servicios, el club solicitante de licencia deberá firmar un contrato por escrito con el proveedor de servicios, el cual deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- Tareas y responsabilidades definidas;
- Información sobre la(s) persona(s) responsable(s) de la función, incluyendo sus correspondientes títulos.

Artículo 67. Responsable de Seguridad y Personal Auxiliar de Seguridad.

1. El Club solicitante debe haber nombrado un/a Responsable de Seguridad, que debe desarrollar sus funciones durante la celebraciónde los encuentros y está bajo la supervisión del *Coordinador/a de Seguridad*. El/La Responsable de Seguridad es responsable de asuntos de seguridad y prevención de riesgos.

2. El/La responsable de seguridad podrá ser una persona física con relación laboraldependiente del Club solicitante, o una persona física o jurídica que, no siendo empleado del Club, sea designada por éste a tales efectos mediante contrato escrito deprestación de servicios.

3. El/La Responsable de Seguridad debe contar con una formación mínima, acreditando elcumplimiento de uno de los siguientes requisitos:

a) Título de pertenencia a los Cuerpos de Policía o Fuerzas de Seguridad, de acuerdo con la normativa nacional vigente;
b) Título acreditativo de haber realizado y terminado con éxito un curso de formación para este puesto, organizado y/o reconocido por la RFEF, o por cualquier organismo del Estado reconocido a estos efectos por la RFEF

4. El/La responsable de seguridad debe tener las siguientes responsabilidades:
a. Diseño, aplicación y revisión de la política y los procedimientos de seguridad, incluyendo la gestión de riesgos y planificación;
b. Ser la principal persona de contacto entre los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y el solicitante de licencia en lo referente a todas las cuestiones sobre seguridad;
c. Gestión de las actividades de seguridad relacionadas con los partidos

5. Personal Auxiliar de Seguridad. El Club solicitante debe haber contratado el número de auxiliares de seguridad o guardias jurados/as necesario en cadacaso para garantizar la seguridad y la prevención de

riesgos durante los partidos disputados en casa. Dicho número, así como las cualificaciones o requisitos que deban cumplir los auxiliares de seguridad, queda determinado por la legislación vigente al respecto en cada momento.

Artículo 68. Coordinador/a de la Organización de los Partidos.
El solicitante de licencia deberá haber nombrado un/a Coordinador/a de la Organización de los Partidos responsable de la organización general de los partidos como local de la primera plantilla

Artículo 69. Oficial de Enlace para los Aficionados, Jefe de estrategia de sostenibilidad social y ambiental en el Fútbol y Oficial de Movilidad Reducida.

1. El Club solicitante debe haber nombrado un/a oficial de enlace que actuará como persona de contacto principal de los aficionados. El/La oficial de enlace para los aficionados debe reunirse regularmente con la dirección del Club solicitante y colaborar con el/la responsable de seguridad en las cuestiones relativas a la seguridad y la prevención de riesgos.

2. El club solicitante de licencia deberá también haber nombrado un/a Jefe de estrategia de sostenibilidad Social y ambiental en el Fútbol, responsable de la aplicación de las políticas y medidas de responsabilidad social en el fútbol de acuerdo con la *Estrategia 2030 para la Sostenibilidad del Fútbol de la UEFA* y con las directrices de la UEFA pertinentes

3. Asimismo, el solicitante de la licencia debe haber designado a un/a oficial de movilidadreducida para apoyar la prestación de instalaciones y servicios accesibles inclusivas. El/La oficial de acceso para personas discapacitadas se reunirá periódicamente y colaborará con el personal relevante del club en todos los asuntos relacionados.



TITULO VIII: CRITERIOS LEGALES

Artículo 70. Criterios legales.

A fin de obtener la Licencia UEFA, los Clubes solicitantes deben cumplir los criterios legales previstos en este Título VIII.

Artículo 71. Declaración relativa a la participación en las competiciones UEFAde clubes.

El Club solicitante debe facilitar a la RFEF una declaración legalmente válida, firmada por un representante legal del Club, con facultades suficientes al efecto, en la que se manifieste y declare lo siguiente:

a) Que el Club solicitante acepta cumplir y reconoce como legalmente vinculantelos estatutos, reglamentos, directrices y resoluciones dimanantes de la FIFA, laUEFA, la RFEF, la Liga de Fútbol Profesional (LNFP) y cualquier otro órgano deportivo que les sustituya o complemente en el futuro, así como la jurisdicción de la Corte de Arbitraje para el Deporte (CAS) de Lausanne (Suiza), tal y como se contempla en los artículos pertinentes de los *Estatutos de UEFA*.

b) Que el Club solicitante se compromete a acatar y observar el *Reglamento de Licencias de Clubes y Sostenibilidad Financiera de UEFA*.

c) Su perímetro de consolidación se ha determinado de conformidad con el artículo 75bis;

d) Será responsable de cualquier consecuencia de una entidad incluida en el perímetro de informes no acatando y observando los puntos a) y b) anteriormente expuestos

e) Que participará en las competiciones reconocidas y aprobadas, en cada momento, por la RFEF.

f) Que participará en las competiciones reconocidas y aprobadas, en cada momento, por la UEFA (esta disposición no se refiere a los partidos amistosos).

g) Que toda la documentación relativa presentada a la RFEF adjunta a la solicitudde la Licencia UEFA está completa, es veraz y correcta.

h) Que el Club solicitante autoriza a la RFEF, sin limitación alguna, a examinar la documentación presentada y recabar toda aquella información que considere necesaria para la concesión de la Licencia UEFA.

i) Que el Club autoriza al Departamento de Licencia UEFA de la RFEF y sus órganos decisorios, a la UEFA, al Órgano de Control Financiero de los Clubesde UEFA y a los otros Órganos de



Justicia de UEFA, a revisar y auditar la documentación entregada a la RFEF para la obtención de la Licencia UEFA, y cualquier otro documento pertinente, y a recabar la información de cualquier organismo público o entidad privada pertinente de conformidad con la legislación nacional.

j) Que informará en tiempo y forma a la RFEF de los posibles cambios, hechos o condiciones de importancia económica significativa o modificaciones significativas de ámbito legal y económico financiero que tuvieren lugar una vez haya sido entregada toda la documentación relativa a la Licencia UEFA, incluyendo un cambio de forma legal o la estructura legal global del grupo.

k) Toda información pertinente relacionada con cualquier alteración de su forma jurídica, la estructura jurídica del grupo (incluida la titularidad) o la identidad con respecto a las tres temporadas anteriores al inicio de la temporada de licencia ha sido comunicada a la RFEF y a la UEFA.

l) Que reconoce que UEFA se reserva el derecho a llevar a cabo auditorías de cumplimiento de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento y el Artículo 100 de la UEFA Club Licensing and Financial Sustainability Regulations (Edition 2024).

m) Que todos los ingresos y costes relativos a cada una de las actividades relacionadas con el fútbol, enumeradas en el 75 Bis.3, se han incluido en el perímetro de consolidación. A los efectos previstos en este precepto, no deben haber transcurrido más de noventadías naturales entre la fecha de dicha declaración y su entrega a la RFEF.

Artículo 72. Inscripción.

El Club solicitante debe estar inscrito en el Registro de Asociaciones Deportivas y en la RFEF y cumplir las condiciones de afiliación a la misma, definidas en los *Estatutos* y en los Reglamentos de la RFEF.

Artículo 73. Documentación.

El Club solicitante debe entregar a la RFEF la siguiente documentación:

a) Una copia de sus estatutos vigentes o escritura de constitución;

b) una relación actualizada de sus representantes legales y apoderados, con indicación de su nombre, apellidos, domicilio y DNI/NIF, o documento similar, con indicación de

la naturaleza jurídica de su firma, solidaria o mancomunada, Asimismo el club aportará el documento que acredite que la persona que firma cualquier documento presentado en el proceso de licencia UEFA, tiene los poderes suficientes.

c) Certificación del Registro Mercantil para aquellas entidades que tengan la forma jurídica de SAD o, en su caso, del Registro de Asociaciones Deportivas para aquellas que tengan la forma jurídica de Club Deportivo, que contenga, en relación con el Club solicitante, la denominación social, naturaleza jurídica, lista de apoderados, cargos vigentes, tipo de firma requerida (mancomunada o solidaria), estatutos sociales y demás aspectos societarios del Club solicitante desde su constitución en asociación deportiva o desde su transformación en Sociedad Anónima Deportiva.

d) El solicitante de licencia también deberá proporcionar los siguientes datos de contacto:
 - Dirección de su sede central oficial;
 - Datos de contacto oficiales (como número de teléfono/fax y direcciones de correo electrónico);
 - Dirección de su sitio Web público oficial;
 - Nombre y datos de contacto directo de su principal persona de contacto oficial para cuestiones sobre la concesión de licencia a un club.

Artículo 73BIS. La identidad, historia y legado del club solicitante de la licencia

1. Todos los elementos que constituyen la identidad visual de un club de fútbol en conexión y combinación con el nombre oficial y/o el nombre del equipo en competiciones, como el escudo oficial, logotipos, otras marcas registradas y colores oficiales del club, deben ser propiedad y estar bajo el control exclusivo del club solicitante de la licencia.
2. La identidad del club solicitante de la licencia debe estar registrada en la RFEF junto con su historia y legado, incluidos sus logros deportivos.

Artículo 74. Estructura Legal Global.

1. El Club solicitante debe presentar al licenciante el documento sobre la estructura legal global referida a la fecha de cierre de las cuentas anuales anteriores a la fecha límite para la presentación de la solicitud de la Licencia UEFA. Este documento debe estar debidamente aprobado por la dirección del Club solicitante, suscrito en el caso de las sociedades



anónimas deportivas por el Consejero Delegado o por la persona/s designada/s con poderes otorgados suficientes, y en el caso de los Clubes por la persona/s designada/s con poderes otorgados suficientes. El Club solicitante deberá informar de cualquier cambio que se hubiera podido producir en la estructura legal entre la fecha de cierre del ejercicio y la fecha de entrega del documento al licenciante.

2. El documento con la información sobre la estructura legal global debe claramente identificar e incluir información sobre:

a) El Club solicitante (según se define en el artículo 24 del presente Reglamento).
b) Cualquier sociedad dependiente del Club solicitante.
c) Cualquier sociedad asociada o multigrupo del Club solicitante.
d) Cualquier parte que posea un 10% o más de participación directa o indirecta, o 10% o más de los derechos de voto;
e) Cualquier sociedad que posea el control de manera directa o indirecta sobre el club solicitante.
f) Cualquier otro club de fútbol, respecto del cual cualquiera de las partes identificadas en los apartados (a) a (e) o cualquiera de sus miembros clave del personal directivo tenga una participación accionarial o los derechos de voto o la condición de miembro o cualquier otra implicación o influencia de cualquier clase en su gestión, administración o rendimiento deportivo; y
g) El personal directivo clave del solicitante de licencia y, si fuera diferente, del miembro inscrito.

3. Además de la información contenida en el apartado 2 anterior, el perímetro de consolidación, según se define en el artículo 75bis debe estartambién claramente identificado en este documento.

4. Deberá aportarse la siguiente información en relación con cada una de las partes incluidas en la estructura legal global:

a) El nombre y, es su caso, forma jurídica;
b) Actividad principal;
c) Porcentaje de participación accionarial y, si fuera diferente, porcentaje de derechos de voto.

Para cada sociedad dependiente del Club solicitante debe proporcionarse adicionalmente la siguiente información:



- Capital social;
- Activos totales;
- Ingresos totales; y
- Patrimonio neto total.

5. El Club solicitante deberá informar de cualesquiera cambios que se hayan producido en la estructura legal global durante el período que abarcan las Cuentas Anuales así como el comprendido entre la fecha de referencia contable anual y la presentación de esta información.

6. Si se considera relevante, la RFEF podrá solicitar al Club solicitante / licenciatario que proporcione información adicional, distinta de la citada en los puntos anteriores deeste artículo.

7. El Club solicitante deberá confirmar que la información sobre la estructura legal global está completa, es exacta y cumple lo dispuesto en el presente Reglamento. Ello deberá quedar acreditado por medio de una declaración breve y de una firma por el/los órgano ejecutivo/apoderados del Club solicitante.

8. Aquellos clubes solicitantes que tengan control de una Fundación y/o asociación deportiva o bien que estas últimas estén ubicadas en la sede de los primeros o utilicen los activos o marcas, el terreno de juego o compartan los mismos directivos del Club de fútbol solicitante, deberán incluir en la Estructura Legal Global a la fundación y/o a la asociación deportiva y presentar las últimas Cuentas Anuales de la misma.

Artículo 74bis. Propiedad y Gobernanza

1. El Club solicitante deberá facilitar un documento que incluya información sobre:

a) la parte con el control último del Club solicitante de licencia;
b) el beneficiario último / titular real del Club solicitante
c) los miembros responsables de la gobernanza del Club solicitante de la licencia (órganos de administración, dirección y supervisión).
d) Y cualquier parte con una influencia significativa o decisiva sobre el Club solicitante.

2. Deberá aportarse la siguiente información en relación con cada una de las partes identificadas en el Apartado 1 precedente a fecha de la



presentación de esta información al licenciante:

a) Nombre y, en su caso, forma jurídica;
b) Actividad principal;
c) Porcentaje de participación accionarial y, si fuera diferente, porcentaje de derechos de voto respecto al Club solicitante;
d) Si procede, personal directivo clave; y
e) Cualquier otro club de fútbol respecto al cual la parte o cualquier miembro de su personal directivo clave tenga una participación accionarial o los derechos de voto o la condición de miembro o cualquier otra implicación o influencia, de cualquier clase.

3. El Club solicitante deberá informar si se ha producido algún cambio en relación con la información indicada en los Apartados 1 y 2 precedentes durante el período cubierto por las cuentas anuales hasta la presentación de la información.

4. Si se hubiese producido un cambio tal como se indica en el Apartado 3 anterior, el Club solicitante deberá describirlo en detalle en la información facilitada. Como mínimo, deberá aportarse la siguiente información:

a) La fecha en que se produjo el cambio;
b) Una descripción del objeto y las razones del cambio;
c) Implicaciones para las políticas financieras, de explotación y deportivas del Club solicitante; y
d) Una descripción de cualquier impacto en la situación de los recursos propios o ajenos del Club solicitante.

5. Si se considera relevante, la RFEF podrá solicitar al Club solicitante que proporcione información adicional, distinta de la citada en los puntos anteriores de este artículo.

6. El Club solicitante deberá confirmar que la declaración sobre la parte con el control último, el beneficiario último y la parte con una influencia significativa o decisiva está completa, es exacta y cumple lo dispuesto en el presente Reglamento. Ello deberá quedar acreditado por medio de una declaración breve y de una firma por el/los órgano ejecutivo/apoderados tanto del Club solicitante como de la parte con el control último del Club solicitante.

Artículo 75. Carta de Manifestaciones.

1. Los Clubes solicitantes deben presentar a la RFEF una carta de



manifestaciones, dentro de los siete días anteriores al inicio del período en el que el Comité de Primera Instancia deba adoptar la decisión sobre la concesión, en su caso, de la Licencia UEFA.

2. En este documento, el Club solicitante debe confirmar lo siguiente:

a) Que toda la documentación presentada a la RFEF es completa, es exacta y cumple los dispuesto en el presente Reglamento;
b) Si se ha producido o no algún cambio significativo o hecho similar en relación con su solicitud de Licencia o con cualquiera de los criterios de concesión de la Licencia;
c) Si se han producido o no algún acontecimiento o condición de relevancia económica significativa que puedan tener una repercusión adversa en la situación financiera del Club solicitante desde la fecha de cierre de sus últimas cuentas anuales auditadas o de sus últimos estados financieros intermedios auditados. De haberse producido algún acontecimiento o condiciones de relevancia económica significativa, la carta de manifestaciones debe incluir una descripción de la naturaleza del acontecimiento o de la condición y una estimación de su efecto financiero, o de la imposibilidad, en su caso, de realizar tal estimación;
d) Si el Club solicitante (según lo estipulado en el artículo 24) o cualquier sociedad dominante del Club incluida en el perímetro de consolidación pretenden recibir o no, o han recibido o no protección frente a sus acreedores, de conformidad con la legislación pertinente (incluyendo procedimientos de concurso de acreedores voluntario o necesario), dentro del periodo de los doce meses anteriores al comienzo de la temporada para la que se solicita la Licencia.

3. Este documento deberá ser debidamente aprobado por el Consejero Delegado o por la/s persona/s designada/s con poderes otorgados suficientes del Club solicitante.

4. La RFEF analizará y tendrá en consideración el impacto de cualquier cambio significativo con relación a los criterios de la Licencia UEFA. Además, debe analizar y tener en consideración la información relativa a los hechos o condiciones de relevancia económica significativa descritos en la carta de manifestaciones junto con las cuentas anuales, los estados financieros intermedios,la información financiera prospectiva y cualquier documento adicional suministrado para valorar la capacidad del club solicitante para continuar con susactividades al menos hasta el final de temporada para la que se solicita la LicenciaUEFA.



TÍTULO IX: CRITERIOS FINANCIEROS
Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 75 Bis. Entidad(es) Informante (s) y Perímetro de Información.

1. El Club solicitante, informando en el mismo documento definido en el artículo 74 y 74bis,determinará y proporcionará el perímetro de información, es decir la entidad o combinación de entidades (por ejemplo entidad individual, estados financieros consolidados o combinados) respecto a las cuales debe proporcionarse la información financiera requerida en este Título IX.

El club solicitante de la licencia deberá facilitar información sobre cualquier modificación de la información prevista en este artículo y que se haya producido durante el período cubierto por las cuentas anuales, así como durante el período comprendido entre la fecha de referencia de las cuentas anuales y la fecha de presentación de dicha información al concedente de la licencia.

2. En el perímetro de información debe incluirse:

a) El Club solicitante (según se define en el artículo 24 del presente Reglamento).
b) Cualquier sociedad dependiente del Club solicitante.
c) Cualquier otra entidad, independientemente de si está o no incluida en la estructura legal global, la cual genere tanto ingresos, preste servicios o incurra en costes respecto a las actividades relacionadas con el fútbol taly como se definen estas en el punto 3 a) y b) del presente artículo.
d) Cualquier otra entidad incluida en la estructura legal global que genere tanto ingresos, ~~y/o~~ preste servicios ~~y/o~~ incurra en costes respecto a las actividades relacionadas con el fútbol tal y como se definen estas en el punto 3 c), d), e), f) g), h), i), j) y k) del presente artículo.

3. Las actividades relacionadas con el futbol incluyen:

a) Contratación/selección de empleados y toda aquella remuneración derivada de las obligaciones contractuales o legales del personal definido en el artículo 80;
b) Adquisición/venta de derechos de traspaso de jugadores (incluyendo cesiones);
c) Venta de entadas, abonados y socios;

d) Patrocinio y publicidad;
e) Derechos de retransmisión;
f) Merchandising y hospitalidad;
g) Funcionamiento del Club (por ejemplo, administración, actividad en los días de partido, desplazamientos, *scouting,* etc..).
h) Uso y gestión del estadio e instalaciones de entrenamiento.
i) Fútbol femenino; incluyendo, si es aplicable, las jugadoras profesionales
j) Cantera o fútbol base; y
k) Financiación a través de deuda, recursos propios u otros instrumentos que conduzcan a obligaciones para el Club solicitante o que directa o indirectamente estén garantizados por o pignorados contra los activos o ingresos del Club solicitante.

4. Sólo podrá excluirse una entidad del perímetro de información, si:

a) las actividades relacionadas con el fútbol que lleva a cabo ya están completamente reflejadas en los estados financieros de una de las entidades incluidas en el perímetro de consolidación, o:
b) Sus actividades son totalmente ajenas a las actividades relacionadas con el fútbol, según se define en el punto 3 del presente artículo, o son Actividades No Futbolísticas no relacionadas con el Club de fútbol; o
c) Sea irrelevante en comparación con todas las entidades que forman parte del perímetro de consolidación y no lleve a cabo ninguna de las actividades relacionadas con el fútbol definidas en el punto 3 a) y 3b) del presente artículo.

5. El Club solicitante deberá aportar una declaración, suscrita en el caso de las sociedades anónimas deportivas por el Consejero Delegado o por la persona/s designada/s con poderes otorgados suficientes, y en el caso de los Clubes por la persona/s designada/s con poderes otorgados suficientes, confirmando:

a) Que todos los ingresos y costes derivados de cada una de las actividades relacionadas con el fútbol que se indican en el punto 3 del presente artículo, han sido incluidas en el perímetro de información (el Club solicitante debe proporcionar una explicación detallada si este no fuera el caso); y
b) Que, si alguna de las entidades incluidas en la estructura legal global ha sido excluida del perímetro de información,

justificar cualquiera de estasexclusiones con referencia a las excepciones del punto 4 del presente artículo.

6. La información financiera de todas las entidades incluidas en el perímetro de información (tal y como se define en el presente artículo) debe presentarse de forma consolidada como si fueran una sola entidad y de acuerdo a las normas para la elaboración de las cuentas anuales consolidadas en vigor para el ejercicio del que se suministre información. De este modo, si el Club solicitante forma parte de un grupo controlado por una sociedad dominante, según la normativa establecida en el Código de Comercio, la cual tiene la obligación de formular cuentas anuales consolidadas y ha sido incluida dentro del perímetro de información elaboradopor el Club de acuerdo con el punto 1 anterior, deberán formularse y presentarselas cuentas anuales consolidadas de dicho grupo señalando el método de consolidación aplicado.

7. Los estados financieros consolidados (balance consolidado, cuenta de pérdidas yganancias consolidada, estado de cambios en el patrimonio neto consolidado, estado de flujos de efectivo y memoria consolidados) son las cuentasanuales de un grupo (una sociedad dominante y una o varias sociedades dependientes) que son presentadas como si de una unidad económica única se tratara.

8. Los estados financieros combinados, son aquellos que incluyen información sobredos más entidades dependientes que son gestionadas de forma conjunta, pero sin incluir información sobre la sociedad dominante.

9. Aquellos clubes/SSAADD solicitantes que tengan control de cualquier entidad que por normativa no pueda incluirse en el perímetro de consolidación (Fundación, asociación deportiva, fondos,...) o bien que estas últimas estén ubicadas en la sede de los primeros o utilicen los activos o marcas, el terreno de juego o compartan los mismos directivos del Club de fútbol solicitante, deberán incluir en la Estructura Legal Global a las mismas y presentar sus últimas Cuentas Anuales.

Artículo 76. Regla del Patrimonio Neto.

1. El Club solicitante deberá informar en sus cuentas anuales o en sus estados financieros intermedios (cualquiera que fueren los que cierren a fecha de 31 de diciembre anterior a la fecha tope para la presentación de la solicitud de Licencia UEFA y anterior a la fecha límite para la presentación tope para la presentación a UEFA de la lista de decisiones



relativas a la Licencia) de una posición del patrimonio neto que:

a) sea positiva; o
b) haya mejorado un 10% o más desde el 31 de diciembre anterior.

2. Por "patrimonio neto" se entenderá la participación residual en los activos de la entidad tras deducir todos sus pasivos, tal como figuren en sus cuentas anuales o, en su caso, en sus estados financieros intermedios, así como las salvedades cuantificadas en los respectivos informes de auditoría. Si los activos del Club solicitante exceden de sus pasivos, entonces el Club solicitante presenta una posición de activo neto, es decir, un patrimonio neto positivo. Si los pasivos del Club solicitante son superiores a sus activos, en ese caso el Club solicitante presenta una posición de pasivo neto, es decir, un patrimonio neto negativo.

3. Si un Club solicitante incumpliese a 31 de diciembre lo dispuesto en el Apartado 1 anterior, el Club solicitante podrá presentar un nuevo balance auditado, referido a una fecha entre el 31 de diciembre y a más tardar, el 31 de marzo del año siguiente para demostrar que desde entonces ha cumplido una de las condiciones indicadas en las letras a) ó b) del presente Artículo 76.1.

En tal caso, el nivel revisado de patrimonio neto reflejado en dicho nuevo balance auditado será el que se utilice para determinar si la situación patrimonial del solicitante de la licencia ha mejorado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 76.1.b) para la temporada de licencia siguiente.

4. A los efectos del cumplimiento de este criterio el patrimonio neto podrá incluir préstamos subordinados que cumplan con las siguientes especificaciones:

a) Para aquellos préstamos firmados con fecha anterior al 1 de setiembre de 2026, se podrán incluir como más Patrimonio Neto los préstamos participativos y préstamos subordinados que estén, al menos durante los siguientes 12 meses, subordinados con respecto a todos los demás pasivos y que no estén remunerados con intereses nominales o asegurados.
b) Para aquellos préstamos que se firmen con posterioridad a 1 de setiembre de 2026, se podrán incluir como más Patrimonio Neto los préstamos participativos y préstamos subordinados que cumplan con las estipulaciones del artículo 20 del REAL DECRETO-LEY 7/1996, de 7 de junio y, además:



- Que figuren registrados como deudas a largo plazo (vencimiento posterior a 12 meses) en los EEFFII presentados
- El pago de los intereses se realice con la amortización final del préstamo
- No estén garantizados mediante ninguno de los activos del solicitante de la licencia (ni de sus compañías filiales) o respecto de los cuales se haya renunciado al derecho de ejecutar la garantía.

Será necesario que en la memoria de los EEFFII se incluya información suficiente que permita confirmar que el préstamo cumple con las características descritas en los apartados anteriores

Para aquellas entidades que pretendan incluir algún préstamo de los descritos en la letra b) anterior, para el cálculo de la Regla del Patrimonio Neto, será necesario que presenten asimismo un Informe de Procedimientos Acordados por parte de auditor independiente en el que se verifiquen las condiciones del mismo y del cumplimiento de la Regla del Patrimonio Neto

5. Excepcionalmente, un Club solicitante podrá solicitar una fecha de evaluación alternativa si:

a) tiene como fecha de referencia contable anual el 31 de mayo, en cuyo caso podrá formular estados financieros intermedios respecto a un período semestral que termine el 30 de noviembre y utilizar esos estados financieros intermedios a efectos de la aplicación de la regla del patrimonio neto; o
b) tiene como fecha de referencia contable anual el 30 de noviembre, en cuyo caso podrán utilizarse sus cuentas anuales correspondientes al período contable que termine el 30 de noviembre a efectos de la aplicación de la regla del patrimonio neto.

En tales casos excepcionales previstos en las letras a) o b), toda mención al 31 de diciembre en la regla del patrimonio neto debería entenderse como una mención al 30 de noviembre.

6. Respecto a los establecido en el presente artículo, la RFEF:

a) Determinará la posición del patrimonio neto a 31 de diciembre anterior a la fecha tope para la presentación de la solicitud de la Licencia, basándose en las cuentas anuales o los estados

financieros intermedios;

b) Llevará a cabo una evaluación, en su caso, de si los préstamos subordinados cumplen las condiciones requeridas;
c) Si la posición del patrimonio neto a 31 de diciembre anterior a la fecha tope para la presentación de la solicitud de la Licencia es negativa, evaluará si ha mejorado, al menos, un 10% en comparación con la posición del patrimonio neto que permitió al Club solicitante cumplir la regla del patrimonio neto en el ejercicio anterior;
d) Si no se cumpliese la regla del patrimonio neto a 31 de diciembre anterior a la fecha tope para la presentación de la solicitud de la Licencia, evaluará si el Club solicitante ha presentado un nuevo balance auditado, referido a más tardar el 31 de marzo, incluyendo cualesquiera aportaciones realizadas desde el 31 de diciembre, donde demuestre que la posición del patrimonio neto ha mejorado, al menos, un 10% en comparación con la posición del patrimonio neto que permitió al solicitante de licencia cumplir la regla del patrimonio neto en el ejercicio anterior.

Artículo 77. Formulación de las Cuentas Anuales.

1. El Club solicitante deberá formular y presentar unas cuentas anuales correspondientes al periodo contable que termine en el año anterior a la fecha límite para la solicitud de la Licencia y anterior a la fecha límite para la presentación de la lista de decisiones relativas a la Licencia UEFA.

2. El Club solicitante debe formular sus cuentas anuales de conformidad con la Normativa Contable en vigor y demás Legislación Mercantil aplicable y según lo dispuesto en el Anexo I y II del presente Reglamento. Deben figurar además de las cifras del ejercicio social cerrado, las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior. La referencia a cuentas anuales deberá entenderse como correspondiente a estados financieros individuales o consolidados, según el perímetro de información que se determine conforme a lo establecido en el artículo 75 bis

3. Las cuentas anuales incluyendo las cifras comparativas correspondientes al periodo contable inmediatamente anterior deben formularse en cualquiera de los dos modelos previstos en la legislación mercantil española y deberán incluir:

a) un balance de situación a fecha de cierre del periodo contable;
b) una cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente al



periodo contable;
c) un estado de flujos de efectivo correspondiente al periodo contable;
d) un estado de cambios en el patrimonio neto durante periodo contable;
e) la Memoria, que comprenda un resumen de los criterios contables significativos y otras notas explicativas; y
f) un informe de gestión.

4. Las cuentas anuales deben ser obligatoriamente auditadas por un auditor de cuentas o sociedad de auditoria independientes, siendo de aplicación la normativa española vigente, en cada momento, sobre Auditoría de Estados Financieros. El auditor o la sociedad auditora debe estar inscrito/a en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC). El informe de auditoría debe incluir una declaración confirmando que en el trabajo de auditoría se ha aplicado la normativa española reguladora de la actividad auditora vigente en cada momento sobre Auditoría de Estados Financieros.

5. Además, el club deberá presentar un informe de procedimientos acordados elaborado por el auditor, de acuerdo con el artículo 85.3, respecto al cumplimiento de los requisitos contables establecidos en el Anexo 2 del presente Reglamento. En caso de existir diferencias en la aplicación del anexo II versus los criterios contables, el auditor deberá identificarlas y, necesariamente, cuantificar el efecto que se deriva sobre partidas del Balance y la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

6. En caso de las cuentas anuales no cumplan los requisitos mínimos contables y de contenido establecidos en el Anexo I del presente Reglamento, el Club solicitante debe presentar:

a) información complementaria con el fin de cumplir dichos requisitos mínimos de información establecidos en el Anexo I del presente Reglamento; y
b) un informe de procedimientos acordados emitido por el mismo auditor de cuentas que emitió el informe de auditoría de cuentas anuales (tal y como se define en el punto 3), realizado de acuerdo con las Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRS 4400) aplicable a los encargos para realizar procedimientos acordados sobre información financiera, que confirme la exhaustividad y exactitud de la información suplementaria que deberá formar parte del informe. Este informe de auditoría de conclusiones objetivas debe incluir una declaración confirmando que los

procedimientos de valoración se han realizado de acuerdo con las NormasInternacionales sobre Servicios Relacionados (ISRS 4400), y debe entregarse a la RFEF junto con la información complementaria.

~~7~~. Si las cuentas anuales incumpliesen los requisitos contables establecidos en el Anexo II, en tal caso el solicitante de licencia también deberá presentar al licenciante:

a) información financiera complementaria que cumplan los requisitos contables establecidos en el Anexo II, que abarquen el mismo período contable e incluyan unos importes comparativos correspondientes al período contable comparativo anterior;
b) una declaración por parte de la Dirección del solicitante de licencia en el sentido de que las informaciones financieras complementarias están completas, son exactas y cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento; y
c) un informe de evaluación proporcionado por el mismo auditor de cuentas que firme las cuentas anuales mediante los procedimientos acordados prescritos por el licenciante con respecto a la exhaustividad y exactitud de la información financiera complementaria

8. La información financiera complementaria deberá incluir, como mínimo:

a) un balance reexpresado al cierre del período;
b) una cuenta de pérdidas y ganancias o estado del resultado reexpresado correspondiente al período;
c) una conciliación entre el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias o estado del resultado reexpresados y las correspondientes cuentas anuales, acompañada de una explicación de todas las diferencias.

Artículo 77bis. Publicación de información financiera.

El Club solicitante debe publicar en su página web antes de 15 de abril :

a) El importe total pagado a los agentes / intermediarios por los servicios prestados en el último período de información correspondiente; y
b) Las últimas cuentas anuales auditadas presentadas al objeto de la obtención de la Licencia UEFA según lo establecido en el artículo 77 del presente Reglamento.



Artículo 78. Presentación de los Estados Financieros Intermedios.

1. Los clubes deberán formular y presentar unos estados financieros intermedios (de 1 de Julio a 31 de diciembre) de la temporada justo anterior a aquella por la que aplican y aspiran obtener la Licencia UEFA.

2. Los estados financieros deben comprender:

a) un balance al cierre del periodo intermedio con las cifras comparativas del ejercicio anual completo inmediatamente anterior;
b) una cuenta de pérdidas y ganancias al cierre del periodo intermedio con las cifras comparativas de la cuenta de pérdidas y ganancias para el periodo intermedio comparable inmediatamente anterior;
c) un estado de flujos de efectivo al cierre del periodo intermedio con las cifras comparativas del estado de flujos de efectivo para el periodo intermedio comparable inmediatamente anterior;
d) el estado de cambios en el patrimonio neto al cierre del periodo intermedio con las cifras comparativas del ejercicio anual completoinmediatamente anterior; y
e) la memoria.

3. En caso de que el Club solicitante no tuviera que elaborar estados financieros intermedios para el periodo intermedio comparable del ejercicio económico inmediatamente anterior, las cifras comparativas podrán referirse a las cifras de las cuentas anuales del ejercicio económico completo inmediatamente anterior.

4. Dichos estados financieros intermedios se presentarán con la forma y los criterios establecidos en la norma 14ª de elaboración de los estados financieros del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad y sus modificaciones, o cualquier norma o disposición que, en su momento, le sustituya, o por las adaptaciones sectoriales que pudieran aprobarse. La referencia a estados financieros intermedios deberá entenderse como correspondiente a estados financieros individuales o consolidados, según el perímetro de información que se determine conforme a lo establecido en el artículo 75 bis.

5. Además, y sin perjuicio de lo establecido en la legislación española, como el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se

aprueba el Plan General de Contabilidad, el balance de situación, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de flujos de efectivo y la memoria de los estados financieros intermedios deben presentar unos requisitos mínimos de información, los cuales se exponen en los Anexos I y II del presente Reglamento. Se incluirá cualquier información o partidas adicionales en caso de que su omisión pudiera dar lugar a una interpretación errónea del contenido de los estados financieros intermedios.

6. Los estados financieros intermedios deben ser obligatoriamente revisados por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría independientes (tal y como se define en el artículo 77.4) siguiendo la ISRE 2410 *"Review of Interim Financial Information Performed by the Independent Auditor of the Entity"*. El informe deauditoría debe incluir una declaración confirmando que la revisión se ha realizado de acuerdo con las Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados, la ISRE 2410 *"Review of Interim Financial Information Performed by Independent Auditor of the Entity"*.

7. Además, el club deberá presentar un informe de procedimientos acordados elaborado por el auditor, de acuerdo con el artículo 85.3, respecto al cumplimiento de los requisitos contables establecidos en el Anexo 2 del presente Reglamento. En caso de existir diferencias en la aplicación del anexo II versus los criterios contables, el auditor deberá identificarlas y, necesariamente, cuantificar el efecto que se deriva sobre partidas del Balance y la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

8. El período intermedio comenzará el día inmediatamente después del cierre del ejercicio social del Club solicitante, según lo establecido en sus estatutos, y finalizará el 31 de diciembre anterior a la fecha límite. para la presentación a UEFA de la lista de Clubes que han obtenidola Licencia UEFA.

9. En caso de que los estados financieros intermedios no cumplan los requisitos mínimos contables y de contenido establecidos en el Anexo I del presente Reglamento, el Club solicitante debe presentar:

a) información complementaria con el fin de cumplir dichos requisitos mínimos de información establecidos en el Anexo I del presente Reglamento; y
b) Un informe de procedimientos acordados emitido por el mismo auditor de cuentas que emitió el informe de auditoría de cuentas anuales (tal y como se define en el artículo 77.4)

realizado de acuerdo con las Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRS 4400) aplicables a los encargos para realizar procedimientos acordados sobre información financiera, que confirme la exhaustividad y exactitud de la información suplementaria que deberá formar parte del informe. El informe de auditoría de conclusiones objetivas debe incluir una declaración confirmando que los procedimientos de valoración se han realizado de acuerdo con las Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRS 4400) y debe entregarse a la RFEF junto con la información complementaria

10. Si los estados financieros intermedios incumpliesen los requisitos contables establecidos en el Anexo II, en tal caso el solicitante de licencia también deberá presentar al licenciante:

a) información financiera complementaria que cumplan los requisitos contables establecidos en el Anexo II, que abarquen el mismo período contable e incluyan unos importes comparativos correspondientes al período contable comparativo anterior;
b) una declaración por parte de la Dirección del solicitante de licencia en el sentido de que las informaciones financieras complementarias están completas, son exactas y cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento; y
c) un informe de evaluación proporcionado por el mismo auditor de cuentas que firme las cuentas anuales mediante los procedimientos acordados prescritos por el licenciante con respecto a la exhaustividad y exactitud de la información financiera complementaria

11. La información financiera complementaria deberá incluir, como mínimo:

a) un balance reexpresado al cierre del período;
b) una cuenta de pérdidas y ganancias o estado del resultado reexpresado correspondiente al período;
c) una conciliación entre el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias o estado del resultado reexpresados y las correspondientes cuentas anuales, acompañada de una explicación de todas las diferencias.



Artículo 79. Inexistencia de deudas pendientes de pago hacia clubes de fútbol.

1. Los Clubes solicitantes deben justificar que, a 31 de marzo anterior a la temporada para la cual se solicita la Licencia, no tienen deudas pendientes de pago (tal y como se definen en el artículo 79.4) hacia otros clubes de fútbol como resultado de las obligaciones derivadas de traspasos que habrían debido pagarse hasta el 28 de febrero anterior a la temporada para la cual se solicita la Licencia.

2. Tienen la consideración de deudas pendientes de pago aquellas cantidades por las cuales clubes de fútbol resultan acreedores, y que han sido originadas por:

a) el traspaso de jugadores profesionales (tal y como se define este término en el *Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores FIFA*), incluida cualquier cantidad pendiente de pago por el cumplimiento de determinadas condiciones;
b) la inscripción de jugadores por vez primera como profesional, incluida cualquier cantidad pendiente de pago en caso de cumplirse ciertas condiciones;
c) derechos de formación y aportaciones al mecanismo de solidaridad tal y como se definen en el *Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de jugadores de la FIFA;*
d) cualquier responsabilidad conjunta y solidaria decidida por una autoridad competente por la rescisión del contrato de un jugador.

3. A estos efectos, se considera que una deuda tal y como se define en el punto 2 anterior, se encuentra pendiente de pago cuando sea vencida, líquida y exigible deacuerdo con una obligación legal o contractual. En todo caso, a efectos del presente Reglamento, se considerarán como vencidas, las deudas pendientes de pago en la fecha de aceptación por el Juez del Concurso de Acreedores de la SAD solicitante.

4. Una deuda no se considerará pendiente de pago (vencida) a efectos de lo dispuesto en este Reglamento si el Club solicitante (es decir, el deudor) puede demostrar que a 31 de marzo del año siguiente al cierre contable de las cuentas anuales del ejercicio que sirven para el estudio y concesión, en su caso, de la Licencia UEFA:

a) la suma en cuestión ha sido liquidada, es decir, se ha pagado la deuda en su totalidad o bien se ha compensado con las

obligaciones del acreedor con el deudor; o

b) la fecha de vencimiento para el pago de la suma en cuestión se ha diferido (denominadas las “cantidades diferidas” en el presente Reglamento), es decir se ha llegado a un acuerdo mutuo mediante escrito firmado con el acreedor para establecer una nueva fecha de vencimiento. El hecho de que el acreedor no solicite el pago de una suma no se entenderá como una ampliación del plazo de pago; o

c) la suma en cuestión está sujeta a una demanda judicial o a procedimientos abiertos (denominadas las “cantidades objeto de reclamación” en el presente Reglamento), lo que significa que:

 i. el deudor ha presentado una demanda judicial que ha sido declarada admisible por la autoridad competente con arreglo a la legislación nacional o ha incoado procedimientos ante las autoridades futbolísticas nacionales o internacionales o el correspondiente tribunal de arbitraje impugnando su responsabilidad en relación con la deuda pendiente de pago (vencida), consciente de que si los órganos decisorios (RFEF o CFCB) consideran que se ha presentado dicha demanda o se han instado dichos procedimientos al único objeto de eludir las fechas tope aplicables establecidas en el presente Reglamento (es decir, para ganar tiempo), la suma seguirá siendo considerada una deuda pendiente de pago (vencida); o

 ii. el deudor se ha opuesto ante la autoridad competente con arreglo a la legislación nacional, las autoridades futbolísticas nacionales o internacionales o el correspondiente tribunal de arbitraje a una demanda que ha sido presentada o a procedimientos que han sido incoados contra él por un acreedor respecto a deudas pendientes de pago (vencidas) y puede demostrar, de manera bastante satisfactoria para los correspondientes órganos decisorios (RFEF o CFCB), que tiene razones fundadas para oponerse a la demanda o los procedimientos que se han incoado, siendo consciente de que si los órganos decisorios (RFEF o CFCB) considerasen que las razones para oponerse a la demanda o los procedimientos son



manifiestamente infundadas, la suma seguirá siendo considerada una deuda pendiente de pago (vencida); o

d) la liquidación de la suma en cuestión está pendiente (denominadas las “cantidades pendientes” en el presente Reglamento), lo que significa que:

iii. el deudor puede demostrar, de manera bastante satisfactoria para los correspondientes órganos decisorios (RFEF o CFCB), que ha adoptado todas las medidas razonables para identificar y pagar al/a los acreedor(es) respecto a los derechos de formación y el mecanismo de solidaridad (tal como se definen en el *Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA*).

5. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, los Clubes solicitantesdeben presentar:

a) Un informe de conclusiones objetivas acerca de los procedimientos acordados respecto a las obligaciones de pago por operaciones de derechos de traspaso de jugadores, realizado por un auditor independiente (tal y como se define en el artículo 77.4) y de acuerdo con las Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRS 4400) aplicables a los encargos para realizar procedimientos acordados sobre información financiera. El informe de conclusiones objetivas debe incluir una declaración confirmando que los procedimientos de valoración se han realizado de acuerdo con las Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRS) 4400.

b) Formando parte del informe anterior debe aportarse la tabla de traspasos que deberá incluir una confirmación del Consejero Delegado o de la/s persona/s designada/s con poderes otorgados suficientes confirmando que la tabla está completa, es exacta y cumple los requisitos mínimos establecidos en el presente Reglamento.

6. El Club solicitante debe elaborar y presentar a la RFEF la tabla de traspasos referida en el anterior artículo 79.5 b) aunque no se hayan producido traspasos ni cesiones durante el periodo en cuestión.

7. El Club solicitante debe informar de:



a) todas las nuevas inscripciones de jugadores (incluidas las cesiones) realizadas como resultado de contratos de traspaso celebrados dentro del periodo de doce meses hasta el 28 de febrero, con independencia de que haya cantidades pendientes de pago a 28 febrero;
b) todos aquellos traspasos respecto a los cuales exista una cantidad pendiente de pago a 28 de febrero (al margen de si guardan relación con la rescisión de contrato o con inscripciones de jugadores y con independencia de cuándo tuvieron lugar los traspasos); y
c) todos los traspasos sujetos a cualesquiera sumas objeto de reclamación a 28 de febrero (tal como se define este término en el presente artículo 79.4).

8. La tabla de traspasos debe contener la siguiente información mínima (respecto acada traspaso de un jugador, incluidas cesiones):

a) Nombre y fecha de nacimiento del jugador;
b) Fecha del contrato de traspaso;
c) Nombre del club de fútbol que tiene la condición de acreedor;
d) Prima de traspaso o cesión pagada o pendiente de pago (incluyendo derechos de formación y aportación al mecanismo de solidaridad), incluso si el pago no ha sido reclamado por el acreedor;
e) Otros costes directos derivados de la adquisición del jugador pagados/o pendientes de pago;
f) Cualquier otra retribución pagada o pendiente de pago en el marco de un contrato de traspaso;
g) Cantidades liquidadas (tal y como se define este término en el artículo 79.4) y fecha(s) de pago;
h) Saldo pendiente de pago a 28 de febrero de cada uno de los traspasos de jugadores desglosando para ese saldo sus fechas de vencimiento e importes;
i) Deudas pendientes de pago a 28 de febrero, desglosando para cada deuda pendiente de pago sus fechas de vencimiento y, en su caso, cantidades liquidadas entre el 28 de febrero y el 31 de marzo, junto con las fechas de liquidación, así como cualquier deuda pendiente de pago que reste a 31 de marzo (arrastrada desde el 28 de febrero), junto con un comentario explicativo;
j) Cantidades diferidas a 28 de febrero (tal y como se define este término en el artículo 79.4), incluyendo la(s) fecha(s) de vencimiento original(es) y nueva(s) de cada elemento diferido, y la fecha de celebración de un contrato por escrito entre las



partes;

k) Cantidades objeto de reclamación a 28 de febrero (tal como se define este término en el artículo 79.4), incluyendo las referencias de los expedientes y una breve descripción de las posturas de todas las partes implicadas; y
l) Cantidades Condicionadas (pasivos contingentes) todavía sin reconocer en el balance a 28 de febrero.

9. El Club solicitante debe conciliar sus pasivos que consten en la tabla de traspasos con sus libros contables subyacentes.

Artículo 80. Inexistencia de deudas pendientes de pago con respecto a empleados, la Seguridad Social y la Agencia Tributaria.

1. Los Clubes solicitantes deben justificar que, a 31 de marzo anterior a la temporada para la cual se solicita la Licencia no tienen deudas pendientes de pago (tal y como se definen en el artículo 80.7) con respecto a sus empleados ni con la Seguridad Social ni/o con la Agencia Tributaria como resultado de las obligaciones contractuales o legales contraídas hacia sus empleados que habrían debido pagarse hasta el 28 de febrero anterior a la temporada para la cual se solicita la Licencia.

2. Tienen la consideración de deudas aquellas cantidades por las cuales los empleados, la Seguridad Social y la Agencia Tributaria son acreedores como resultado de las obligaciones contractuales o legales contraídas hacia los empleados del Club solicitante incluyendo los derivados de sueldos y salarios, derechos de imagen, primas, bonus y otras prestaciones sociales que se especifican a continuación:

a) Sueldos y salarios brutos, es decir, antes de deducir las retenciones por impuesto sobre la renta y las cotizaciones del empleado a la Seguridad Social;
b) Prestaciones sociales no dinerarias del actual empleo p. ej., complementos salariales en especie, acceso a seguro médico privado, vivienda, coches y bienes y servicios gratuitos o subvencionados;
c) Pagos de primas por firma de contrato y de fidelización;
d) Costes de primas por resultados deportivos y costes de otras primas;
e) Prestaciones sociales post-empleo, incluyendo aportaciones a planes de pensiones y cualesquiera pagos únicos a la jubilación, y cualesquiera otras prestaciones sociales post-empleo, p. ej., seguro de vida y acceso a seguro médico;
f) Otras prestaciones sociales a largo plazo, p. ej., permisos de larga duración retribuidos, primas por aniversarios u otras

primas por antigüedad en el club, participación en beneficios y bonus, y retribuciones diferidas;

g) Indemnizaciones/pagos por despido;
h) Honorarios, primas ligadas a resultados u otros bonus fijados por contrato;
i) Pagos de derechos de imagen directa o indirectamente resultantes de acuerdos contractuales para tener el derecho a explotar la imagen o la reputación de empleados para trabajos promocionales, en medios de comunicación o avalando las bondades de un producto en relación con actividades relacionadas con el fútbol y/o actividades no futbolísticas;
j) Cualesquiera cotizaciones empresariales a la Seguridad Social;
k) Si no figurasen, de otro modo, incluidas en las partidas arriba expuestas, cualesquiera otras formas de contraprestación como criptomonedas, criptoactivos, fan tokens (activos digitales para fanáticos del deporte) y tokens (activos digitales) no fungibles; y
l) Todos los costes soportados respecto a una persona relevante por un tercero en relación con trabajos de comparecencias públicas, patrocinio, aval de las bondades de un producto o merchandising, a menos que el licenciatario pueda demostrar, de una manera considerada satisfactoria por el CFCB, que el acuerdo es auténtico, se celebra a valor razonable y ha sido negociado y celebrado independientemente de cualquier relación entre el patrocinador/tercero y el licenciatario.

Estas deudas deben saldarse dentro del periodo estipulado en el contrato y/o el legalmente establecido, independientemente de la forma en que dichas deudas se contabilicen en los estados financieros.

3. Se entenderá como empleado, a los efectos previstos en este precepto a las siguientes personas:

a) Todos los jugadores profesionales de acuerdo con los artículos aplicables del *Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA* y demás legislación concordante, en cada momento;
b) Todo el personal administrativo, técnico, médico y de seguridad regulado en el Título VII del presente Reglamento (es decir, artículos 55 a 63, 65 y 67 a 69). Esta consideración de empleado se aplicará para aquellos que permanezcan en plantilla, así como para aquellos que, habiendo ocupado los mismos puestos, hubiesen causado baja conanterioridad en el Club.
c) Proveedores de servicios que desempeñen alguna de las funciones citadas en el artículo 54.



4. Si alguno de los empleados (tal y como se definen en el presente Reglamento) es contratado o trabaja como consultor o bien presta servicios a una entidad que forma parte de la estructura legal global o del perímetro de consolidación distinto del Club solicitante estas deudas también deberán incluirse dentro del ámbito de aplicación del artículo 80.1 anterior.

5. Las deudas con personas que, por diversas razones, ya no trabajen para ni estén contratados por el Club solicitante o por una entidad que forme parte de la estructura legal global del Club solicitante entran dentro del ámbito de aplicación de este criterio y deberán ser liquidadas en el plazo estipulado en el contrato o definido por ley, con independencia de cómo se contabilicen esas deudas en los estados financieros.

6. A estos efectos, se considera que una deuda especificada en los puntos 1 y 2 anteriores se encuentra pendiente de pago cuando sea vencida, líquida y exigible de acuerdo con una obligación legal o contractual. En todo caso a efectos del presente Reglamento, se considerarán como vencidas las deudas pendientes de pago en la fecha de aceptación por el Juez del Concurso de Acreedores de la SAD solicitante.

7. Una deuda no se considerará pendiente de pago (vencida) a efectos de lo dispuesto en este Reglamento si el Club solicitante (es decir, el deudor) puede demostrar que a 31 de marzo del año siguiente al cierre contable de las cuentas anuales del ejercicio que sirven para el estudio y concesión, en su caso, de la Licencia UEFA:

a) la suma en cuestión ha sido liquidada, es decir, se ha pagado la deuda en su totalidad o bien se ha compensado con las obligaciones del acreedor con el deudor; o

b) la fecha de vencimiento para el pago de la suma en cuestión se ha diferido (denominadas las “cantidades diferidas” en el presente Reglamento), es decir se ha llegado a un acuerdo mutuo mediante escrito firmado con el acreedor para establecer una nueva fecha de vencimiento. El hecho de que el acreedor no solicite el pago de una suma no se entenderá como una ampliación del plazo de pago; o

c) la suma en cuestión está sujeta a una demanda judicial o a procedimientos abiertos (denominadas las “cantidades objeto de reclamación” en el presente Reglamento), lo que significa que:



i. el deudor ha presentado una demanda judicial que ha sido declarada admisible por la autoridad competente con arreglo a la legislación nacional o ha incoado procedimientos ante las autoridades futbolísticas nacionales o internacionales o el correspondiente tribunal de arbitraje impugnando su responsabilidad en relación con la deuda pendiente de pago (vencida), consciente de que si los órganos decisorios (RFEF o CFCB) consideran que se ha presentado dicha demanda o se han instado dichos procedimientos al único objeto de eludir las fechas tope aplicables establecidas en el presente Reglamento (es decir, para ganar tiempo), la suma seguirá siendo considerada una deuda pendiente de pago (vencida); o

ii. el deudor se ha opuesto ante la autoridad competente con arreglo a la legislación nacional, las autoridades futbolísticas nacionales o internacionales o el correspondiente tribunal de arbitraje a una demanda que ha sido presentada o a procedimientos que han sido incoados contra él por un acreedor respecto a deudas pendiente de pago (vencidas) y puede demostrar, de manera bastante satisfactoria para los correspondientes órganos decisorios (RFEF o CFCB), que tiene razones fundadas para oponerse a la demanda o los procedimientos que se han incoado, siendo consciente de que si los órganos decisorios (RFEF o CFCB) considerasen que las razones para oponerse a la demanda o los procedimientos son manifiestamente infundadas, la suma seguirá siendo considerada una deuda pendiente de pago (vencida); o

d) la liquidación de la suma en cuestión está pendiente (denominadas las “cantidades pendientes” en el presente Reglamento), lo que significa que:

i. el deudor ha solicitado a una autoridad competente, por escrito y de conformidad con el Derecho aplicable, prorrogar la fecha tope para el pago de deudas con la Seguridad Social/Agencia Tributaria (tal como se definen en el Artículo 80), y la autoridad competente ha confirmado por escrito que esta solicitud ha sido considerada admisible y sigue pendiente a 31 de marzo (respecto al Artículo 80); o

ii. el deudor puede demostrar, de manera bastante satisfactoria para los correspondientes órganos decisorios (RFEF o CFCB), que ha adoptado todas las medidas razonables para identificar y pagar al/a los acreedor(es) respecto a los derechos de formación y el mecanismo de solidaridad (tal como se definen en el *Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA*).

8. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, los Clubes solicitantes deben presentar:

a) Un informe de conclusiones objetivas acerca de los procedimientos acordados sobre las obligaciones de pago con sus empleados, con la Seguridad Social y con la Agencia Tributaria, realizado por un auditor independiente (tal y como se define en el artículo 77.4) de acuerdo con las Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRS 4400) aplicables a los encargos para realizar procedimientos acordados sobre información financiera. El informe de conclusiones objetivas debe incluir una declaración confirmando que los procedimientos de valoración se han realizado de acuerdo con las Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRS 4400).

b) Formando parte del informe anterior debe aportarse la tabla de empleados y la tabla de la Seguridad Social y la Agencia Tributaria que deberá incluir una confirmación, del Consejero Delegado o de la/s persona/s designada/s con poderes otorgados suficientes confirmando que la tabla es exacta y cumple los requisitos mínimos establecidos en el presente Reglamento.

9. El club solicitante debe elaborar y presentar una tabla de empleados donde se muestren los saldos ~~totales~~ respecto a todos los empleados a 28 de febrero anterior a la temporada para la cual se solicita la Licencia:

a) Saldo pendiente de pago;
b) Importe de la deuda ~~total~~ vencida, así como cualquier importe vencido residual a 31 de marzo (arrastrado desde el 28 de febrero);
c) Importe ~~total~~ diferido (tal como se define este término en el art. 80.7); y
d) Importe sujeto a reclamación (tal como se define este término



en el art. 80.7).

10. Deberá facilitarse la siguiente información como mínimo y para cada empleado, en la tabla de empleados, junto con un comentario explicativo:

a) Nombre y cargo/función del empleado (con independencia de si la persona trabajó o estuvo contratado durante el año hasta el 28 de febrero);
b) Fecha de contratación y fecha de cese, en su caso;
c) Importes pendientes de pago e importes vencidos a 28 de febrero, incluyendo la(s) fecha(s) de vencimiento de cada elemento impagado y, en su caso, importes liquidados entre el 28 de febrero y el 31 de marzo, junto con las fechas de liquidación, así como cualquier deuda vencida residual pendiente de pago a 31 de marzo (arrastrada desde el 28 de febrero);
d) Cantidades diferidas a 28 de febrero, incluyendo la(s) fecha(s) de vencimiento original(es) y nueva(s) de cada elemento diferido, y la fecha de celebración de un contrato por escrito entre las partes; y
e) Cantidades objeto de reclamación a 28 de febrero, incluyendo las referencias de los expedientes y una breve descripción de las posturas de todas las partes implicadas.

11. El Club solicitante debe presentar una tabla de la Seguridad Social/Agencia Tributaria a 28 de febrero anterior a la temporada de licencia donde se muestre:

a) El saldo total pendiente de pago hacia la Seguridad Social y la Agencia Tributaria;
b) Importe de la deuda total vencida, así como cualquier importe vencido residual a 31 de marzo (arrastrado desde el 28 de febrero);
c) Importe total diferido (tal como se define este término en el artículo 80.7);
d) Importe total sujeto a reclamación (tal como se define este término en el artículo 80.7); y
e) Importe total sujeto a una decisión pendiente por parte de la autoridad competente (tal como se define este término en el artículo 80.7).

12. Deberá facilitarse la siguiente información, como mínimo, en la tabla de la Seguridad Social – Agencia Tributaria, junto con un comentario



explicativo:

a) Nombre de acreedor;
b) Importes vencidos a 28 de febrero, incluyendo la(s) fecha(s) de vencimiento de cada elemento impagado ~~y, en su caso,~~ importes liquidados entre el 28 de febrero y el 31 de marzo, ~~junto con~~ y las correspondientes ~~las~~ fechas de liquidación, así como cualquier deuda vencida residual pendiente de pago a 31 de marzo (arrastrada desde el 28 de febrero);
c) Cantidades diferidas a 28 de febrero, incluyendo la(s) fecha(s) de vencimiento original(es) y nueva(s) de cada elemento diferido, y la fecha de celebración de un contrato por escrito entre las partes;
d) Importes sujetos a una decisión pendiente por parte de la autoridad competente a 28 de febrero y una breve descripción de la solicitud del solicitante de licencia; y
e) Cantidades objeto de reclamación a 28 de febrero, incluyendo las referencias de los expedientes y una breve descripción de las posturas de todas las partes implicadas.

13. El Club solicitante debe conciliar sus pasivos según consten en la tabla de empleados y la tabla de la Seguridad Social y Agencia Tributaria con sus libros de contabilidad subyacentes.

Artículo 81. Inexistencia de deudas pendientes de pago con la UEFA y con la Real Federación Española de Fútbol.

1. El Club solicitante y cualquier otra entidad incluida en el perímetro de consolidación, deberá justificar que, a fecha de 31 de marzo anterior a la temporada para la cual se solicita la Licencia, no tiene deudas pendientes de pago (tal como se definen estas los artículos 79.4 y 80.7) con la UEFA, las entidades adicionales designadas por la UEFA o esta RFEF como resultado de obligaciones que habrían debido pagarse hasta el 28 de febrero anterior a la temporada de licencia.

2. Las deudas con la UEFA incluyen, con carácter enunciativo, pero no limitativo, las aportaciones financieras impuestas por el CFCB.

3. Antes de la fecha tope el solicitante deberá elaborar y presentar una declaración en la que confirme las deudas totales con la UEFA, las entidades adicionales designadas por la UEFA y esta RFEF y la ausencia o existencia de deudas pendientes de pago vencidas. Dicha declaración podrá incluirse en el mismo documento establecido para el

cumplimiento del artículo 75 – Carta de manifestaciones.

Capítulo II: Información Financiera Prospectiva

Artículo 82. Información Financiera Prospectiva.

1. Al objeto de demostrar su capacidad para cumplir con el principio de empresa enfuncionamiento al menos hasta el final de la temporada para la que se solicita la Licencia, los Clubes solicitantes deben preparar y presentar información financiera prospectiva sólo en el caso de que el informe de auditoría de las cuentas anuales y/o de los estados financieros intermedios presentados (de acuerdo con los artículos 77 y 78) para la concesión, en su caso, de la Licencia UEFA incluya una salvedad o un párrafo de énfasis o una cuestión clave de auditoría sobre el principio de empresa en funcionamiento.

2. La información financiera prospectiva debe cubrir el periodo iniciado en la fechainmediatamente posterior a la del cierre de las últimas cuentas anuales o, en su caso, el periodo iniciado en la fecha inmediatamente posterior a la del cierre del balance de los estados financieros intermedios. La información financiera prospectiva debe cubrir al menos hasta el final de la temporada para la que se solicita la Licencia (es decir, un mínimo de 18 meses), debiendo elaborarse por trimestres.

3. Los Clubes solicitantes, en el caso de encontrarse bajo el supuesto definido en el presente artículo 82.1, deberán elaborar y presentar la siguiente información financiera prospectiva (con las asunciones en las que se han basado) debidamente aprobada por el Consejero Delegado o por la/spersona/s designada/s con poderes otorgados suficientes en la que se manifieste que dicha información es completa, precisa y de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. Esta información financiera futura debe contener:

a) Un balance presupuestado con datos comparativos con el ejercicio económico inmediatamente anterior y, en su caso, del período intermedio;

b) una cuenta de pérdidas y ganancias presupuestada que deberá elaborarse de conformidad con las normas establecidas en la normativa mercantil española vigente en cada momento, y que incluirá datos comparativos con el ejercicio económico inmediatamente anterior y, en su caso, con el período intermedio.

c) un estado de flujos de efectivo presupuestado desglosados por

actividades de explotación, inversión y financieras, con datos comparativos con el ejercicio económico inmediatamente anterior y, en su caso, con el período intermedio.

d) una memoria explicativa que deberá incluir una breve descripción de cada supuesto o hipótesis significativas (haciendo referencia a aspectos relevantes de la información financiera histórica y otra información) aplicados para formular la información financiera prospectiva, así como de los principales riesgos que puedan afectar a los resultados financieros futuros.

e) Adicionalmente, podrá aportarse la anterior documentación junto con un informe del auditor sobre el examen de la información financiera prospectiva elaborado de acuerdo con la Norma Internacional para Encargos que Proporcionan un Grado de Seguridad (ISAE 3400 – Examende Información Financiera Prospectiva). El informe debe incluir una declaración confirmando que el examen de la información se ha realizado de acuerdo a la anterior Norma (ISAE 3400) o a las correspondientes normas o prácticas nacionales aplicables al examen de la información financiera prospectiva.

4. La información financiera prospectiva, que debe basarse en asunciones razonables, debe formularse de manera que sea coherente con las cuentas anuales auditadas y aplicar para su elaboración los mismos principios contables que los aplicados enlas cuentas anuales. En el caso de cambios en los principios contables, que hayan sido introducidos después del cierre de las últimas cuentas anuales, estos deberánreflejarse en detalle en las siguientes cuentas anuales, en cuyo caso deberá incluirse información detallada al respecto

5. Además, y no obstante de los requerimientos de la ley española la información financiera prospectiva deberá cumplir con los requisitos mínimos de información y contables expuestos en los Anexos I y II, del presente Reglamento. Deberán incluirse partidas o notas adicionales que puedan servir de aclaración o si su omisión pudiera hacer que la información financiera futura esté incompleta y/o sea inexacta.

6. Además de lo establecido en el artículo 82.1, en el caso de que el informe de auditoría contenga un aspecto más relevante o una cuestión clave de auditoría relacionada con el principio de empresa en funcionamiento, la RFEF podrá solicitar al Club la información financiera prospectiva artículo 82.2 y siguientes del presente Reglamento y evaluar

dicha información financiera prospectiva:

a) de acuerdo con los procedimientos descritos en el artículo 82.7 del presente Reglamento; o
b) asegurarse de que, en el informe del auditor presentado sobre el examen de la información financiera prospectiva, según se establece en el punto 3 e) de este artículo se han llevado a cabo los procedimientos descritos en el artículo 82.7 del presente Reglamento.

7. Los procedimientos de valoración de la información financiera prospectiva seránlos siguientes:

a) Verificar si la información financiera prospectiva es correcta aritméticamente;

b) Mediante o a través de su discusión con la dirección del club solicitante y la revisión de la información financiera prospectiva, determinar si la misma se ha elaborado aplicando las hipótesis y los riesgos descritos;

c) Comprobar que los saldos de partida de la información financiera prospectiva concuerdan con el balance de situación de las cuentas anualeso de los estados financieros intermedios (en caso de ser obligatoria la presentación de estos últimos);

d) Comprobar que la información financiera prospectiva ha sido formalmenteaprobada por el órgano de administración del Club solicitante;

e) Si es aplicable, examinar los correspondientes documentos incluyendo, por ejemplo, acuerdos con patrocinadores, líneas de crédito bancarias, ampliaciones de capital, garantías bancarias, actas delos órganos de gobierno.

8. La RFEF, una vez revisada la información financiera prospectiva, deberá evaluar la liquidez del Club solicitante, es decir, la disponibilidad de dinero en efectivo una vez tenidos en cuenta los compromisos financieros, y su capacidad para cumplir con el principio de empresa en funcionamiento al menos hasta el final de la temporada para la que se solicita la Licencia UEFA.



Capítulo III: Documentación Legal y Financiera Exigida

Artículo 83. Presentación de la Documentación Financiera.

Los Clubes solicitantes deben presentar, en la forma y plazos establecidos en el presente Reglamento, los siguientes documentos financieros:

a) La estructura legal global, debidamente aprobada por la dirección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74, 74bis y 75bis del presente Reglamento.

b) La carta de manifestaciones a la que se refiere el artículo 75 del presente Reglamento.

c) Las cuentas anuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del presente Reglamento, junto con el informe de auditoría.

d) Los estados financieros intermedios de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del presente Reglamento, junto con el informe de revisión de los auditores.

e) La documentación exigida por el artículo 79 del presente Reglamento parademostrar el cumplimiento de la obligación de la inexistencia de deudas pendientes de pago hacia clubes de fútbol.

f) La documentación exigida por el artículo 80 del presente Reglamento parademostrar el cumplimiento de la obligación de la inexistencia de deudas pendientes de pago con empleados, Seguridad Social y Agencia Tributaria.

g) La documentación exigida por el artículo 81 del presente Reglamento para demostrar el cumplimiento de la obligación de la inexistencia de deudas pendientes de pago con la UEFA y con la RFEF.

h) La información financiera prospectiva en caso de que el Club solicitante se encuentre bajo el supuesto establecido en el artículo 82.1 del presente Reglamento.

i) En su caso, la documentación exigida por el artículo 76.3 para



demostrar el cumplimiento de la Regla del Patrimonio Neto.

j) El Informe de Procedimientos acordados enumerado en los artículos 77.5 y 78.7, respecto al cumplimiento de los requisitos contables establecidos en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 84. Determinación del Auditor.

1. Los informes y trabajos de auditoría presentados conforme a lo estipulado en el artículo 83 del presente Reglamento deben ser emitidos por un auditor. El auditor debe también cumplir los requisitos definidos en el artículo 77.4 del presente Reglamento.

2. El auditor encargado de realizar los trabajos de auditoría a los que se refiere el artículo 83 letras d), e), f y, en su caso h) debe ser el mismo que ha auditado las cuentas anuales,salvo cambio justificado según la norma técnica específica sobre el contrato de auditoría.

Artículo 85. Procedimientos Acordados sobre el Cumplimiento de las Obligaciones de Pago y sobre el cumplimiento de los requisitos contables del Anexo II.

1. En consonancia con lo establecido en el artículo 79 del presente Reglamento respecto a las deudas pendientes de pago hacia clubes de fútbol por operaciones de traspaso de jugadores, el auditor del Club solicitante debe llevar a cabo los siguientes procedimientos específicos acordados:

a) Obtención de la tabla de traspaso de jugadores elaborada y presentada de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del presente Reglamento.
b) Comparación, a 28 de febrero de cada año, del total de los saldos correspondientes a deudas por operaciones de adquisición de derechos federativos de jugadores, así como por derechos de formación y mecanismo de solidaridad incluidos en la tabla de traspasos de jugadores, con los registros contables del Club o SAD. En caso de existir diferencias, comprobación de las partidas conciliatorias y de su documentación soporte.
c) Comprobación de la exactitud aritmética de la tabla de traspaso dejugadores.
d) Comparación de la información contenida en la tabla de traspaso dejugadores con los acuerdos o contratos de traspaso y cesión de jugadores, seleccionados para una muestra que



cubra el 85% del saldo de deudas por traspaso, y el 85%del total de jugadores traspasados. En todo caso, deberá incluirse en la muestra cualquier deuda por traspaso que represente individualmente el cinco por ciento (5 %) o más del total, verificándose asimismo la correcta clasificación de la deuda como vencida o no vencida

e) Confirmación directa y por escrito de los Clubes o SAD acreedores incluidos en la tabla de traspasos respecto de la muestra seleccionada en el apartado anterior, en relación con el importe registrado como cantidad debida a 28 de febrero.
f) Verificación de las respuestas recibidas. Para los importes no coincidentes o contestaciones no recibidas, o para aquellos saldos que no se hayan podido circularizar por especiales razones, se efectuarán otras pruebas alternativas sobre dichos saldos, tales como, la comprobación de la composición de la deuda mediante la documentación soporte y la obtención de evidencia de los pagos realizados hasta el 31 de marzo y otras pruebas necesarias según las circunstancias.
g) Verificación, para los saldos de la deuda de la muestra de jugadores especificada en el punto d) anterior, del pago de los posibles vencimientos de dicha deuda entre el 1 y el 31 de marzo.
h) Comprobación de la existencia de acuerdos por escrito para la demora en el pago como se define en el artículo 79.4b), verificando, además, que dichos acuerdos figuren correctamente identificados en la tabla de traspasos como cantidades diferidas o aplazadas, incluyendo una descripción de sus principales condiciones.
i) En su caso, comprobación de la existencia en referencia a las deudas especificadas en el punto d) anterior de una disputa sometida a la autoridad o jurisdicción competente y según lo dispuesto en el artículo 79.4 letra c), obteniendo una descripción de su estado, de las expectativas de resolución manifestadas por la Dirección del Club o SAD y, cuando proceda, una carta de sus asesores legales.
j) Comprobación de que la cuantía de las deudas incorpora, cuando proceda, los importes correspondientes a derechos de formación y mecanismo de solidaridad conforme a la normativa vigente. Respecto de las deudas gestionadas a través de la Cámara de Compensación de la FIFA (FIFA Clearing House), se verificará la fecha de recepción de la resolución (Allocation Statement), la fecha de recepción de la notificación de pago (Payment Notification) y que el pago se haya realizado dentro del plazo reglamentariamente establecido.
k) Comprobación de que las deudas que, en el procedimiento de



control anterior, hubieran sido calificadas como deudas no vencidas se encuentran incluidas en el tabla de traspasos cuando permanezcan pendientes de pago a 28 de febrero.

l) Indagación sobre la existencia de hechos posteriores, hasta la fecha de emisión del informe de procedimientos acordados, que puedan alterar la información relativa a las deudas con Clubes y SADs incluida en la tabla de traspasos.

m) Obtención de una carta de manifestaciones suscrita por la Dirección del Club o SAD, en la que se confirme, al menos, la responsabilidad sobre la preparación de la tabla de traspasos, la integridad y exactitud de la información facilitada al auditor y la ratificación de las manifestaciones realizadas durante la ejecución del trabajo

La RFEF deberá revisar el informe del auditor de procedimientos acordados sobre el cumplimiento de las obligaciones de pago y, en particular, comprobar que la muestra seleccionada por el auditor es satisfactoria, pudiendo llevar a cabo cualquier valoración adicional que considere oportuna, como por ejemplo ampliarla muestra y/o requerir al Club pruebas documentales adicionales.

2. En cuanto a lo establecido en el artículo 80 del presente Reglamento respecto a las deudas pendientes de pago con los empleados, con la Seguridad Social, la Agencia Tributaria, el auditor del Club debe llevar a cabo los siguientes procedimientos específicos acordados:

a) Obtención de la tabla de empleados, y la tabla de la Seguridad Social y la Agencia Tributaria, preparadas por la dirección del club solicitante de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del presente Reglamento.

b) Comprobación de la exactitud aritmética de la tabla de empleados, y la tabla de la Seguridad Social y la Agencia Tributaria y comparación, a 28 de febrero de cada año, del total de los saldos por deudas con empleados incluidos en dichas tablas con los registros contables del Club o SAD. En caso de existir diferencias, obtención del detalle de las mismas y comprobación de las partidas conciliatorias con su documentación soporte.

c) Comparación de la información contenida en la tabla de empleados, con la documentación soporte correspondiente (nóminas, acuerdos de retribución, contratos, acuerdos de rescisión, pagos realizados y cualquier otra documentación relevante) para una muestra mínima que cubra el 85% del saldo por deudas con empleados y, en particular, verificando la situación de la deuda como vencida o no vencida. En todo



caso, deberá incluirse en la muestra cualquier deuda con empleados que individualmente represente el cinco por ciento (5 %) o más del total..

d) Solicitud de confirmación directa y por escrito a los empleados del Club o SAD seleccionados para la muestra anterior respecto de los importes que figuran en la tabla empleados como “cantidad debida” a 28 de febrero y, cuando proceda, a 31 de marzo de cada año.
e) Verificación de las respuestas recibidas. Para los importes no coincidentes o contestaciones no recibidas, o para aquellos saldos que no se hayan podido circularizar por especiales razones, el auditor deberá efectuar otras pruebas alternativas sobre dichos saldos, tales como obtención de evidencia de pagos realizados hasta el 31 de marzo del año siguiente a favor del acreedor, que cancelaran total o parcialmente los saldos pendientes en dicha fecha, comprobación documental de la composición y el origen de cada deuda, u otras pruebas que el auditor considere necesarias según las circunstancias. En caso de discrepancias con las respuestas obtenidas, comprobación de las correspondientes conciliaciones y de la documentación soporte justificativa
f) Obtención de la documentación bancaria pertinente como soporte de los pagos realizados a empleados, así como la correspondiente documentación justificativa de los pagos efectuados hasta el 31 de marzo respecto de las cantidades vencidas incluidas en el saldo a 28 de febrero.
g) Comparación de la información incluida en la tabla de empleados, y la tabla de la Seguridad Social y la Agencia Tributaria con los registros de nóminas y demás documentación laboral y fiscal del Club o SAD, verificando la integridad de la información reportada.
h) Para todos los empleados detallados en la tabla de acuerdo con el artículo 80.10, verificar que la tabla contiene la información requerida por dicho artículo y, en función de cada caso:
 - verificar el importe vencido a 28 de febrero y pendiente de pago a 31 de marzo;
 - el acuerdo de aplazamiento según se define en el artículo 80.7 letra b) respecto a las cantidades vencidas pendientes de pago a 28 de febrero; o
 - la existencia de una demanda judicial o procedimientos abiertos en los términos establecidos en el artículo 80.7 letra c)
 -



Asimismo, comprobar que los acuerdos escritos de aplazamiento de pago se encuentran correctamente incluidos en la tabla de empleados, y la tabla de la Seguridad Social y la Agencia Tributaria como “cantidades diferidas o aplazadas”, incluyendo una descripción de sus principales condiciones y acuerdos alcanzados entre el Club/SAD y el empleado

i) Obtención directa y por escrito de certificados que acreditasen que el Club(o SAD) solicitante se encontraba al corriente de pago de sus deudas tributarias y de Seguridad Social.
j) Confirmación directa y por escrito de la asesoría fiscal del Club (o SAD) sobre la situación fiscal en relación con inspecciones de los impuestos, prescripciones, notificaciones, actas levantadas, reclamaciones, aplazamientos, etc.
k) Verificación de los pagos realizados hasta el 31 de marzo respecto de las cantidades vencidas incluidas en tabla de empleados, y la tabla de la Seguridad Social y la Agencia Tributaria mediante la obtención de documentación bancaria justificativa.
l) Otros procedimientos adicionales que el auditor crea necesarios, según las circunstancias.
m) Indagación de que no se han producido hechos posteriores hasta la fecha de emisión del informe que alteren las deudas con empleados incluidas en la tabla empleados.
n) Obtención de una carta de manifestaciones firmada por la Dirección del Club o SAD en la que se incluya, al menos:
 i. La responsabilidad de la entidad respecto de la preparación y contenido de la información sobre la que se han aplicado los procedimientos.
 ii. La responsabilidad de la entidad respecto de la exactitud e integridad de la información facilitada al auditor.
 iii. La ratificación escrita de aquellas manifestaciones realizadas verbalmente durante el desarrollo del trabajo

La RFEF debe revisar el informe del auditor de procedimientos acordados sobre el cumplimiento de las obligaciones de pago y, en particular, comprobar que la muestra seleccionada por el auditor es satisfactoria, pudiendo llevar a cabo cualquier valoración adicional que considere oportuna, como por ejemplo ampliar la muestra y/orequerir al Club solicitante pruebas documentales adicionales

3. Respecto al cumplimiento de los requisitos contables establecidos en el Anexo II, el auditor del club debe llevar a cabo los siguientes procedimientos acordados:

a) Entendimiento de los criterios contables contenidos en el Anexo II del Reglamento de Licencia UEFA de clubes masculinos del presente Reglamento.
b) Obtención por parte del club de las tablas de identificación de jugadores requeridas según se establece en punto 13 del Anexo I del presente Reglamento referidas al periodo de las cuentas anuales (30 de junio) y al de los estados financieros intermedios cerrados al 31 de diciembre, así como las permutas y las cesiones temporales de derechos acaecidos durante ambos periodos.
c) Conciliar los sumatorios totales de cada una de las tablas con los respectivos datos contenidos en las cuentas anuales auditadas y en los estados financieros intermedios auditados.
d) Respecto de los derechos de traspaso de jugadores activados al cierre de las cuentas anuales y de los estados financieros intermedios:
 1. Para cada tabla, partiendo del saldo del valor neto contable de derechos activados facilitado en las mismas, seleccionar una muestra de derechos de jugadores activados, considerando un grado de confianza del 90% y un error tolerable del 5%.
 2. Para la muestra resultante de cada tabla, comprobar que los criterios contables aplicados a los derechos de los jugadores para su reconocimiento en las cuentas anuales y en los estados financieros intermedios no difieren de los criterios incluidos en los párrafos 8.1, 8.3, 8.4 y 8.8 del anexo II del presente Reglamento.
e) Respecto de las enajenaciones de derechos, permutas o cesión temporales realizadas durante el ejercicio anual y durante el periodo de los estados financieros intermedios:
 1. Para la totalidad de las transacciones consistentes en enajenaciones de derechos o permutas realizadas durante el ejercicio anual y durante el periodo de los estados financieros intermedios comprobar que los criterios contables aplicados a dichas transacciones para su reconocimiento en las cuentas anuales y en los estados financieros intermedios no difieren de los criterios incluidos en los párrafos 8.2, 8.5, 8.6, 8.7 y 8.8 del anexo II del presente Reglamento.
 2. Para la totalidad de las transacciones consistentes en transferencias temporales de derechos federativos realizadas durante el ejercicio anual y durante el periodo de los estados financieros intermedios comprobar que los criterios contables aplicados a dichas transacciones para su reconocimiento en las cuentas anuales y en los estados financieros intermedios no difieren de los criterios incluidos en el párrafo 9 (9.1 a 9.7) del anexo II del presente Reglamento.
f) Para el caso, tras la aplicación de los procedimientos d2), e1) y e2)



anteriores, de que surjan diferencias en las cifras incluidas en las tablas de identificación de jugadores respecto a los requisitos contables establecidos en el Anexo II del presente Reglamento, habrá que reflejar el importe de las diferencias en las tablas modelo que, a tal efecto, se presentarán en la plataforma de Licencia UEFA.

g) Obtención de una carta de manifestaciones firmada por la Entidad, en la que se refleje que la información proporcionada en la tabla es correcta y comprende todas las transacciones requeridas en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 85bis. Procedimiento de valoración del informe de auditoría de las cuentas anuales y de los estados financieros intermedios.

1. Respecto a las cuentas anuales y a los estados financieros intermedios, la RFEF llevará a cabo los siguientes procedimientos mínimos de valoración:

a) Evaluar si el perímetro de consolidación o combinación de entidades seleccionado es el adecuado a efectos del procedimiento de determinar sobre la concesión de la Licencia UEFA;
b) evaluar la información presentada como base de su decisión en relación con la concesión dela licencia UEFA;
c) leer y analizar las cuentas anuales, los estados financieros intermedios y los informes de auditoría al respecto;
d) evaluar las consecuencias de cualquier cambio en el informe de auditoría y/o informe de revisión (diferentes del modelo normal de informe sin salvedades), así como de cualquier deficiencia con respecto a los requisitos contables de información y desgloses mínimos, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 86.1 y 86.2 del presente Reglamento.
e) En el procedimiento de valoración se tendrán en consideración las salvedades cuantificadas en los respectivos informes de auditoría

Capítulo IV: Denegación de la Licencia UEFA

Artículo 86. Causas de Denegación.

1. Respecto a las cuentas anuales, son causas de denegación de la Licencia UEFA lassiguientes:

a) Que el Club solicitante no hubiese presentado la documentación financiera exigida en las letras a) y c) del artículo 83 en tiempo y



conforme a los requisitos mínimos en cuanto al contenido y la contabilidad.

b) Que la opinión del informe de auditoría de las cuentas anuales fuese adversa o hubiese sido denegada, a menos que se emita un nuevo informesobre el mismo ejercicio sin abstención de opinión u opinión adversa referido a las cuentas anuales reformuladas por la Junta Directiva del Clubo por el órgano de gobierno de la sociedad anónima deportiva.

c) Que el informe de auditoría de las cuentas anuales contenga una salvedad, una cuestión clave de auditoría o un párrafo de énfasis sobre el principio de empresa enfuncionamiento, salvo que:

- se presenten pruebas documentales adicionales que demuestren la capacidad del Club solicitante para cumplir con el principio de empresa en funcionamiento hasta por lo menos el final de la temporada por la cual solicita la Licencia. (La documentación adicional debe incluir, entre otras, lainformación financiera prospectiva descrita en el artículo 82 aunque no se limitarán necesariamente a ella); o que

- el auditor emita un segundo informe de auditoría posterior sobre el mismo ejercicio sin salvedad, ni cuestiones clave de auditoría, ni párrafo de énfasis sobre el principio de empresa en funcionamiento.

d) Asimismo, podrá denegarse la Licencia UEFA cuando el informe de auditoría de las cuentas anuales contenga un párrafo de énfasis, una cuestión clave de auditoría o una opinión con salvedades no relacionada con el principio contable de empresa en funcionamiento, y estos sean significativos para la presentación de la imagen fiel de la situación financiera y patrimonial y de resultados del Club solicitante, salvo que el Club presente documentaciónadicional para su evaluación por parte de la RFEF y que ésta apruebe dicha información. La documentación adicional que podrá solicitar la RFEF dependerá del motivo o la razón de los párrafos de salvedades.

e) Que el informe de auditoría de las cuentas anuales hiciese mención, sobre cualquier situación de las definidas en el artículo 75.2).



2. Respecto a los estados financieros intermedios, son causas de denegación de laLicencia UEFA las siguientes:

a) Que el Club solicitante no hubiese presentado la documentación financiera exigida en la letra d) del artículo 83 en tiempo y conforme a los requisitos mínimos en cuanto al contenido y la contabilidad.

b) Que la conclusión del auditor en su informe de revisión de los estados financieros intermedios sea adversa o hubiese sido denegada, a menos que se emita un nuevo informe sobre el mismo ejercicio sin abstención de opinión u opinión adversa referido a los estados financieros intermedios reformuladas por la Junta Directiva del Club o por el órgano de gobierno de la Sociedad Anónima Deportiva.

c) Que el informe de auditoría de los estados financieros intermedios contenga una salvedad, una cuestión clave de auditoría o un párrafo de énfasis sobre el principio de empresa en funcionamiento, salvo que:

- se presenten pruebas documentales adicionales que demuestren la capacidad del Club solicitante para cumplir con el principio de empresa enfuncionamiento hasta por lo menos el final de la temporada porla cual solicita la Licencia. (La documentación adicional debe incluir, entre otras, la información financiera prospectiva descrita en el artículo 82 aunque no se limita necesariamente a ella); o que

- el auditor emita un segundo informe de auditoría posterior sobre el mismo ejercicio sin salvedad, ni cuestiones claves de auditoría, ni párrafo de énfasis sobre el principio de empresa en funcionamiento.

d) Asimismo, podrá denegarse la Licencia UEFA cuando el informe de auditoría de los estados financieros intermedios contenga un párrafo de énfasis, una cuestión clave de auditoría o una opinión con salvedades no relacionada con el principio contable de empresa en funcionamiento, y estos sean significativos para la presentación de la imagen fiel de la situación financiera y patrimonial y de resultados del Club solicitante, salvo que el Club solicitante presente documentación adicional para su



evaluación por parte de la RFEF y que ésta apruebe dicha información. La documentación adicional que podrá solicitar el licenciante dependerá del motivo o la razón de los párrafos de salvedades.

e) Que el informe de auditoría de los estados financieros intermedios hiciese mención sobre cualquier situación delas definidas en el artículo 75.2.

3. Respecto a las deudas por actividades de traspaso, con empleados, con la Seguridad Social, la Agencia Tributaria, la UEFA y la RFEF son causas de denegación de la Licencia UEFA las siguientes:

a) Que el Club solicitante no hubiese presentado en tiempo y forma la documentación financiera exigida en las letras e), f) y g) del artículo 83.

b) Que el Club solicitante no evidencie la inexistencia de deudas pendientes de pago relacionadas con actividades de traspaso de jugadores en los términos expuestos en el artículo 79 del presente Reglamento.

c) Que el Club solicitante no evidencie la inexistencia de deudas pendientesde pago con sus empleados, con la Seguridad Social y con la Agencia Tributaria en los términos expuestos en el artículo 80 del presente Reglamento.

d) Que el Club solicitante no evidencie la inexistencia de deudas pendientes de pago con la UEFA y con la RFEF.

4. Respecto a la carta de manifestaciones, son causas de denegación de la Licencia UEFA las siguientes:

a) Que el Club solicitante no hubiese presentado en tiempo y forma la documentación financiera exigida en la letra b) del artículo 83.

b) Que, basándose en la documentación financiera exigida en la letra b) del artículo 83, junto con la información financiera histórica y, en su caso, con la información financiera prospectiva, y cualquier otra información financiera adicional, la RFEF determina que el Club solicitante no tiene capacidad para continuar con sus actividades como empresa en



funcionamiento al menos hasta el final de temporada de licencia.

c) Que el Club solicitante de la Licencia UEFA (según lo estipulado en el artículo 24) o cualquier sociedad dominante del Club incluida en el perímetro de consolidación trata/estaba tratando de obtener o ha recibido/está recibiendo protección frente a sus acreedores de conformidad con la legislación pertinente (incluyendo procedimientos de concurso de acreedores voluntario o necesario) dentro del periodo de los doce meses anteriores al comienzo de la temporada de licencia. Para evitar dudas, será causa de denegación incluso si el Club ha dejado de recibir protección frente a sus acreedores en el momento de la toma de decisión sobre la concesión de la Licencia UEFA. A efectos de este Reglamento, se entiende que el Club solicitante deja de estar recibiendo protección frente a sus acreedores desde el momento de la homologación judicial del convenio aprobado por los acreedores.

5. Respecto a la información financiera prospectiva, son causas de denegación dela Licencia UEFA las siguientes:

a) Que el Club solicitante debiera presentar la documentación financiera exigida en la letra h) del artículo 83 y no lo hubiese hecho en tiempo y forma.
b) Que, basándose en la información financiera prospectiva según la letra h)del artículo 83, en la información financiera histórica presentada y cualquier otra información financiera adicional, la RFEF determina que elClub solicitante no tiene capacidad para cumplir con sus compromisos financieros y continuar con sus actividades como empresa en funcionamiento al menos hasta el final de temporada de licencia.

6. Respecto a la publicación financiera, será causa de denegación de la Licencia UEFA la no publicación de la información financiera de la temporada auditada y la información sobre agentes/intermediarios, según se establece en el artículo 77Bis del presente Reglamento.

7. Será causa de denegación de la Licencia UEFA si el Club solicitante no cumple con la regla del patrimonio neto según lo establecido en el artículo 76 del presente Reglamento.





TÍTULO X: EL PROCEDIMIENTO DE LA LICENCIA RFEF PARACOMPETICIONES UEFA DE CLUBES

Capítulo I: Departamento de Licencia UEFA

Artículo 87. Entrega de la documentación de Licencia a los Clubes solicitantes.

El Departamento de Licencia UEFA de la RFEF, *antes del 31 de diciembre* de cada año, debe facilitar a los Clubes solicitantes todos aquellos formularios, instrucciones, recomendaciones, cuestionarios, modelos y demás información/documentación que considere necesaria con la finalidad de que los Clubes solicitantes lleven a cabo el procedimiento de la Licencia UEFA. Esta recopilación, que incluye también una copia del presente Reglamento, será facilitada a los Clubes solicitantes por email o a través del portal web de Licencia UEFA de esta RFEF o cualquier otro medio fehaciente, con la obligación por parte de los Clubes de acusar recibo de la misma.

Artículo 88. Presentación de la documentación de Licencia a la RFEF.

1. Sujeto al 2º párrafo del presente artículo 88, los Clubes solicitantes deben cumplimentar y presentar su solicitud ante el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF con toda la documentación prevista en el presente Reglamento, *desde la apertura de la plataforma hasta el 1 de marzo* de cada año. Dicha solicitud, acompañada de toda la documentación preceptiva, se presentará exclusivamente a través del portal web de licencia UEFA (https://fenix.rfef.es/LicenciaUEFA/). La documentación financiera prevista en el artículo 83 deberá presentarse en las fechas siguientes:

* la prevista en el b) entre los días 10 y 14 de abril de cada año.
* la prevista en la letra d) debe presentarse ante el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF en el periodo comprendido *entre el 1 de febrero y el 17 de marzo* de cada año,
* la prevista en las letras e), f), g), h) y j) debe presentarse *entre el 1 y el 10 de abril* de cada año
* la prevista en el i) entre los días 10 y 14 de abril de cada año

2. Toda la documentación relativa a la solicitud de la Licencia UEFA debe presentarsey/o entregarse en español. Si, por cualquier motivo, toda o parte de ladocumentación estuviese originalmente en un idioma diferente al español, el Club solicitante debe entregar una traducción jurada junto con los documentos originales. Asimismo, todas las comunicaciones dirigidas a la RFEF deben realizarse en español.
3. No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en que el Club deba dirigirse a UEFA deberá realizar las comunicaciones en inglés. A estos



efectos, la RFEF podrá proporcionarle al Club la asistencia de un traductor o intérprete jurado si así lo solicitase el Club. Los gastos por dichos servicios serán a cargo del Club.

Artículo 89. Documentación de Licencia Obligatoria.

1. A los efectos previstos en el presente Reglamento se entenderá por documentación preceptiva para cumplimentar la solicitud de la Licencia UEFA, con carácter enunciativo y no limitativo, la siguiente:
 a) Documentos previstos en el Título V relativo a Criterios Deportivos y de Responsabilidad Social en el Fútbol.
 b) Documentos previstos en el Título VI relativo a Criterios de Infraestructura.
 c) Documentos previstos en el Título VII relativo a Criterios Administrativos y de Personal.
 d) Documentos previstos en el Título VIII relativo a Criterios Legales.
 e) Documentos previstos en el Título IX relativo a Criterios Financieros.
2. Si así fuese requerido, en cada momento, por el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF, todos los documentos previstos en los Títulos anteriormente referidos deben presentarse en original o mediante copias compulsadas o, en su caso, testimoniadas por fedatario público, con las especialidades y demás requisitos previstos en el presente Reglamento.
3. Asimismo, se reconoce la posibilidad de que los documentos de carácter financiero (Título IX), el certificado del estadio (Título VI, Criterios de Infraestructura) y los criterios legales (Título VIII), puedan estar validados por la Liga de Fútbol Profesional (LNFP), mediante certificado(s) emitido(s) a tales efectos por su Secretario General, sin perjuicio de la potestad revisora que ostenta la RFEF en su calidad de Licenciante.

Artículo 90. Verificación de la Documentación de Licencia.

1. A la recepción de losdocumentos remitidos por los Clubes solicitantes, el Coordinador General del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF debe verificar que toda la documentación de licencia ha sido presentada dentro del plazo establecido. En este sentido, el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF puede enviar, a requerimiento de los Clubes Solicitantes, acuse de recibo a los mismos, que en ningún caso será justificativo de la entrega de la totalidad de los documentos ni de su veracidad y/o autenticidad.
2. La carga de la prueba recae siempre en el Club solicitante, el cual debe acreditar y demostrar que cumple con todos los criterios establecidos en



el presente Reglamentopara la obtención de la Licencia UEFA mediante la entrega de la documentación e información que le sea requerida en cada momento por el Departamento de LicenciaUEFA de la RFEF o por el Comité de Primera Instancia o el Comité de Segunda Instancia.

Artículo 91. Examen y Valoración.
Si los Clubes solicitantes entregan la documentación de Licencia en tiempo y forma, los expertos del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF deben clasificar la información recibida, proceder a su registro y llevar a cabo una valoración, asegurando un igual tratamiento para todos los Clubes solicitantes, para determinar si la documentación entregada es completa, veraz y se ajusta a lo previsto en el presente Reglamento. Posteriormente informarán al Coordinador General de la valoración final realizada.

Artículo 92. Propuesta al Comité de Primera Instancia.
El Coordinador General del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF debe informar al Comité de Primera Instancia sobre la documentación de licencia revisada y remitirle una propuesta indicando si la documentación de licencia entregada por cada uno de los Clubes solicitantes está completa y se ajusta a lo preceptuado en el presente Reglamento, sin entrar a valorar el contenido de la misma.

Artículo 93. Subsanación.
En el caso de que el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF haya requerido a alguno de los Clubes solicitantes que subsanen,completen o aporten algún requisito adicional o documento, dentro del plazo de subsanación previsto en el artículo siguiente, el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF debe indicar dicho extremo en la propuesta remitida al Comité de Primera Instancia a que refiere el artículo anterior, indicando cuáles son las áreas pendientes de subsanación, en su caso.

Artículo 94. Plazo de Subsanación.
En el caso de que la documentación recibida estuviera incorrecta, incompleta, o no se reciba dentro del plazo estipulado a tal efecto, el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF deberá conceder un plazo de subsanación que deberá comunicar de forma fehaciente al Club o Clubes en cuestión. El plazo de subsanación que les otorgue el departamento de Licencia UEFA en ningún caso debe ser superior al 15 de abril de cada año. El Comité de Primera Instancia podrá, cuando considere oportuno, otorgar plazos adicionales.

Artículo 95. Información Adicional.
El Departamento de Licencia UEFA de la RFEF podrá pedir a los Clubes



solicitantes información adicional sobre cualquier tema, solicitar aclaraciones adicionales o documentos de apoyo, o podrá realizar una visita a sus instalaciones para una ulterior investigación, así como verificar personalmente que todos los requisitos se cumplen y que la información es veraz. Sise planificara una visita a las instalaciones de un Club, el Coordinador General o cualquiera de los expertos del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF, o en su caso, de la propia UEFA, se reunirán con las personas designadas por dicho Club conel fin de abordar las áreas problemáticas.

Artículo 96. Valoración Post-Subsanación.
Si el Club requerido para subsanar cumple las instrucciones del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF para dicha subsanación, éste último volverá a valorar la información una vez se produzca la referida subsanación, informando al Comité de Primera Instancia acerca del resultado de la misma. Si, por el contrario, el Club se mostrare disconforme con la subsanación requerida y se niega a proporcionar más información o a adoptar las medidas pertinentes para la subsanación, el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF deberá informar al Comité de Primera Instancia sobre el resultado negativo de dicha subsanación.

Capítulo II: Causas de Denegación de la Licencia UEFA

Artículo 97. Causas de denegación.
De acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, son causas de denegación de la Licencia UEFA las siguientes:

- La entrega de la documentación a la RFEF fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento, sujeto al artículo 38.

- La entrega de documentación adicional y/o documentación requerida mediante subsanación por el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF opor el Comité de Primera Instancia o el Comité de Segunda Instancia fuera delos plazos establecidos en el presente Reglamento, sujeto al artículo 38.

- Incumplimiento de los requisitos recogidos en los Títulos V, VI, VII y VIII,sujeto al artículo 38.

- Cualquiera de las causas recogidas en el artículo 86 del presente Reglamento, relativas a los criterios financieros.



Artículo 98. Prohibición de participar en competiciones UEFA de clubes.

La denegación de la Licencia UEFA implicará la prohibición de participar en las competiciones UEFA de clubes, con los efectos y demás consecuencias previstas en el presente Reglamento.

Capítulo III: Comité de Primera Instancia - Resolución

Artículo 99. Presentación de la documentación al Comité de Primera Instancia.

1. El Comité de Primera Instancia recibirá del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF, *antes del 15 de abril* de cada año, toda la documentación relativa a cada uno de los Clubes solicitantes, procediendo a su revisión y estudio. Podrá solicitar, asimismo, cualesquiera ulteriores aclaraciones que considere oportunas bien al Departamento de Licencia UEFA de la RFEF o directamente a los propios Clubes solicitantes, antes deproceder a resolver sobre la concesión o, en su caso, la denegación de la Licencia UEFA.
2. En todo momento durante el procedimiento de la Licencia UEFA, los Clubes solicitantes tendrán derecho a ser oídos por el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF o por el Comité de Primera Instancia o el Comité de Segunda Instancia. Para ello, el Club debe solicitar mediante documento dirigido al Coordinador General del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF una audiencia o reunión que también puede realizarse de manera telemática, indicando el motivo de la misma, el órgano con el que desea reunirse (Departamento de Licencia UEFA de la RFEF o el Comité de Primera Instancia o el Comité de Segunda Instancia), las personas que asistirán por parte del Club y las posibles fechas. A estos efectos, el Coordinador General debe realizar sus mejores esfuerzos para garantizar lacelebración de la reunión solicitada por el Club.
3. Todas las reuniones (incluidas las audiencias y aquellas que sean telemáticas), así como las deliberaciones del Órgano de Primera Instancia se celebrarán a puerta cerrada.

Artículo 100. Resolución sobre la Concesión de la Licencia UEFA.

La concesiónde la Licencia UEFA está sujeta a que los Clubes cumplan todos los criterios mínimos obligatorios establecidos con carácter imperativo en el presente Reglamento. El Comité de Primera Instancia debe resolver sobre la concesión de la Licencia UEFA o,en su caso, la denegación del mismo, *antes del 15 de mayo* de cada año, debiendo ser notificadas las correspondientes resoluciones por escrito, informando sobre los posibles recursos de las mismas ante el Comité de Segunda Instancia.



Artículo 100bis. Cancelación de la Licencia UEFA.

1. La RFEF podrá cancelar una Licencia UEFA válida durante el curso de las competiciones UEFA de clubes:

a) cuando el licenciatario deje de cumplir o contravenga ciertos criterios mínimos osus obligaciones, establecidos en el presente Reglamento; o

b) cuando haya actuado de mala fe o de manera fraudulenta o engañosa durante elproceso de solicitud de la Licencia UEFA.

2. La RFEF debe informar a UEFA de inmediato cuando prevea la cancelación de una Licencia UEFA y UEFA decidirá, en última instancia y según las circunstancias aplicables a cada caso, si el licenciatario debe ser eliminado de la competición UEFAde clubes en la que participe.

3. Respecto al presente Artículo, el licenciatario podrá interponer recurso ante el Comité de Segunda Instancia contra la resolución del Comité de Primera Instancia de cancelación de la Licencia UEFA, de conformidad con el procedimiento establecido en la Título X del presenteReglamento.

Artículo 101. Recurso ante el Comité de Segunda Instancia.

1. Contra la resolución del Comité de Primera Instancia cabrá interponer recurso ante el Comité de Segunda Instancia en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, a contar desde el siguiente aaquél en el que el posible recurrente fuera notificado de dicha resolución. El recurso podrá ser presentado sólo por:

- un Club solicitante que haya recibido la denegación de la Licencia UEFA delComité de Primera Instancia;
- un licenciatario cuya Licencia UEFA haya sido retirada por el Comité de Primera Instancia; o
- el Coordinador General del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF, en nombre del licenciante, si éste considera inapropiada la resolución positiva onegativa del Comité de Primera Instancia.

2. El recurso ante el Comité de Segunda Instancia debe formalizarse mediante documento escrito que contenga, como mínimo, los siguientes extremos:

- los fundamentos fácticos y jurídicos en los que el recurrente basa su argumentación.
- la documentación y/o información oportuna que sustente



de forma idónea el recurso.

- la solicitud, en su caso, de la celebración de una audiencia ante el Comité de Segunda Instancia con la finalidad de defender de forma oral sus pretensiones por parte del recurrente.

3. No pueden aducirse pruebas adicionales ante el Comité de Segunda Instancia tras el plazo estipulado en el procedimiento de apelación.
4. El recurso de apelación contra la resolución de concesión o denegación de la licencia no tiene efecto suspensivo.
5. Todos los gastos en los que se incurra o que se originen como consecuencia de la interposición de un recurso ante el Comité de Segunda Instancia serán por cuenta y cargo del Club recurrente.
6. Todas las reuniones (incluidas las audiencias y aquellas que sean telemáticas), así como las deliberaciones del Órgano de Segunda Instancia, se celebrarán a puerta cerrada.

Capítulo IV: Comité de Segunda Instancia - Resolución

Artículo 102. Examen y Resolución del Comité de Segunda Instancia.

1. Si el Comité de Segunda Instancia admite a trámite un recurso por estar presentado en forma y plazo, examinará dicho recurso, pudiendo solicitar la información adicional y/o documentación de apoyo al Departamento de Licencia UEFA de la RFEF y/o al Club recurrente, que, en su caso, estime oportuno. El Comité de Segunda Instancia tomará su decisión basándose en la decisión del Comité de Primera Instancia y en todas las pruebas admisibles aportadas por el recurrente junto con su solicitud por escrito de interposición de recurso y dentro del plazo establecido. El Comité de Segunda Instancia resolverá sobre el recurso interpuesto, en cualquier caso, *antes del 30 de mayo,* debiendo ser notificadas las resoluciones correspondientes por escrito, con los razonamientos adecuados.
2. Hasta el momento en que el Comité de Segunda Instancia dicte una resolución definitiva sobre el recurso presentado, la decisión del Comité de Primera Instancia es plenamente efectiva a todos los efectos legales oportunos.
3. A tales efectos y dentro del plazo establecido por UEFA con carácter anual (en principio el 31 de mayo), la RFEF debe remitir a la UEFA el listado de decisiones tomadas por el licenciante relativas a la Licencia UEFA, de acuerdo con lo previsto enel presente Reglamento.
4. Las resoluciones del Comité de Segunda Instancia serán recurribles ante la Corte de Arbitraje para el Deporte de Lausanne (Suiza).



Capítulo V: Auditorías de Conformidad realizadas por UEFA a la RFEF y sus Clubes

Artículo 103. Auditorías

1. El CFCB, la UEFA, o las personas / órganos / agencias / asesores designados por ésta, podránrealizar auditorías, en cualquier momento a:
(i) los Clubes solicitantes/licenciatarios en presencia de la RFEF; y/o
(ii) la RFEF, como licenciante.
Con el fin de verificar que los Clubes solicitantes/licenciatarios y la RFEF han cumplido con sus obligaciones y que las Licencias UEFA concedidas por la RFEF fueron concedidas correctamente en el momento de la decisión final de la RFEF.

2. En relación con las referidas auditorías de conformidad, si existieren discrepancias en cuanto a la interpretación del presente Reglamento entre las versiones inglesa y española del mismo, prevalecerá la versión inglesa.

3. La UEFA puede mandar e instruir a agencias externas, asesores u otros organismos para realizar auditorías de cumplimiento.

4. Si la UEFA detectase irregularidades en la concesión de la Licencia UEFA, bien sea por parte del Club solicitante/licenciatario o de la RFEF, podrá iniciar un procedimiento sancionador de acuerdo con su normativa específica.
5. De acuerdo con los Estatutos de la UEFA, así como con los deberes del licenciante/solicitante de la licencia/licenciatario bajo estas regulaciones, y para que un tercero mandatado realice actividades con respecto a la auditoría de cumplimiento, el club licenciante/solicitante de la licencia/licenciatario está obligado y acuerda poner a disposición de la UEFA y del tercero mandatado la información financiera y de otro tipo necesaria para llevar a cabo la auditoría de cumplimiento.
6. Para garantizar que la información puesta a disposición para UEFA y del tercero mandatado permanezca confidencial, el club licenciante/licenciatario/solicitante de la licencia, la UEFA y el tercero mandatado firmarán un acuerdo de confidencialidad. Dicho acuerdo de confidencialidad se regirá y se interpretará de acuerdo con la ley suiza, excluyendo cualquier principio de conflicto de leyes y tratados internacionales, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG).
7. Cualquier disputa entre la UEFA y el licenciante/solicitante de la licencia/licenciatario que surja de o esté relacionada de alguna manera con el acuerdo de confidencialidad se someterá exclusivamente al TAS



en Lausana, Suiza, de acuerdo con las disposiciones relevantes establecidas en los Estatutos de la UEFA.

Capítulo VI: Normativa Aplicable

Artículo 104. Competencia última de UEFA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento y de la concesión, en su caso, de la Licencia UEFA a los Clubes solicitantes por parte de la RFEF, es la propia UEFA la que, en última instancia, tiene competencia exclusiva en lo referente a la regulación, organización, funcionamiento y jurisdicción de las competiciones UEFA de clubes, y por tanto se aplicarán los siguientes criterios normativos:

(i) UEFA podrá sancionar a un licenciatario y/o a eliminarlo de una competición UEFA de clubes fundamentando dicha decisión en la normativa aplicable de UEFA para cada una de sus competiciones de clubes, en cada momento.

(ii) El licenciatario debe cumplir, además de lo previsto en el presente Reglamento, con aquellos criterios de admisión que UEFA establezca o pueda establecer en cada momento para cada competición UEFA de clubes.

(iii) El proceso final de admisión de los licenciatarios en una competición UEFAde clubes es competencia exclusiva de UEFA y sus órganos competentes en base a su propia normativa. Las decisiones de última instancia tomadas por UEFA a este respecto podrán recurrirse ante la Corte de Arbitraje para el Deporte de Lausanne (Suiza).



TÍTULO XI: CATÁLOGO DE SANCIONES

Artículo 105. Sanciones por incumplimiento de criterios que no dan lugar a la denegación de la Licencia UEFA.

1. La falta de cumplimiento de los criterios previstos en los artículos 42.2, 44.2, 45.2, 46.2, 47, 48, 51.3, 53, 54, 62.2, 68, 69.1 y 69.3, del presente Reglamento será sancionable, previo otorgamiento de un plazo de subsanación si ello fuera posible, con amonestación o multa en cuantía de 100 euros y hasta 3.000 euros, en función de la gravedad y persistencia del incumplimiento y otras circunstancias concurrentes.
2. También puede ser sancionable la entrega fuera de plazo de cualquier documentación exigida en el presente Reglamento.
3. Para la imposición de la sanción de multa, se deberá seguir un procedimiento que garantice la debida separación entre fase instructora y sancionadora, los principios de audiencia y contradicción, y el derecho al recurso.
4. El Órgano competente para la imposición de la sanción será el Comité de Primera Instancia. Las Resoluciones dictadas por dicho Comité podrán ser recurridas ante el Comité de Segunda Instancia en un plazo de cinco (5) días hábiles.
5. En el caso de que el Club solicitante cometiera alguna infracción prevista en la normativa disciplinaria de la RFEF durante el proceso de obtención de la Licencia UEFA, se le aplicarán las sanciones que se dispongan en dicha normativa.



DISPOSICIONES FINALES

Primera. Texto gobernante: En caso de discrepancias en la interpretación de las versiones inglesa y española del presente Reglamento, la versión inglesa prevalece.

Segunda. Idioma de correspondencia: En toda la correspondencia entre UEFA y la RFEF y/o los licenciatarios, debe utilizarse el inglés y UEFA podrá solicitar a la RFEF y/o al licenciatario una traducción jurada de los documentos a sus expensas.

Tercera. Anexos: Todos los anexos al presente Reglamento forman parte integrante del mismo.

Cuarta. Aplicación de disposiciones/Documentación de licencia: El Departamento de Licencia UEFA de la RFEF emitirá, en forma de directrices, circulares o cualquier otro formato pertinente, el detalle de las disposiciones y documentación de licencia necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Quinta. Aprobación: "La versión octubre de 2026 del Reglamento de Licencia RFEF para Competiciones UEFA de Clubes fue aprobada por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF en su reunión del15 de octubre de 2026, fecha en laque efectivamente entró en vigor".

Sexta. Derogación: El presente Reglamento sustituye al *Reglamento de Licencia de Clubes para competiciones de UEFA de la RFEF (Edición dejunio 2025)* aprobado por la RFEF.

Séptima. Enmiendas: El presente Reglamento no podrá enmendarse durante el procedimiento de licencia, a menos que UEFA lo apruebe debidamente.

Octava. Entrada en vigor: El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por parte del órgano competente de la RFEF.



ANEXO I – Requisitos de información aplicables a los estados financieros

1. Cada componente de los estados financieros debe identificarse claramente. Además, debe figurar la siguiente información de manera destacada, incluso repetirse si es necesario en los propios estados financieros con objeto de permitir una comprensión adecuada de la información presentada:

- El nombre y forma legal, sede social y domicilio de la sociedad o sociedades informantes. Cualquier cambio que haya podido producirse en dicha información desde la fecha del cierre del ejercicio social anterior;
- Indicar si la información financiera se refiere sólo al Club solicitante o a un grupo de sociedades u otra combinación de entidades, y describir la estructura y composición de dicho grupo o combinación;
- La fecha de cierre del ejercicio social y el periodo que cubre la información financiera (tanto del ejercicio que se cierra como las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior); y
- La divisa empleada.

2. Eliminado

3. Los requisitos mínimos de información que debe contener el balance de situación de las cuentas anuales y estados financieros intermedios son los siguientes:

ACTIVO

A. <u>Activo no corriente</u>

i. Inmovilizado intangible deportivo.
 a. Derechos de adquisición de jugadores.
 b. Otro inmovilizado intangible deportivo.
ii. Inmovilizado intangible-otros.
iii. Inmovilizado material.
iv. Inversiones inmobiliarias.
v. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a largo plazo.
vi. Inversiones financieras a largo plazo.
 a. Créditos a largo plazo a entidades deportivas por la enajenación de inmovilizado inmaterial - jugadores.



b. Otros activos financieros.

vii. Activos por impuesto diferido.

B. Activo corriente

viii. Activos no corrientes mantenidos para la venta.
ix. Existencias.
x. Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar.
 a. Entidades deportivas deudoras por traspaso de jugadores.
 b. Activos por impuesto corriente.
 c. Otros créditos con las Administraciones Públicas.
 d. Deudores varios.
xi. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a corto plazo.
xii. Inversiones financieras a corto plazo.
xiii. Periodificaciones a corto plazo.
xiv. Efectivo y otros activos líquidos equivalentes.

Total Activo (A+B)

PASIVO

A. Patrimonio Neto

xv. Fondos Propios.
 a. Capital/Fondo Social.
 b. Prima de emisión
 c. Reservas.
 d. Resultado de ejercicios anteriores.
 e. Resultado del ejercicio.
 f. Otros instrumentos de patrimonio neto.
xvi. Ajustes por cambios de valor.
xvii. Subvenciones donaciones y legados recibidos.

B. Pasivo no corriente

xviii. Provisiones a largo plazo.
xix. Deudas a largo plazo.
 a. Obligaciones por prestaciones a largo plazo al personal.
 b. Deudas con entidades de crédito.
 c. Otros pasivos financieros, entidades deportivas por traspaso de jugadores.



d. Otros pasivos financieros, Administraciones públicas.
e. Otros pasivos financieros.
f. Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo.

xx. Pasivos por impuesto diferido.
xxi. Periodificaciones a largo plazo.

C. Pasivo corriente

xxii. Pasivos vinculados con activos no corrientes mantenidos para venta.
xxiii. Provisiones a corto plazo.
xxiv. Deudas a corto plazo.
1. Deudas con entidades de crédito.
2. Acreedores por arrendamiento financiero.
3. Otras deudas a corto plazo.

xxv. Deudas con empresas del grupo y asociadas.
xxvi. Acreedores comerciales y otras deudas a pagar.

i. Proveedores
ii. Deudas por operaciones de traspaso de jugadores.
iii. Personal.
iv. Pasivos por impuesto corriente.
v. Otras deudas con las Administraciones Públicas.
vi. Otros acreedores.

xxvii. Periodificaciones a corto plazo.

Total Patrimonio Neto y Pasivo (A+B+C)

4. La información complementaria anterior de las distintas partidas del Balance debe ser presentada para su mejor comprensión incluida en la Memoria explicativa de las cuentas anuales y estados financieros intermedios.

5. La cifra de patrimonio neto contenida en este anexo, así como las salvedades cuantificadas en los respectivos informes de auditoría, será la que sirva de referencia para determinar si un Club solicitante cumple con la regla del patrimonio neto definido en el artículo 76 del presente Reglamento.

6. Los requisitos mínimos de información que debe contener la cuenta de pérdidas y ganancias de las cuentas anuales, de los estados financieros intermedios y en su caso, de la información financiera prospectiva son los siguientes:



INGRESOS

i. Importe neto de la cifra de negocios.
 a. Ingresos de taquilla.
 b. Patrocinio y publicidad.
 c. Derechos de retransmisión.
 d. Ingresos comerciales.
 e. Derechos de cobro de solidaridad y bonificaciones/premios dela UEFA.
ii. Trabajos realizados por la empresa para su activo.
iii. Otros ingresos de explotación.
 a. Ingresos accesorios y otros de gestión corriente.
 b. Subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio.
iv. Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras.
v. Excesos de provisiones.
vi. Ingresos totales (suma de los puntos i a v)

GASTOS

vii. Aprovisionamientos.
viii. Otros gastos de explotación.
ix. Amortización del inmovilizado
 a. Amortización de otro inmovilizado intangible deportivo.
 b. Amortización de otro inmovilizado intangible.
 c. Amortización del inmovilizado material.
x. Deterioro del inmovilizado.
xi. Gastos de personal (jugadores y otros empleados).
xii. Gastos totales (suma de los apartados vii a xi)



xiii. Amortización y deterioro del inmovilizado intangible deportivo:adquisición de los derechos federativos de los jugadores.
xiv. Resultados por la enajenación del inmovilizado intangible deportivo –adquisición de derechos federativos de jugadores.
xv. Resultado neto total por operaciones de traspaso de jugadores (suma de los apartados xiii y xiv).

OTROS

xvi. Resultados por enajenaciones
 a. Resultados por enajenaciones de inmovilizado material.
 b. Resultados de otras enajenaciones.
xvii. Ingresos/Gastos Financieros.
xviii. Variación de existencias.
xix. Variación de valor razonable en instrumentos financieros.
xx. Otros resultados
xxi. Impuesto sobre beneficios.
xxii. Resultado del ejercicio después de impuestos (suma de los apartados vi, xii, xv y xvi a xvi).

7. La información complementaria anterior de las distintas partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias podrá ser presentada para su mejor comprensión incluida en la memoria explicativa de los estados financieros correspondientes.

8. El estado de flujos de efectivo informará sobre el origen y la utilización de los activos monetarios representativos de efectivo y otros activos líquidos equivalentes, clasificando los movimientos por actividades e indicando la variación neta de dicha magnitud en el ejercicio. Se elaborará incluyendo cifras comparativas con el ejercicio anterior y clasificado de la siguiente manera:

a. Flujos de efectivo procedentes de las actividades de explotación: Son los ocasionados por las

actividades que constituyen la principal fuentede ingresos de la empresa, así como por otras actividades que no pueden ser clasificadas como de inversión o financiación. Generalmente son el resultado de las transacciones y otros hechos que entran en la determinación de pérdidas o ganancias netas. Los requisitos mínimos de desglose que debe contener son:

i. Flujo de efectivo de las actividades de explotación (+/-)

b. Flujos de efectivo por actividades de inversión: Son los pagos que tienen su origen en la adquisición de activos no corrientes (incluyendola adquisición de jugadores) y otros activos no incluidos en el efectivo y otros activos líquidos equivalentes, tales como inmovilizados intangibles, materiales, inversiones inmobiliarias o inversiones financieras, así como los cobros procedentes de su enajenación o de su amortización al vencimiento. La variación de efectivo y otros activos líquidos equivalentes ocasionada por la adquisición o enajenación de un conjunto de activos y pasivos que conformen un negocio o línea deactividad se incluirá, en su caso, como una única partida en las actividades de inversión, en el epígrafe de inversiones o desinversionesegún corresponda. Los requisitos mínimos de desglose que debe contener son:

i. Pagos por inversiones en la adquisición de derechos de traspasos de jugadores (-).
ii. Pagos por inversiones en inmovilizado material (-).
iii. Cobros por desinversiones por la enajenación de derechos de traspaso de jugadores (+).
iv. Cobros por desinversiones por la enajenación de inmovilizado material (+).
v. Otros pagos por inversiones (cobros por desinversiones) (-/+)



c. Flujos de efectivo por actividades de financiación: Comprenden los cobros procedentes de la adquisición por terceros de títulos valores emitidos por la empresa o de recursos concedidos por entidades financieras o terceros, en forma de préstamos u otros instrumentos de financiación, así como los pagos realizados por amortizaciones o devolución de las cantidades aportadas por ellos. Figurarán también como flujos de efectivo por actividades de financiación los pagos a favor de los accionistas en concepto de dividendos. Las principales clases de flujos brutos significativos recibidos y pagados procedente de las actividades de financiación, deben mostrase separadamente. Los requisitos mínimos de desglose que debe contener son:

 i. Cobros/pagos de instrumentos de patrimonio (capital, aportación de socios y partes relacionadas) (+/-).
 ii. Cobros/pagos de deudas con entidades de crédito (+/-).
 iii. Cobros por emisión de instrumentos de patrimonio (capital y reservas) (+)
 iv. Pagos por dividendos y remuneraciones de otros instrumentos de patrimonio (-).
 v. Otros cobros y pagos de las actividades de financiación (+/-).

d. Otros flujos de efectivo: Los flujos de efectivo por intereses y dividendos recibidos y pagados deben mostrase separadamente y cada uno de detallará de manera coherente de periodo a periodo como actividades de explotación, inversión o financiación.

 Los flujos de efectivo resultantes de impuestos sobre la renta deben declararse por separado y clasificados como flujos de efectivo por actividades de explotación, a menos que puedan identificarse adecuada y específicamente como actividades de financiación e inversión.



9. Debe informarse de los componentes de efectivo y equivalentes. La cifra de efectivo o equivalente al final del periodo que figure en el estado de flujos de efectivo debe coincidir con la cifra del epígrafe correspondiente del balance de situación del mismo periodo.

10. La memoria debe presentarse de manera sistemática y completar, ampliar y comentar la información contenida en el resto de los documentos que integran las cuentas anuales y los estados financieros intermedios. Las partidas que figuren en el balance de situación, en la cuenta de pérdidas y ganancias y en el estado de flujos de efectivo deben contener la correspondiente nota de remisión a la memoria en relación con dichas partidas. El contenido mínimo de la memoria debeser el siguiente:

a. Principios contables aplicados (es decir, bases para la preparación de los estados financieros) y razones que justifiquen la falta de aplicación de un principio contable obligatorio indicando la incidencia en el patrimonio, la situación financiera y los resultados.

b. Inmovilizado material: Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del balance (mostrándose por separado) incluida en este epígrafe y de sus correspondientes amortizaciones acumuladas y correcciones valorativas por deterioro acumuladas indicando lo siguiente:
 i. Saldo inicial.
 ii. Entradas o dotaciones.
 iii. Reversión de correcciones valorativas por deterioro.
 iv. Aumentos/disminuciones por transferencias.
 v. Salidas, bajas o reducciones.
 vi. Correcciones valorativas por deterioro.
 vii. Amortizaciones, diferenciando las reconocidas en el ejercicio delas acumuladas.
 viii. Saldo final.

Se debe informar de la vida útil o coeficientes de amortización utilizados por clases de elementos, así como los métodos de amortización empleados.



c. Inmovilizado intangible: Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del balance (mostrándose por separado) incluida en este epígrafe y de sus correspondientes amortizaciones acumuladas y correcciones valorativas por deterioro acumuladas; indicando lo siguiente:
 i. Saldo inicial.
 ii. Entradas o dotaciones.
 iii. Reversión de correcciones valorativas por deterioro.
 iv. Aumentos/disminuciones por transferencias.
 v. Salidas, bajas o reducciones.
 vi. Correcciones valorativas por deterioro.
 vii. Amortizaciones, diferenciando las reconocidas en el ejercicio delas acumuladas.
 viii. Saldo final.

 Se debe informar de la vida útil o coeficientes de amortización utilizados por clases de elementos, así como los métodos de amortización empleados. En cuanto a los gastos de adquisición de jugadores que se atenderá a lo establecido en el Anexo II del presente Reglamento.
d. Información sobre activos pignorados y activos afectos a garantías y reversión, así como la existencia y los importes de restricciones a la titularidad y cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo que afecte a bienes del inmovilizado material tal como: arrendamiento, seguros, litigios, embargos y situaciones análogas. Debe informarse de la existencia y valor en libros del inmovilizado material cuya titularidad se encuentre restringida y el valor en libros de activos inmateriales pignorados como garantía frente a terceros.

e. Inversiones en empresas del grupo y asociadas: respecto a estas inversiones, se debe facilitar la siguiente información para cada inversión:
 i. Nombre de la empresa.
 ii. Sede social y forma legal de la empresa.
 iii. Naturaleza de la explotación, así como descripción de susprincipales actividades.
 Porcentaje de participación o porcentaje de

poder de voto en caso de existir una diferencia entre los dos

porcentajes.

iv. Descripción del método usado para la calificación y valoración dedichas inversiones.

f. Deudas con entidades de crédito y otros préstamos: Para esta clase de pasivos se debe detallar la siguiente información:
 i. Vencimiento, importe, naturaleza y cualquier información significativa sobre las condiciones establecidas sobre estos pasivosque pudieran afectar a los importes, vencimientos y certeza de losflujos de efectivo futuros; y
 ii. Normas de registro y criterios valoración aplicados.

g. Provisiones y contingencias: Se debe facilitar para cada provisión reconocida en el balance la siguiente información:
 i. Saldo inicial.
 ii. Dotaciones.
 iii. Aplicaciones.
 iv. Otros ajustes realizados (combinaciones de negocios, etc....).
 v. Saldo final.

 A la hora de determinar qué provisiones pueden agregarse para constituir una clase, es necesario analizar si la naturaleza de las partidas es suficientemente similar para combinarse por sí solo en un único importe.
 A menos que sea remota la salida de recursos, para cada tipo de contingencia se indicará una breve descripción de la naturaleza de cada tipo de contingencia al cierre de los estados financieros, así como:
 i. Una estimación cuantificada de los posibles efectos en los estadosfinancieros y, en caso de no poder realizarse, información sobre dicha imposibilidad o incertidumbres que la motivan, señalándoselos riesgos máximos y mínimos.

ii. La existencia de cualquier derecho de reembolso.

h. Fondos Propios y reservas: Fondos Propios, reservas y resultados de ejercicios anteriores serán desglosados por separado.

Se debe informar de:

i. Número y clases de acciones o participaciones en el capital y valor nominal de cada una de ellas, distinguiendo por clases.
ii. Información, en su caso, de ampliaciones de capital en curso. (Prima de emisión de las acciones emitidas, total recaudado por laemisión de acciones, motivo de la emisión de nuevas acciones).
iii. Derechos incorporados a las partes del fundador, bonos de disfrute, obligaciones convertibles e instrumentos financieros y similares, con indicación de su número y de la extensión de los derechos que confieren.

Información sobre la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio indicando las bese de reparto (saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias, remanente, reservas voluntarias, otras reservas de libre disposición) y su aplicación (a reserva legal, a reserva de fondo de comercio, a reservas especiales a reservas voluntarias, a dividendos, a compensación de pérdidas de ejercicios anteriores...).

Respecto a las reservas, las partidas de bienes, estadios y equipamientos se expresen en cantidades revalorizadas, debe informarse el excedente por revalorización, indicando el cambio habido en el periodo y cualesquiera restricciones en la distribución del saldo a los accionistas.

Respecto a los resultados de ejercicios anteriores debe informarse de su saldo(es decir la pérdida o ganancia acumulada) al principio del periodo contable y en la fecha del balance de situación, así como los cambios habidos durante el periodo contable.

i. Sociedad dominante: Cuando la entidad informante sea



controlada por otra parte, debe informarse acerca de la relación con dicha parte vinculada y elnombre de la misma y, en caso de diferir, de la dominante en última instancia. Cuando se desconozca la dominante o parte controladora en última instancia de la entidad informante, debe hacerse saber. Dicha información se incluirá independientemente de que se hayan producido o no transacciones entre las partes controladoras y la entidad informante.

ii. Transacciones con partes vinculadas: La información sobre operaciones con partes vinculadas se suministrará separadamente para cada una de lassiguientes categorías:
 a. Sociedad dominante.
 b. Otras empresas del grupo.
 c. Negocios conjuntos en los que la empresa sea uno de los partícipes.
 d. Sociedades asociadas.
 e. Empresas con control conjunto o influencia significativa sobre la empresa.
 f. Personal clave de la dirección de la empresa o de la entidad dominante.
 g. Otras partes vinculadas.
 Se facilitará información suficiente para comprender las operaciones con partes vinculadas que se hayan efectuado durante el periodo que cubran los estados financieros y los efectos de las mismas sobre sus estados financieros (las partidas de similar naturaleza podrán divulgarse conjuntamente salvo cuando se imponga su desglose por separado para comprender el efecto de la transacción con partes vinculadas en los estados financieros), incluyendo los siguientes aspectos:
 h. Identificación de las personas o empresas con las que se ha realizado las operaciones vinculadas, expresando la naturaleza de la relación con cada parte implicada.
 i. Detalle/naturaleza de la operación y su cuantificación.
 j. Beneficio o pérdida que la operación haya originado en la empresa y descripción de las funciones y riesgos asumidos por cada parte vinculada respecto de la operación.
 k. Importe de los saldos pendientes, tanto activos como pasivos, sus plazos y condiciones (incluyendo si están garantizados), naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación, agrupando los activos

y pasivos por tipo de instrumento financiero y garantías otorgadas o recibidas.

l. Correcciones valorativas por deudas de dudoso cobro relacionadas con los saldos pendientes anteriores.
m. Gastos reconocidos en el ejercicio como consecuencia de deudas incobrables o de dudoso cobro de partes vinculadas.
n. La confirmación de que las operaciones vinculadas se realizaron en condiciones equivalentes a las imperantes en transacciones en situación de igualdad debe hacerse si tales condiciones pueden ser justificadas.

iii. Hechos posteriores al cierre: Se debe informar en la memoria de:

a. Los hechos posteriores que pongan de manifiesto circunstancias que ya existían en la fecha de cierre del ejercicio que no hayan supuesto, de acuerdo con su naturaleza, la inclusión de un ajuste en las cifras contenidas en las cuentas anuales, pero la información contenida en la memoria debe ser modificada de acuerdo con dichohecho posterior.

b. Los hechos posteriores que muestren condiciones que no existían al cierre del ejercicio y que sean de tal importancia que, si no se suministra información al respecto, podría afectar a la capacidad de evaluación de los usuarios de las cuentas anuales.

Debe informarse de los hechos posteriores, de su naturaleza y un cálculo estimado de su efecto financiero, o una declaración relativa a laimposibilidad de realizar dicho cálculo estimado. Ejemplos de dichoseventos son:

i. préstamos a plazo fijo cuyo vencimiento se aproxime sin perspectivas realistas de renovación o pago;
ii. pérdidas de explotación significativas;
iii. si se ha detectado fraude o errores de peso que muestren que los estados financieros son incorrectos;
iv. determinación por parte de la dirección de su intención de liquidarla entidad o dejar de operar, o falta de alternativas realistas



al efecto;
v. transacciones relativas a jugadores en las que las sumas pagadas orecibidas sean significativas;
vi. transacciones relativas a bienes (por ejemplo, en relación con el estadio del club).

j. Otra información:

a. Agentes/intermediarios de jugadores. Cantidad total pagada en elejercicio por (o a beneficio de) los servicios de agentes/intermediarios de jugadores.

b. Remuneraciones por derechos de imagen de los jugadores (o similar): Informar de los derechos económicos o similares de aquellos jugadores, cuyos derechos económicos o similar no son de propiedad exclusiva del Club. Aportando el nombre del jugadory el porcentaje de los derechos económicos o similares que poseeel Club en el comienzo del período (o en la adquisición de la inscripción) y al final del período.
c. Situación fiscal: Desglose del gasto o ingreso por impuestos sobre beneficios, diferenciando el impuesto corriente y la variación de impuestos diferidos, que se imputa al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como el directamente imputado al patrimonio neto, diferenciando el que afecte a cada epígrafe del estado de ingresos y gastos reconocidos.
d. Varios: Cualquier información complementaria no incluida en el balance de situación, la cuenta de pérdidas y ganancias o los estados de flujos de efectivo, pero que pueda ser relevante para comprender cualquiera de dichos estados o se requiera para cumplir los requisitos mínimos de información.

11. La memoria de los estados financieros intermedios constará como mínimo de:

a. Una declaración en la que se exponga que se han usado las mismaspolíticas contables y métodos de cómputo en los estados financieros intermedios que en las cuentas anuales más recientes o, en caso de haber variado dichas políticas o métodos, una descripción de



la naturaleza y efecto del cambio.

b. notas equivalentes a las de las cuentas anuales definidas en este Anexo I punto 10.

c. Información acerca de cualquier acontecimiento o transacción que pueda ser material para el periodo intermedio.

12. En cuanto al informe de gestión, debe aportarse junto con las cuentas anuales y este debe contener una exposición fiel sobre la evolución de las actividades y la situación financiera de la sociedad, e informar sobre los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta, los acontecimientos importantes para la sociedad ocurridos después del cierre de los estados financieros, la evolución previsible y las adquisiciones de acciones propias.

Las cuentas anuales deben incluir asimismo los nombres de los integrantes de los órganos de administración y de dirección de la entidad en cualquier momento durante el ejercicio.

13. El Club solicitante debe elaborar y presentar una tabla de identificación de jugadores que debe además entregarse al auditor encargado de la verificación de las cuentas anuales del Club. El auditor deberá conciliar las cifras totales de la tabla con las cifras pertinentes del balance de situación y de la cuenta de pérdidas y ganancias de los estados financieros que a los que correspondan referidos. La tabla de identificación de jugadores debe elaborarse por tanto con referencia al periodo de las cuentas anuales y al de los estados financieros intermedios. Sin embargo, no será necesario que la tabla se incluya en las cuentas anuales o estados financieros intermedios.

La tabla debe incluir la siguiente información con relación a cada jugador inscrito hasta la fecha de cierre de los estados financieros correspondientes:

a) Nombre y fecha de nacimiento;
b) Fecha de inicio y conclusión del contrato;
c) Costes de la adquisición de los derechos federativos del jugador
d) Amortización acumulada;
e) Gastos de amortización del ejercicio;
f) Deterioros en el ejercicio;



g) Enajenaciones (coste y amortización acumulada);
h) Valor Neto Contable; y
i) Ganancias/Pérdidas por enajenación.
j) Derechos de venta o similares, es decir, descripción y cuantificación (si esposible) de cualquier derecho de venta de club de fútbol que anteriormente tenía los derechos federativos del jugador, excluyendo los derechos de formación y/o el mecanismo de solidaridad.

Deben ser incluidos en dicha tabla:

a) Todos aquellos jugadores cuyos derechos federativos obren en poder del Club en cualquier momento durante el periodo para el que se han formulado los estados financieros en cuestión y en relación con los cuales se haya incurrido en gastos directos de adquisición en algún momento dedicho período o en periodos anteriores.
b) Todos aquellos jugadores respecto a los cuales se haya reconocido algúningreso o gasto en algún momento durante el periodo para el que se han formulado los estados financieros en cuestión.

En el caso de que los clubes solicitantes hayan reexpresado las cifras contables de los jugadores para cumplir los requisitos contables del presente Reglamento, estas cifras totales procedentes de la tabla de identificación de jugadores deberán concordar/ser conciliadas con la información financiera complementaria



ANEXO II.- Requisitos contables para la formulación de los estados financieros.

1. La contabilidad de los Clubes solicitantes de la Licencia UEFA, con independencia de su estructura legal, se regirá por la normativa contable establecida por el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación concordante vigente en el momento de la presentación de la correspondiente solicitud.

2. Los estados financieros (es decir, las cuentas anuales, los estados financieros intermedios, así como la información financiera prospectiva) deben redactarse conclaridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados económicos del Club solicitante, de conformidad con la legislación española. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica.

3. La contabilidad del Club solicitante y, en especial, el registro y la valoración de los elementos de las cuentas anuales y de los estados financieros intermedios se desarrollarán aplicando el principio contable de empresa en funcionamiento. Se considerará, salvo prueba en contrario, que la gestión de la entidad solicitante continuará en un futuro previsible, por lo que la aplicación de los principios y criterios contables no tiene el propósito de determinar el valor del patrimonio netoa efectos de su trasmisión global o parcial, ni el importe resultante en caso de liquidación. Igualmente se asume que el Club solicitante no tiene la intención decesar sus actividades o buscar la protección frente a sus acreedores de conformidad con la legislación pertinente. El incumplimiento de estos principiosdeberá quedar recogido en el informe del auditor, quién lo reflejará como una salvedad, mencionando que existe una incertidumbre sobre la capacidad del Clubpara continuar su actividad de forma que pueda realizar sus activos y liquidar susdeudas por los importes y en el plazo con que figuran en las cuentas anuales.

4. Los estados financieros (es decir, las cuentas anuales, los estados financieros intermedios, así como la información financiera prospectiva) deben ser aprobadospor la dirección del Club solicitante, para lo cual deben ir acompañados de una breve declaración firmada en nombre del órgano de administración de la entidadinformante a modo de prueba.

5. Los requisitos contables establecidos en este Anexo II, ~~entonces~~ son aplicables tanto ~~el~~ al club solicitante ~~de licencia~~ como a los clubes que hayan obtenido la licencia UEFA y que estén sujetos a los requisitos de seguimiento o “monitoring process” de la UEFA:

~~a)~~ SUPRIMIDO

6. A pesar de que cada Club solicitante tiene la obligación de formular las cuentas anuales auditadas de conformidad con la Normativa Contable en vigor y demás Legislación Mercantil que seaaplicable en el momento de la presentación de la solicitud de la Licencia, en el Anexo II del presente Reglamento se incluyen requisitos específicos sobre las normas de registro y valoración de la de adquisición de los derechos federativos de jugadores y el registro contable de determinados ingresosy gastos.

7. Requisitos contables aplicables a la transferencia permanente de los derechos federativos de un jugador:

8.1. La adquisición de los derechos federativos de un jugador deberá reconocerse en los estados financieros cuando se hayan cumplido todas las condiciones significativas para que tenga lugar la transferencia, es decir, sea con eficacia incondicional, lo que significa que deberá haber un acuerdo legalmente vinculante entre los dos clubes y entre el club adquirente y el jugador.

8.2. La enajenación de los derechos federativos de un jugador deberá reconocerse en los estados financieros del solicitante de licencia cuando se hayan cumplido todas las condiciones significativas para que tenga lugar la transferencia, es decir, sea con eficacia incondicional y los riesgos y recompensas hayan sido trasladados al nuevo club.

8.3. Los solicitantes de licencia que activen los costes de adquisición de los derechos federativos de un jugador dentro del inmovilizado intangible deberán aplicar ciertos requisitos contables mínimos descritos en los puntos 8.4, 8.5 y 8.6 de este Anexo II. Un solicitante de licencia podrá contabilizar como un gasto los costes de adquisición de los derechos federativos de un jugador en lugar de activarlos dentro del inmovilizado intangible si lo autorizan las prácticas contables nacionales.

8.4. Los requisitos contables mínimos para los solicitantes de licencia que activan los costes de adquisición de los derechos federativos de un jugador dentro del inmovilizado intangible son los siguientes:



a) Sólo podrán activarse dentro del inmovilizado intangible los costes de adquisición de los derechos federativos de un jugador directamente atribuibles. A efectos contables, el valor contable de un jugador individual no deberá actualizarse al alza, ni siquiera cuando la Dirección de un solicitante de licencia considere que el valor de mercado es mayor que su valor contable. Además, aun cuando se admita que un solicitante de licencia sea capaz de generar algún valor con el uso y/o traspaso de jugadores formados a nivel local, a efectos contables los costes relativos a la propia cantera del solicitante de licencia no deberán incluirse en el balance, dado que tan sólo se activarán los costes de adquisición de los derechos federativos de un jugador. Todas las formas de contraprestación para y/o en provecho de jugadores (como las primas por venta futura de un jugador o *sign-on fees*) deberán tratarse como gastos en retribuciones a empleados y no como costes de adquisición de los derechos federativos de un jugador. Los costes financieros surgidos respecto a préstamos se tratarán como costes financieros y no se considerarán costes de adquisición de los derechos federativos de un jugador ni siquiera si tales préstamos se hubieran obtenido para ayudar a financiar la adquisición de los derechos federativos de un jugador.

b) La amortización de los costes de adquisición de los derechos federativos de un jugador deberá comenzar en el momento de la adquisición de los derechos federativos del jugador. La amortización cesará cuando el activo esté completamente amortizado o, si sucediera antes, cuando sea dado de baja en las cuentas (es decir, cuando los derechos federativos del jugador se consideren transferidos de manera permanente a otro club).

c) Para la adquisición de los derechos federativos de cada jugador individual, el importe amortizable deberá imputarse, de manera sistemática, a lo largo de la duración del contrato original del jugador, hasta un máximo de cinco años. Ello se logra mediante la imputación sistemática del coste del activo como un gasto desde la fecha de adquisición de los derechos federativos del jugador y durante el período del contrato del jugador, hasta un máximo de cinco años. Si se prorrogase el período



del contrato del jugador con el club, entonces el valor contable dentro del inmovilizado intangible de los derechos federativos del jugador más cualesquiera costes de negociación del contrato adicionales directamente atribuibles (p. ej., honorarios de agentes/intermediarios) puede ser amortizado a lo largo del período prorrogado del contrato del jugador o durante el período que reste del contrato original, hasta un máximo de cinco años partir de la fecha de la ampliación del contrato.

d) Todos los valores activados de los jugadores deberán ser revisados cada año por la Dirección del solicitante de licencia para evaluar si hay indicios de deterioro. Si el valor recuperable de un jugador individual es menor que su valor contable en el balance, el valor contable deberá ajustarse hasta su valor recuperable y habrá de cargarse el ajuste en la cuenta de pérdidas y ganancias como un coste por deterioro.

El valor contable de los derechos federativos de un jugador debe revisarse para evaluar si hay indicios de deterioro en el periodo de información en las siguientes circunstancias:

i. Cuando en la fecha de referencia contable anual quede claro que un jugador no podrá volver a jugar con el club, por ejemplo, si sufre una lesión que amenaza su carrera o si no va a poder jugar al fútbol profesional de manera permanente. En ese caso el valor neto contable de los derechos federativos del jugador en el balance deberá ser objeto completamente de deterioro en ese período contable. Los siguientes hechos no constituyen una causa para reconocer una pérdida por deterioro:

- Un jugador sufre una lesión en un período contable y temporalmente no puede jugar al fútbol profesional con el club, o
- Un jugador sufre una disminución en su condición física o capacidad y no es seleccionado para participar en los partidos de la primera plantilla.

En este sentido, los salarios futuros de un jugador que sufra una lesión que amenace su carrera o que no vaya a poder



jugar al fútbol profesional de manera permanente deberán seguir reconociéndose como gastos en retribuciones a empleados durante el plazo de duración del contrato del jugador.

ii. Si la Dirección del club se ha comprometido a transferir permanentemente los derechos federativos de un jugador y la transferencia se produce justo después de la fecha de referencia contable anual. En ese caso el valor neto contable de los derechos federativos del jugador en el balance deberá revisarse para evaluar si hay indicios de deterioro si la suma obtenida con la enajenación por la transferencia permanente de los derechos federativos del jugador al nuevo club es menor que su valor neto contable. El principio contable utilizado deberá indicarse en los estados financieros y aplicarse de manera uniforme de un período contable a otro.

iii. Si la Dirección del club ha cedido temporalmente los derechos de inscripción de un jugador por un importe inferior a los gastos de amortización

e) El resultado obtenido con la enajenación de los derechos federativos de un jugador a otro club que se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias por el importe de la diferencia entre la suma neta obtenida con la enajenación y el valor contable residual de los derechos federativos del jugador en el balance a fecha de la transferencia.

8.5. Si dos o más derechos federativos de jugadores son transferidos en direcciones opuestas entre clubes, el solicitante de la licencia debe evaluar si estas transferencias deben considerarse como transacciones de intercambio de jugadores según los términos de este reglamento. En caso afirmativo, se aplicarán los requisitos contables internacionales para el intercambio de activos (es decir, actualmente la Norma Internacional de Contabilidad 38, párrafos 45-47) al calcular el beneficio por la enajenación del jugador o jugadores salientes y los costes de adquisición de los



derechos federativos del jugador o jugadores entrantes.

a) Al calcular el beneficio de la enajenación de los derechos federativos del jugador saliente, los ingresos no pueden superar el valor contable neto del coste de los derechos federativos del jugador en los estados financieros del solicitante de la licencia, ajustado para tener en cuenta cualquier efectivo neto ~~pagado~~ recibido o pendiente de recibir en el contexto de la transacción de intercambio

b) Los costes de los derechos federativos del jugador entrante deben activarse como máximo al valor contable del jugador saliente, ajustado para tener en cuenta cualquier efectivo neto pagado por el club en el contexto de la transacción de intercambio.

c) Una transacción de intercambio de jugadores se produce cuando dos o más jugadores son transferidos en direcciones opuestas entre clubes, y en la que las transferencias de los jugadores entrantes y salientes:
 - están incluidos en el mismo contrato de transferencia
 - estén incluidos en diferentes contratos de transferencia que, directa o indirectamente, están vinculados entre sí o cuya ejecución está condicionada entre sí;
 - se celebren dentro de un plazo de 45 días entre sí;
 - no impliquen ningún desembolso monetario o sólo un desembolso monetario limitado;
 - tienen las mismas obligaciones de pago o plazos de pago iguales o similares tanto para los jugadores traspasados como para los jugadores incorporados.

8.6. El resultado obtenido con la enajenación de los derechos federativos de un jugador deberá calcularse neto de cualesquiera sumas pagadas y/o pendientes de pago que sean directamente atribuibles a la enajenación de los derechos federativos del jugador, que comprenden:

a). indemnización condicional materializada por traspaso respecto a las sumas que hayan devenido pagaderas por la enajenación de los derechos federativos del jugador (p. ej., *sell-on fee* pagadera a otro club);

b). cualesquiera otras sumas directamente atribuibles pagadas y/o pendientes de pago a otra parte, como por ejemplo otro club de fútbol, agente/intermediario o federación/liga de fútbol nacional.

8.7. El solicitante de licencia deberá aplicar los siguientes ajustes respecto a la transferencia permanente de los derechos federativos de un jugador entre clubes que sean partes



vinculadas:

a) El club que haya transferido los derechos federativos de un jugador deberá calcular el coste de adquisición de los derechos federativos del jugador –para calcular una dotación para amortización correspondiente al período contable (en el caso de los clubes que utilicen el método contable de activación y amortización respecto a los derechos federativos del jugador) o respecto a los costes de los derechos federativos del jugador (en el caso de los clubes que utilicen el método contable de ingresos y gastos respecto a los derechos federativos del jugador)– utilizando el mayor de los siguientes importes:

 i. El coste real de la operación de adquisición de los derechos federativos del jugador;
 ii. El valor contable ajustado de los derechos federativos del jugador en los estados financieros del club que haya transferido al jugador. El valor contable ajustado es el valor contable de los costes de adquisición del jugador amortizados de forma lineal durante el período de vigencia del contrato del jugador (de conformidad con el anexo II apartados 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4.c, excluyendo el impacto de cualquier deterioro)
 Si la dotación para amortización calculada es mayor que la dotación para amortización contabilizada o si los costes calculados de los derechos federativos del jugador son mayores que los costes contabilizados de los derechos federativos del jugador, entonces deberá practicarse el pertinente ajuste, de modo que la diferencia sea reconocida en la cuenta de pérdidas y ganancias de los estados financieros.

b) El club que haya transferido los derechos federativos del jugador deberá calcular la suma obtenida con la enajenación de los derechos federativos del jugador –para calcular el beneficio obtenido con la enajenación de los derechos federativos del jugador (en el caso de los clubes que utilicen el método contable de activación y amortización respecto a los derechos federativos del jugador) o los ingresos procedentes de los derechos



federativos del jugador (en el caso de los clubes que utilicen el método contable de ingresos y gastos respecto a los derechos federativos del jugador)– utilizando el menor de los siguientes importes:

i. La suma realmente obtenida con la operación de enajenación;
ii. El valor neto contable respecto a los costes de los derechos federativos del jugador en sus estados financieros.

Si el beneficio calculado generado por la enajenación es menor que el beneficio contabilizado en la enajenación o si los ingresos calculados procedentes de los derechos federativos de un jugador son menores que los ingresos contabilizados procedentes de los derechos federativos del jugador, entonces deberá practicarse el pertinente ajuste, de modo que la diferencia sea reconocida directamente en patrimonio en los estados financieros.

8.8. Los requisitos contables anteriores son de aplicación, por analogía, a cualquier otro personal, p. ej., primer entrenador, y a los ingresos/costes de rescisión de contrato o similares pagados a otro club.

8. Requisitos contables aplicables a la transferencia temporal de los derechos federativos de un jugador. Los requisitos contables mínimos aplicables a los solicitantes de licencia que efectúen operaciones relacionadas con la transferencia temporal de los derechos federativos de un jugador (cesión) son los siguientes:

8.1. Las primas por cesión recibidas/pagadas deberán contabilizarse como ingresos/gastos por traspaso de jugadores.

8.2. Cesión de un jugador por el club cedente al nuevo club sin obligación/opción de compra:

a) Las primas por cesión recibidas/a cobrar por el club cedente, si las hubiere, deberán reconocerse como un ingreso durante el período del acuerdo de cesión. El club cedente continuará reconociendo los costes

originales de los derechos federativos de un jugador dentro del inmovilizado intangible en su balance e imputando sistemáticamente el coste del activo como un gasto de amortización durante el período del contrato del jugador.

b) Las primas por cesión pagadas/a pagar por el nuevo club, si las hubiere, deberán reconocerse como un gasto durante el período del acuerdo de cesión. Si el nuevo club asumiese el salario del jugador, éste deberá ser reconocido como un gasto en retribuciones a empleados durante el plazo de cesión del jugador.

8.3. Cesión de un jugador por el club cedente al nuevo club con obligación de compra incondicional:

a) La cesión deberá ser reflejada por el club cedente como una transferencia permanente y los derechos federativos del jugador deberán darse de baja de su inmovilizado intangible. El producto obtenido de la cesión y de la transferencia permanente futura deberá reconocerse desde el inicio del contrato de cesión.

b) Los costes directamente atribuibles de la cesión y de la transferencia permanente futura para el nuevo club deberán ser reconocidos por el nuevo club de acuerdo con los requisitos contables aplicables a la adquisición permanente de los derechos federativos de un jugador.

8.4. Cesión de un jugador por el club cedente al nuevo club con opción de compra:

a) La operación deberá ser contabilizada como una cesión por el club cedente hasta que la opción sea ejercitada por el nuevo club. Cuando se ejercite la opción, cualquier producto que reste por cobrar de la cesión y de la transferencia permanente futura deberá reconocerse de acuerdo con los requisitos contables aplicables a la enajenación permanente de los derechos federativos de un jugador.

b) Cuando el nuevo club ejercite la opción, cualesquiera costes que resten de la cesión y los costes de la transferencia permanente futura deberán ser



reconocidos por el nuevo club de acuerdo con los requisitos contables aplicables a la adquisición permanente de los derechos federativos de un jugador.

8.5. Cesión de un jugador por el club cedente al nuevo club con obligación de compra condicional:

a) Si se considerase que el cumplimiento de una condición es prácticamente seguro, entonces los derechos federativos de un jugador deberán ser reconocidos por ambos clubes como una transferencia permanente desde el inicio del contrato de cesión.

b) Si no pudiera evaluarse el cumplimiento de una condición con la suficiente certeza como para considerar definitiva la transferencia permanente desde el inicio de la cesión, entonces los derechos federativos de un jugador deberán reconocerse primero como una cesión y después como una transferencia permanente una vez que se cumpla la condición.

8.6. El solicitante de licencia deberá practicar los siguientes ajustes respecto a la transferencia temporal de los derechos federativos de un jugador entre clubes que sean partes vinculadas:

a) El club que haya transferido temporalmente los derechos federativos de un jugador deberá calcular un importe de gasto respecto al jugador para el período contable utilizando el mayor de los siguientes importes:

i. El coste real de la operación en el período contable;
ii. El importe agregado de la dotación para amortización respecto a los derechos federativos del jugador y los gastos en retribuciones a empleados respecto al jugador para el período de la cesión que figuren en los estados financieros del club que haya transferido temporalmente al jugador.

Si el gasto calculado es mayor que el gasto contabilizado, entonces deberá practicarse el pertinente ajuste, de modo que la diferencia sea



reconocida en la cuenta de pérdidas y ganancias en los estados financieros.

b) El club que haya transferido temporalmente los derechos federativos de un jugador deberá calcular un importe de ingreso respecto al jugador para el período contable utilizando el menor de los siguientes importes:

i. El ingreso real de la operación en el período contable;
ii. El importe agregado de la dotación para amortización respecto a los derechos federativos del jugador y los gastos en retribuciones a empleados respecto al jugador para el período de la cesión que figuren en los estados financieros del club que haya transferido temporalmente al jugador.
Si la cuantía del ingreso calculado es menor que el ingreso contabilizado, entonces deberá practicarse el pertinente ajuste, de modo que la diferencia sea reconocida directamente en patrimonio en los estados financieros.

9. Requisitos contables aplicables a partidas de gasto concretas

10.1. Gastos en incentivos/bonus a favor del personal

a) Todas las formas de contraprestación entregadas por una entidad a cambio de los servicios prestados por un empleado, incluyendo cualesquiera bonus e incentivos como gratificaciones ligadas a resultados, primas por firma de contrato e incentivos de fidelización, deberán contabilizarse como gastos en retribuciones a empleados.

b) Los pagos de bonus y/o incentivos que resulten pagaderos en su totalidad por el club a una persona sin estar sujetos a ninguna otra condición u obligación de servicio (es decir, el club no tiene otra elección más que realizar los pagos) deberán reconocerse como gastos en retribuciones a empleados cuando se desencadene su pago.



c) Los pagos de bonus y/o incentivos que dependan del cumplimiento de una determinada condición futura por el jugador y/o por el club, como la participación del jugador en los partidos y/o los resultados del club en las competiciones, deberán reconocerse como gastos en retribuciones a empleados en el momento en que se haya cumplido la condición o cuando su cumplimiento llegue a ser muy probable.

d) Los incentivos y/o bonus entregados a jugadores al firmar y/o prorrogar un contrato de trabajo con alguna condición u obligación de servicio deberán reconocerse, de manera sistemática, durante el período correspondiente.

10.2. Indemnizaciones por terminación de contrato a favor del personal.

Un club deberá reconocer la totalidad del gasto en indemnizaciones por terminación de contrato a favor de un empleado cuando el club ya no pueda retractarse de la oferta de esas indemnizaciones.

10. Requisitos contables aplicables a partidas de ingreso concretas

10.1. Ingresos por abonos y similares.

Los ingresos por ventas de abonos o ventas similares relacionadas con partidos deberán reconocerse, de manera proporcional, en el momento en que se celebren los correspondientes partidos durante el período.

10.2. Ingresos por derechos de retransmisión y/o premios

a) Los ingresos por derechos de retransmisión y/u otras contraprestaciones por participar en una competición que sean contraprestaciones fijas deberán reconocerse, de manera proporcional, en el momento en que se celebren los correspondientes partidos durante el período.

b) Los ingresos por derechos de retransmisión y/o por contraprestaciones por participar en una competición que

sean contraprestaciones variables que dependan del cumplimiento de ciertas condiciones por el club (como los bonus ligados a los resultados en competiciones) deberán reconocerse en el momento en que se cumplan las obligaciones ligadas a resultados.

10.3. Ingresos por patrocinios y publicidad.

a) Los ingresos por derechos de patrocinio y por publicidad que sean contraprestaciones fijas deberán reconocerse, de manera proporcional, durante el período cubierto por los acuerdos de derechos de patrocinio y/o publicidad.

b) Los ingresos por derechos de patrocinio y por publicidad que sean contraprestaciones variables que dependan del cumplimiento de ciertas condiciones por el club (como los bonus ligados a los resultados en competiciones) deberán reconocerse en el momento en que se cumplan las obligaciones ligadas a resultados.

c) Cualquier contraprestación no dineraria como parte de un acuerdo de patrocinio y/o publicidad deberá valorarse por su valor razonable.

10.4. Donaciones y ayudas/subvenciones.

a) Una donación es un regalo incondicional de valor, que deberá reconocerse dentro de los otros ingresos de explotación cuando se reciba.

b) Las ayudas/subvenciones no deberán reconocerse en las cuentas del club hasta que haya una certeza razonable de que el club cumplirá las condiciones para recibir la ayuda/subvención y de que se recibirá la ayuda/subvención. Seguidamente, una ayuda/subvención deberá llevarse a pérdidas y ganancias, de manera sistemática, a lo largo de los períodos contables en los que el club reconozca como gastos los costes relacionados que las ayudas/subvenciones pretendían compensar. Por tanto, las ayudas/subvenciones respecto a gastos concretos se llevarán a pérdidas y ganancias en el/los mismo(s) período(s) contable(s) que los gastos en cuestión. De manera similar, las ayudas/subvenciones relacionadas con activos amortizables se llevarán a pérdidas y ganancias en los períodos contables y



en las proporciones en que se reconozcan gastos en amortizaciones respecto a esos activos. Una ayuda/subvención que llegue a ser una partida a cobrar como compensación por gastos o pérdidas ya soportados o al objeto de prestar un respaldo financiero inmediato sin que en el futuro haya costes relacionados deberá ser llevada a pérdidas y ganancias en el período en que se vuelva una partida a cobrar.

10.5. Ingresos derivados de derechos de explotación económica futura.

Los ingresos percibidos o pendientes de percibir derivados de derechos de explotación económica futura del club correspondientes a un período determinado deberán reconocerse de forma lineal a lo largo de los períodos de información financiera cubiertos por los contratos o transacciones subyacentes.


R F
E F